



Procuraduría de los
**Derechos
Humanos**
del Estado de Guanajuato

GACETA DE RECOMENDACIONES

**PRIMER SEMESTRE
2011**

RECOMENDACIONES ACEPTADAS

1.-Expediente 122/10-D iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de su menor hijo, respecto de actos atribuidos a Profesor de la Escuela Primaria “Leona Vicario” de la ciudad de San Miguel de Allende.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 25 de enero de 2011:

“RECOMENDACIONES AL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO, ALBERTO DE LA LUZ SOCORRO DIOSDADO: PRIMERA.- Se inicie el procedimiento administrativo y determine la responsabilidad en que incurrió ISRAEL BLAS CRUZ, Profesor de la Escuela Primaria “Leona Vicario” de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, por los actos violatorios de derechos humanos cometidos durante el proceso enseñanza-aprendizaje, en agravio del menor, e imponer, en su caso, la sanción que conforme a derecho corresponda.”

“SEGUNDA: Instruir a quien corresponda a fin de que se adopten las medidas conducentes, a efecto de que en lo sucesivo, los profesores de los Servicios Educativos del Estado de Guanajuato, responsables de impartir la educación a los niños que habitan en nuestra entidad federativa, se abstengan de incurrir en actos como los aquí analizados hacia los educandos.”

“TERCERA: Instruir a quien corresponda a efecto de que a la brevedad, se instrumenten cursos de capacitación y actualización sobre derechos humanos, y en particular de los derechos del niño, dirigidos al director y personal docente de la escuela primaria “Leona Vicario” de San Miguel de Allende, Guanajuato, tendentes a fomentar el respeto a los derechos del niño.”

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera y Tercera se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que el 06 de Octubre del 2011 se recibió el oficio UACL-1092/11 a través del cual el Director General de la Unidad de Apoyo de Consejería Legal informa de la sanción impuesta dentro de la investigación laboral I-008/11-I al servidor público señalado responsable de violación de derechos humanos, misma que consistió en una nota mala en su hoja de servicio y 3 tres días de suspensión sin goce de sueldo en todas las claves y/o plazas. La Recomendación Segunda se considera aceptada y cumplida parcialmente, toda vez que el 06 de Octubre del 2011 se recibió el oficio UACL-1092/11 a través del cual el Director General de la Unidad de Apoyo de Consejería Legal informa que a través del oficio 008/DREN/2011-2012 de fecha 23 de agosto del 2011 se giró la instrucción en los términos de la recomendación a todos los jefes de sector y supervisores de educación básica de la región Norte. La Recomendación Tercera se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 06 de Octubre del 2011 se recibió el oficio UACL-1092/11 a través del cual el Director General de la Unidad de Apoyo de Consejería Legal informa del taller de Derechos Humanos impartido al personal de la escuela Primaria “Leona Vicario” mismo que se llevó a cabo el 14 de julio del 2011. Anexando la lista de asistencia a dicho taller.

2.-Expediente 050/10-B iniciado con motivo de la queja formulada por,,, y, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria, Allanamiento de Morada y Robo.

Resolución de fecha 27 de enero de 2011:

“Primera.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Jorge Estrada Palero, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al elemento de Policía Municipal Jesús Gerardo Campos Martínez, a efecto de que se investiguen los hechos que le fueron imputados por,, y, que se hicieron consistir en detención arbitraria cometida en su agravio, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

“Segunda.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Jorge Estrada Palero, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al elemento de Policía Municipal Miguel Campos Tierra Blanca y Daniel Eduardo Martínez Álvarez, así como se investigue la medida de participación de los elemento de Policía Municipal Jesús Gerardo Campos Martínez, Francisco Zavala Díaz, Daniel Alcalá Tafoya, Juan Carlos Mosqueda Rojas, José Petronilo Banda Aldaco, Gabriel Montejano Mendoza, Sergio Martín Díaz Hernández y Leticia Castañeda Martínez, todos respecto a los hechos que fueron imputados por,,, y, que se hicieron consistir en allanamiento de morada, cometidos en su agravio, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

“Tercera.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Jorge Estrada Palero, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario a los elemento de Policía Municipal Francisco Zavala Díaz, Daniel Alcalá Tafoya, Juan Carlos Mosqueda Rojas, José Petronilo Banda Aldaco, Gabriel Montejano Mendoza, Sergio Martín Díaz Hernández y Leticia Castañeda Martínez, a efecto de que se investiguen los hechos que le fueron imputados por, y, que se hicieron consistir en robo, cometidos en su agravio, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

3.-Expediente 079/10-D iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elemento de la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 27 de enero de 2011:

“RECOMENDACIÓN A LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, LICENCIADA LUZ MARÍA NÚÑEZ FLORES: ÚNICO.- Para que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra de JOSÉ ALFONSO SÁNCHEZ YÁÑEZ, elemento de la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, Guanajuato, que culmine con la aplicación de la sanción acorde a su falta, al quedar demostrado en esta resolución que incurrió en violación a los Derechos Humanos de, consistente en lesiones.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que el 09 de marzo del 2012 se recibió copia de conocimiento del oficio DSP/0446/2012 signado por el Director de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende, al que se anexo el oficio DSP/0442/2012 a través del cual se notifica al elemento José Alfonso Sánchez Yáñez que no se le sanciona administrativamente bajo el siguiente argumento: “...considerando que el C. José Alfonso Sánchez Yáñez, por sus argumentos y constancias que hace alusión y comprobadas en el No ejercicio de la Acción Penal en relación a las lesiones de las que se duele el quejoso, no se sanciona administrativamente al elemento de Policía de nombre José Alfonso Sánchez Yáñez...”.

4.-Expediente 085/09-B iniciado con motivo de la queja formulada por, y la menor de edad, respecto de actos atribuidos a Director y docente adscritos a la Escuela Primaria Rural “Licenciado Benito Juárez” de la comunidad de Providencia de Pérez de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública y Discriminación.

Resolución de fecha 27 de enero de 2011:

“Primera.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Maestro Alberto de la Luz Socorro Diosdado, Secretario de Educación del Estado de Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al Maestro Lorenzo Navarro García, adscrito a la Escuela Primaria Rural “Licenciado Benito Juárez” de la comunidad de Providencia de Pérez de Irapuato, Guanajuato, al quedar demostrado en esta resolución, que incurrió en violación a los Derechos Humanos en agravio de y, que hicieron consistir en ejercicio indebido de la función pública al haber desplegado conductas de animadversión hacia los padres de familia de la Escuela Primaria Rural “Licenciado Benito Juárez”, en contra de las quejas, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

“Segunda.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Maestro Alberto de la Luz Socorro Diosdado, Secretario de Educación del Estado de Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al Maestro Lorenzo Navarro García, adscrito a la Escuela Primaria Rural “Licenciado Benito Juárez” de la comunidad de Providencia de Pérez de Irapuato, Guanajuato, al quedar demostrado en esta resolución, que incurrió en violación a los Derechos Humanos en agravio de la menor de edad, que se hicieron consistir en discriminación, a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

“Tercera.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Maestro Alberto de la Luz Socorro Diosdado, Secretario de Educación del Estado de Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al Maestro Luis Antonio Gómez Nieto, Director de la Escuela Primaria Rural “Licenciado Benito Juárez” de la comunidad de Providencia de Pérez de Irapuato, Guanajuato, al quedar demostrado que incurrió en violación a los Derechos Humanos en agravio de y, que hicieron consistir en ejercicio indebido de la función pública al permitir el despliegue de la conducta ya reprochada a su inferior jerárquico el Maestro Lorenzo Navarro García, en contra de las quejas, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que el 04 de Octubre del 2011 se recibió el oficio DCCL-625/2011 a través del cual la Jefa de Departamento Rosa Elena Cisneros Sánchez de la Delegación de Educación Suroeste, aporta copia de las resoluciones emitidas dentro de las investigaciones 008/11 y 009/11 mismas que concluyeron en la no responsabilidad de los servidores públicos responsables de violación a derechos humanos bajo el siguiente argumento: “... se le informa que su responsabilidad no se comprobó en los hechos imputados en su contra y por esta ocasión no se le aplicara medida disciplinaria alguna y la exhortamos a que se siga conduciendo como lo ha hecho hasta este momento, con la intensidad y calidad en el trabajo....”

5.-Expediente 215/09-B iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de, respecto de actos atribuidos a Médico Interna adscrita al Hospital General de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Negligencia Médica.

Resolución de fecha 27 de enero de 2011:

“RECOMENDACIÓN AL SECRETARIO DE SALUD EN EL ESTADO, Doctor JORGE ARMANDO AGUIRRE TORRES: ÚNICA.- Para que dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a Derecho, instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra de la doctora Laura María Lerma Pérez, Médico Interna adscrita al Hospital General de Irapuato, por la conducta omisa que puso en riesgo el derecho a la salud de”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

6.-Expediente 281/10-A iniciado con motivo de la queja formulada por,, y, respecto de actos atribuidos al Secretario Particular del Procurador General de Justicia del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 27 de enero de 2011:

“RECOMENDACIONES AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, LICENCIADO CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE: PRIMERA.- Para que en el marco de su competencia instruya por escrito al Licenciado Alberto Chao González, su Secretario Particular, para que en lo sucesivo esté atento a los asuntos que le plantean las personas que acuden ante él a solicitar su apoyo, pues en el caso planteado por,, y, se advierte una falta de cuidado en la vigilancia en los avances del asunto en comento y una falta de sensibilidad en el trato de las mencionadas.”

“SEGUNDA.- Para que en el marco de su competencia dicho Procurador, sea el vínculo directo entre las señoras,, y, a fin de que se les mantenga informadas de manera constante y puntual respecto de los avances que pudiera haber en la indagatoria que se sigue en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 08 de febrero del 2011 se recibió el oficio 1484/2011 a través del cual la autoridad recomendada acepta la recomendación y señala que no puede instruir al Lic. Alberto Chao González porque ya no labora para esa institución, pero que se giró instrucción al nuevo secretario particular. La Recomendación Segunda se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

7.-Expediente 240/09-B iniciado de manera oficiosa, en agravio de, respecto de actos atribuidos a Médicos adscritos a la Unidad de Ginecología y Obstetricia del Hospital General de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Negativa o Inadecuada Prestación de Servicio Público Ofrecido por Dependencias del Sector Salud.

Resolución de fecha 28 de enero de 2011:

“RECOMENDACIÓN AL SECRETARIO DE SALUD EN EL ESTADO, Doctor JORGE ARMANDO AGUIRRE TORRES: ÚNICA.- Para que dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a Derecho, instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra del doctor Rafael García Araujo y la doctora Ma. Carmen Cano Laguna, Médicos adscritos a la Unidad de Ginecología y Obstetricia del Hospital General de Irapuato, por la Negativa o Inadecuada Prestación de Servicio Público Ofrecido por Dependencias del Sector Salud cometida en agravio de”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

8.-Expediente 107/10-A iniciado con motivo de la queja formulada por,, y, respecto de actos atribuidos a elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 10 de febrero de 2011:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, a los elementos de la Policía Ministerial del Estado, adscrito al municipio de Salamanca, Guanajuato de nombres Rogelio Gómez González, Julio César Giles Gallardo y Oliver Alan Capetillo Elías, respecto de las Lesiones que presentaron,, y, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 13 de mayo de 2011, se recibió el oficio 723/VG/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 029/II/VG/2011 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... no se acredita que los servidores públicos implicados, se hayan conducido con falta de respeto hacia los hoy quejosos, o que hayan vulnerado sus Derechos Humanos, o algún otro dispositivo legal que regule conductas de los servidores públicos; por ello y al no estar acreditada la conducta imputada a los servidores públicos de marras, ni la comisión de falta administrativa alguna, es imperativo que no se les haga pronunciamiento de reproche, por lo que resulta procedente determinar la no responsabilidad administrativa de los servidores públicos implicados, con motivo de la queja presentada por,, y

9.-Expediente 024/10-D iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Director y elementos de la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal de San Miguel de Allende.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 16 de febrero de 2011:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación a la Licenciada Luz María Núñez Flores, Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, para que instruya a quién corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sancionar a Licenciado Adolfo Cervantes Segura, José Manuel Cervantes Chávez y Refugio Alberto Aguilar Vargas, Director y elementos respectivamente de la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal, respecto a la Detención Arbitraria, que le fue atribuida por, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación a la Licenciada Luz María Núñez Flores, Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, para que instruya a quién corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sancionar a José Manuel Cervantes Chávez, elemento de la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal, respecto al Ejercicio Indebido de la Función Pública, consistente en Uso Excesivo de la Fuerza, que le fue atribuida por, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación a la Licenciada Luz María Núñez Flores, Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, para que instruya a quién corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sancionar a José Manuel Cervantes Chávez, elemento de la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal, respecto al Ejercicio Indebido de la Función Pública, consistente en Poner en Riesgo la Salud, que le fue atribuida por, lo anterior tomando como

base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“CUARTA.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación a la Licenciada Luz María Núñez Flores, Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, para que instruya a quién corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sancionar a Licenciado Adolfo Cervantes Segura, Ana Gabriela García Vázquez y José Francisco Javier Martínez González, Director y elementos respectivamente de la Dirección de Tránsito y Transporte, respecto al Ejercicio Indebido de la Función Pública, consistente en Omisión de Asistencia Médica, que le fue atribuida por, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“QUINTA.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación a la Licenciada Luz María Núñez Flores, Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, para que instruya a quién corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sancionar a Licenciado Adolfo Cervantes Segura, Ana Gabriela García Vázquez y José Francisco Javier Martínez González, Director y elementos respectivamente de la Dirección de Tránsito y Transporte, respecto al Ejercicio Indebido de la Función Pública, consistente en Retención Ilegal, que le fue atribuida por, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

10.-Expediente 114/10-B iniciado con motivo de la queja formulada por, y, respecto de actos atribuidos a elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 16 de febrero de 2011:

“Primero.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir acuerdo de Recomendación al Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador de Justicia del Estado de Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los agentes de policías ministerial Oscar Gutiérrez Meza y Martín de Jesús Andrade, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, y, que se hicieron consistir en ejercicio indebido de la función pública cometida en su agravio, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 06 de mayo de 2011, se recibió oficio 682/VG/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 044/III/VG/2011 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... no se acredita que los servidores públicos implicados, se hayan conducido con falta de respeto hacia los hoy quejosos, o que hayan vulnerado sus Derechos Humanos, o algún otro dispositivo legal que regule conductas de los servidores públicos; por ello y al no estar acreditada la conducta imputada a los servidores públicos de marras, ni la comisión de falta administrativa alguna, es imperativo que no se les haga pronunciamiento de reproche, por lo que resulta procedente determinar la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de los servidores públicos implicados, con motivo de la queja presentada por, y

11.-Expediente 170/10-B iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de su menor hijo, respecto de actos atribuidos a elemento de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 16 de febrero de 2011:

“RECOMENDACIÓN AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO, Licenciado JORGE ESTRADA PALERO: ÚNICA.- Para que dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a derecho proceda, instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra de José Andrés Moncada Velázquez, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del municipio que preside, por la Violación a los Derechos del Niño en agravio del menor”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

12.-Expediente 051/10-B iniciado con motivo de la queja formulada por y ratificada por su madre, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada, Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 23 de febrero de 2011:

“Primera.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al licenciado Jorge Estrada Palero, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al Comandante Oscar Omar García Bautista y los elementos de Policía Municipal José Antonio Navarro Rodríguez, Daniel Alcántar Vázquez, Juan José Jiménez Ríos, Sergio Guido Gutiérrez y Sergio Caudillo López, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por que se hicieron consistir en allanamiento de morada y daños, acorde a los argumentos esgrimidos en el cuerpo del presente acuerdo.”

“Segunda.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al licenciado Jorge Estrada Palero, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al Comandante Oscar Omar García Bautista y los elementos de Policía Municipal José Antonio Navarro Rodríguez, Daniel Alcántar Vázquez, Juan José Jiménez Ríos, Sergio Guido Gutiérrez y Sergio Caudillo López, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, que se hicieron consistir en detención arbitraria y lesiones, acorde a los argumentos esgrimidos en el cuerpo del presente acuerdo.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

13.-Expediente 062/10-B iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada, Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 23 de febrero de 2011:

“Primera.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Jorge Estrada Palero, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que

culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal José Antonio Navarro Rodríguez, Citlalic Esquivel Bautista, Daniel Alcántar Vázquez, Comandante Oscar Omar García Bautista y Juan José Jiménez Ríos, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por y, que se hicieron consistir en allanamiento de morada cometido en agravio de ambos quejosos, así como de detención arbitraria y lesiones en agravio del segundo de los afectados, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

“Segunda.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Jorge Estrada Palero, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a la elemento de Policía Municipal Citlalic Esquivel Bautista, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, que hizo consistir en lesiones cometidas en su agravio, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

14.-Expediente 082/10-B iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de su menor hija, respecto de actos atribuidos a la maestra y encargada de la Dirección de la escuela primaria “Benito Juárez” de la Comunidad La Mora, del Municipio de Abasolo.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 23 de febrero de 2011:

“Primera.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Maestro Alberto de la L.S. Diosdado, Secretario de Educación en el Estado de Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a la maestra y encargada de la Dirección de la escuela primaria “Benito Juárez” de la Comunidad La Mora, del Municipio de Abasolo, Guanajuato, Angélica Espinosa Elizarrarás, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, que se hicieron consistir en ejercicio indebido de la función pública, sobre el cobro de cuotas voluntarias y del desayuno escolar, así como violación a los derechos del niño y discriminación, cometida en agravio de la menor de edad la menor, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

“Segunda.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Maestro Alberto de la L.S. Diosdado, Secretario de Educación en el Estado de Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a la maestra la escuela primaria “Benito Juárez” de la Comunidad La Mora, del Municipio de Abasolo, Guanajuato, Patricia Razo Meza en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, que se hicieron consistir en ejercicio indebido de la función pública, al efectuarle cobro de exámenes, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que el 04 de Octubre del 2011 se recibió el oficio DCCL-602/2011 a través del cual la Jefa de Departamento Rosa Elena Cisneros Sánchez de la Delegación de Educación Suroeste, aporta copia de las resoluciones emitidas dentro de las investigaciones 010/11 y 011/11 mismas que concluyeron en la no responsabilidad de las servidoras públicas responsables de violación a derechos humanos bajo el siguiente argumento: “...que su responsabilidad no se comprobó en los hechos imputados en su contra y por esta ocasión no se le aplicara medida disciplinaria alguna y la exhortamos a que se siga conduciendo como lo ha hecho hasta este momento, con la intensidad y calidad en el trabajo....”

15.-Expediente 100/10-C iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada y Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 24 de febrero de 2011:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Procurador de Justicia en el Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro de su competencia gire instrucciones por escrito a quien corresponda, a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida a LUIS GERARDO GUZMÁN GASCA, CÉSAR EMMANUEL VÁZQUEZ JIMÉNEZ Y JUAN RAMÓN SANTOYO MOSQUEDA elementos de la Policía Ministerial del Estado destacados en el Grupo de Celaya, Guanajuato; consistente en Allanamiento de Morada, que les fue atribuida por, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el apartado de caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Procurador de Justicia en el Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro de su competencia gire instrucciones por escrito a quien corresponda, a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida a LUIS GERARDO GUZMÁN GASCA, CÉSAR EMMANUEL VÁZQUEZ JIMÉNEZ Y JUAN RAMÓN SANTOYO MOSQUEDA elementos de la Policía Ministerial del Estado destacados en el Grupo de Celaya, Guanajuato; consistente en Detención Arbitraria, que les fue atribuida por, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el apartado de caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 20 de mayo del 2011, se recibió el oficio 839/VG/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 051/III/VG/2011 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... no se acreditó que los ciudadanos César Emmanuel Vázquez Jiménez, Juan Ramón Santoyo Mosqueda y Luis Gerardo Guzmán Gasca todos Agentes de la Policía Ministerial del Estado, en el ejercicio de sus funciones hayan desplegado las conductas consistente en irregularidades que se les atribuye, y que se hicieron consistir en Allanamiento de Morada y Detención Arbitraria de la ciudadana”

16.-Expediente 105/10-C iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Coordinador de Ecología y Director General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 28 de febrero de 2011:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Ingeniero Pablo Freyre Prieto, Presidente Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, para que instruya procedimiento disciplinario que culmine en sancionar al Licenciado Miguel Ángel Rodríguez Mendoza, Coordinador de Ecología, respecto a la violación de Derechos Humanos de, por lo que hace al punto de queja consistente en Ejercicio Indevido de la Función Pública, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Ingeniero Pablo Freyre Prieto, Presidente Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, para que instruya procedimiento disciplinario que culmine en sancionar al Licenciado Ricardo René Meléndez Hernández, Director General de Seguridad Pública y Vialidad, respecto a la violación de Derechos Humanos de, por lo que hace al punto de queja consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 15 de agosto de 2011, se recibió el oficio SHAM/11-1201 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución emitida dentro del expediente disciplinario PRA 13/2011 por el que se concluyó procedente imponer al servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos una medida disciplinaria de Suspensión de 3 días sin goce de sueldo. La Recomendación Segunda se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 15 de agosto de 2011, se recibió el oficio SHAM/11-1201 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución emitida dentro del expediente disciplinario PRA 13/2011 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra del servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: “... En lo que respecta al Lic. Ricardo René Meléndez Hernández, se ABSUELVE de toda Responsabilidad Administrativa, toda vez que ha quedado demostrado que el sujeto implicado no emitió orden alguna para que los oficiales Primitivo Pedro Martínez Tovar, Juan Rostro Flores y Luis Mota Pantoja, se trasladaran a la Comunidad de Rincón de Centeno para brindar el apoyo al C. Saúl Ortega López, Auxiliar de Ecología, sino que fue por orden de base radio operadora. Así mismo, de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, no se desprende que haya girado instrucciones para que el vehículo propiedad del C., lo trasladaran a la pensión Pepe's de esta ciudad...”.

17.-Expediente 129/10-D iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de su menor hija, respecto de actos atribuidos a la Directora y al Profesor de la Escuela Primaria Urbana Vespertina “Nicolás Bravo”, de San Miguel Allende.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 28 de febrero de 2011:

“RECOMENDACIÓN AL SECRETARIO DE EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, Maestro ALBERTO DE LA LUZ SOCORRO DIOSDADO: ÚNICA.- Gire instrucciones por escrito a la Profesora Isabel Juárez Gutiérrez, Directora y al Profesor Pedro Jaime Morín, Maestro, ambos de la Escuela Primaria Urbana Vespertina “Nicolás Bravo”, de San Miguel Allende, Guanajuato, a efecto de que establezcan mecanismos que permitan conocer en tiempo, la problemática que en su salud, integridad física y social, pudieran presentar sus alumnos y de esa manera poder encauzar los mismos, evitando con ello un posible daño psicológico en los educandos y, en tal virtud, se eviten conductas violatorias de derechos humanos, tal como acaeció con la menor”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 02 de mayo del 2011 se recibió el oficio UACL-400/11 signado por el Director General de la Unidad de Apoyo de Consejería Legal de la SEG al que anexa las notificaciones de los oficios UACL-354/11 Y UACL-353/11 realizadas a los servidores públicos señalados como responsables de violación a derechos humanos.

18.-Expediente 074/10-E iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elemento de Seguridad Pública Municipal de Salvatierra.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 1 de marzo de 2011:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda a la Presidenta Municipal de Salvatierra, Guanajuato, Licenciada Ma. Guadalupe Nava López, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a la elemento de Seguridad Pública Municipal de nombre Mónica Ruiz Tamayo, respecto de la Detención Arbitraria así como por la Violación de los Derechos de los Detenidos de que fue objeto, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

19.-Expediente 092/10-C iniciado de manera oficiosa, en agravio de, respecto de actos atribuidos a elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.

Resolución de fecha 1 de marzo de 2011:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que instruya procedimiento disciplinario que culmine en sancionar a Edgar Alejandro Sánchez Salgado y Juan Elías Borraz García, elementos de la policía Ministerial del Estado del grupo de Homicidios destacados en la ciudad de Celaya, Guanajuato, respecto a la violación de Derechos Humanos de, por lo que hace al punto de queja consistente en Violaciones al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 23 de mayo del 2011, se recibió el oficio 867/VG/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 052/III/VG/2011 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... no se acredita que Edgar Alejandro Sánchez Salgado y Juan Elías Borraz García hayan violentado el derecho a la integridad y seguridad personal del quejoso,; por ello y al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de los servidores públicos implicados, con motivo de la recomendación de fecha 01 primero de Marzo 2011 dos mil once, emitida por el Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, dentro del expediente número 92/2010-C-I...”.

20.-Expediente 094/10-E iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Oficial de Tránsito del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 1 de marzo de 2011:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Director General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, Ingeniero Martín de Jesús Moreno Muñoz para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento

disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida al Oficial de Tránsito de nombre Julio César Pérez Serrano, respecto del Ejercicio Indebido de la Función Pública de que se dolió, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

21.-Expediente 116/10-D iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Oficiales de Seguridad Pública Municipal de Doctor Mora.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones y Violación a los Derechos de los Detenidos.

Resolución de fecha 1 de marzo de 2011:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, Recomienda al Presidente Municipal de Doctor Mora, Guanajuato, Doctor David Tomas Galván Parra, se continúe con la investigación dentro del procedimiento disciplinario número CMDM/009/2010 que se tramita en la Contraloría Municipal de dicha localidad, instaurado con motivo de la inconformidad presentada por en contra de los Oficiales de Seguridad Pública Municipal, entre los que se encuentra el elemento de nombre Lurey Corona Pérez, debiendo realizar una investigación exhaustiva respecto de las Lesiones que le fueron imputadas por parte del inconforme, y llegado el momento procesal oportuno se le sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, Recomienda al Presidente Municipal de Doctor Mora, Guanajuato, Doctor David Tomas Galván Parra, se continúe con la investigación dentro del procedimiento disciplinario número CMDM/009/2010 que se tramita en la Contraloría Municipal de dicha localidad, instaurado con motivo de la inconformidad presentada por en contra de los Oficiales de Seguridad Pública Municipal, entre los que se encuentran los elementos de nombres Israel Romero Anzaldo, Manuel Evaristo Velázquez Galván, Salvador Estrada Leal, Alfonso Suárez Téllez, Daniel Velázquez Campos, J. Concepción Pérez Monjaras y José Luis Morales Percastegui, Noé Pérez Díaz, Teodoro Delira Gallardo y Gabriel Bárcenas Calzada, debiendo realizar una investigación exhaustiva en la que se deslinde la responsabilidad de cada uno de dichos oficiales respecto de las Lesiones que le fueron provocadas al inconforme, y llegado el momento procesal oportuno se les sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, Recomienda al Presidente Municipal de Doctor Mora, Guanajuato, Doctor David Tomas Galván Parra, para que en el marco de su competencia provea lo conducente a fin de que todas las personas ingresadas a los Separos de Seguridad Pública sean examinadas por personal médico, en aras de cumplir con la obligación insoslayable que le incumbe a la autoridad de velar en todo momento por la integridad física de las personas que son detenidas.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

22.-Expediente 083/10-D iniciado con motivo de la queja formulada por, y, respecto de actos atribuidos a Agente del Ministerio Público número IV cuatro de San Miguel de Allende y elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria, Lesiones, Irregular Integración de la Averiguación Previa y Retención Ilegal.

Resolución de fecha 2 de marzo de 2011:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Procurador de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida por los elementos de policía ministerial adscrito a la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, de nombres Jaime Arroyo Cárdenas, Abel Rodríguez Hernández y Hernán Cortes Juárez, respecto de la Detención Arbitraria de que se dolió el quejoso, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Procurador de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida por los elementos de policía ministerial adscrito a la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, de nombres Jaime Arroyo Cárdenas, Abel Rodríguez Hernández y Hernán Cortes Juárez, respecto de las Lesiones de que se dolió el quejoso, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Procurador de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida por el Agente del Ministerio Público número IV cuatro, de San Miguel de Allende, Guanajuato, Licenciado Juan Iván Luna González, respecto de la Irregular Integración de la Averiguación Previa número 347/2010, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Procurador de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida por los elementos de policía ministerial adscrito a la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, de nombres Jaime Arroyo Cárdenas, Abel Rodríguez Hernández y Hernán Cortes Juárez, respecto de la Retención Ilegal de que se inconformaron y, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 30 de junio de 2011, se recibió el oficio 1163/VG/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 061/IV/VG/2011 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... no se acreditó que el Licenciado José Francisco Guerrero Alarcón, se hubiese dirigido de manera irrespetuosa hacia el Licenciado Agustín Chávez Hernández, Defensor de Oficio que tuvo participación como tal dentro de la averiguación previa 37/2010; no se acreditó que el Licenciado Juan Iván Luna González, hubiese incurrido en la irregular integración de la averiguación previa 37/2010, ni tampoco quedó acreditado que Jaime Arroyo Cárdenas, Abel Rodríguez Hernández y Hernán Manuel Cortes Juárez, hubiesen lesionado ni detenido arbitrariamente a, ni se acreditó que hubiesen retenido ilegalmente a y; por ello y al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por

lo que resulta procedente determinar la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de los servidores públicos implicados...”

23.-Expediente 096/10-B iniciado con motivo de la queja formulada por, en su agravio y de, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria, Lesiones, Allanamiento de Morada y Robo.

Resolución de fecha 2 de marzo de 2011:

“Primera.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Jorge Estrada Palero, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal Bernardo Sotelo Hernández y Rodolfo Reynoso Pérez, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, que se hicieron consistir en detención arbitraria, lesiones y robo, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

“Segunda.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Jorge Estrada Palero, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal Bernardo Sotelo Hernández y Rodolfo Reynoso Pérez, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, que se hicieron consistir en allanamiento de morada, y robo, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

24.-Expediente 150/10-B iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a Agente del Ministerio Público número IX y elementos de Policía Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada, Detención Arbitraria y Dilación en la Procuración de Justicia.

Resolución de fecha 2 de marzo de 2011:

“Primera.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Jorge Estrada Palero, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal Juan Jesús López Torres, Jaime Romero y Juan David Cándido Ávila, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, que se hicieron consistir en allanamiento de morada y daños, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

“Segunda.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Jorge Estrada Palero, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal Juan Jesús López Torres, Jaime Romero Ju y Juan David Cándido Ávila, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, que se hicieron consistir en detención arbitraria, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

“Tercera.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al Agente del Ministerio Público IX

licenciado Alejandro Zanella González, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por y, que se hicieron consistir en dilación en la procuración de justicia, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera y Segunda se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. La Recomendación Tercera se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 27 de mayo del 2011, se recibió el oficio 893/VG/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 047/III/VG/2011 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra del servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: “... no se acredita que el servidor público implicado, haya incurrido en la dilación durante el trámite de indagatoria 8/2010, y vulnerado los Derechos Humanos de y; por ello y al no estar acreditada la conducta imputada al servidor público de marras, no la comisión de falta administrativa alguna, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la no responsabilidad administrativa de los servidores públicos implicados, con motivo de la queja presentada por y

25.-Expediente 004/10-B iniciado con motivo de la queja formulada por, y, respecto de actos atribuidos a elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada y Robo.

Resolución de fecha 3 de marzo de 2011:

“Primera.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Ministerial Jesús Blanco Esparza y Olga Lara Sánchez, a efecto de que se investiguen los hechos que les fueron imputados por, y, que hicieron consistir en allanamiento de morada atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

“Segunda.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario sobre la falta acreditada a los elementos de Policía Ministerial Jesús Blanco Esparza y Olga Lara Sánchez, a efecto de que se investiguen los hechos que les fueron imputados por, que hizo consistir en robo atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 17 de mayo de 2011, se recibió oficio 840/VG/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 046/III/VG/2011 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... no se acredita que los servidores públicos implicados, hubiesen irrumpido en la morada de, y, ni se acreditó que hubiesen sustraído varios objetos de la quejosa del interior de su domicilio; por ello y al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de los servidores públicos implicados.

26.-Expediente 084/10-E iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a oficial de Tránsito y Transporte del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

Resolución de fecha 3 de marzo de 2011:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Director General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, Ingeniero Martín de Jesús Moreno Muñoz, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instruya por escrito debidamente fundado y motivado conforme al marco normativo imperante, a César García León, en su carácter de oficial de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, para que en los subsecuentes casos ocurra a ratificar las detenciones que realice y con ello evitar situaciones como la que fue materia de la presente, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

27.-Expediente 090/10-B iniciado de manera oficiosa en agravio de,,, y, respecto de actos atribuidos a elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 3 de marzo de 2011:

“Única.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los agentes de Policía Ministerial Juan Antonio Bautista Hernández, Gabriel Zaragoza Sandoval, Martín Jesús Andrade, Luis Antonio García Pérez, Nicasio Aguirre Guerrero, Manuel Suasto Plaza, José Alfredo Anaya Gaytán, Oscar Gutiérrez Meza, Jesús Alonso Lugo y Efraín Hernández Contreras, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por,, y, que se hicieron consistir en lesiones, cometidas en su agravio, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 20 de mayo del 2011, se recibió el oficio 901/VG/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 045/III/VG/2011 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... No se acreditó que los ciudadanos Juan Antonio Bautista Hernández, Gabriel Zaragoza Sandoval, Martín Jesús Andrade, Luis Antonio García Pérez, Nicasio Gutiérrez Meza, Manuel Suasto Plaza, José Alfredo Anaya Gaytán, Oscar Gutiérrez Meza, Efraín Hernández Contreras y Jesús Alfonso Lugo todos en su calidad de Elementos de la Policía Ministerial, adscritos al Grupo Especial de Reacción e Intervención por sus siglas (G.E.R.I.) del Estado de Guanajuato, en el ejercicio de sus funciones hayan desplegado las conductas consistente en irregularidades que se les atribuye, y que se hicieron consistir en lesiones que presentaron los quejosos,,, y”

28.-Expediente 269/09-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 3 de marzo de 2011:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al LICENCIADO JORGE ESTRADA PALERO, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, que dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a Derecho, instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Municipal BERNARDO SOTELO HERNÁNDEZ y DANIEL EDUARDO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, dentro del cual se lleve a cabo la investigación, que culmine con la aplicación de sanción acorde a sus faltas, al haber quedado demostrado en esta resolución que incurrieron en violación a los Derechos Humanos de, en cuanto a las lesiones que le fueron causadas al momento de su detención, acorde con los argumentos esgrimidos en el cuerpo del presente acuerdo.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

29.-Expediente 008/11-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 4 de marzo de 2011:

“RECOMENDACIÓN AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LEÓN, GTO., Licenciado RICARDO FRANCISCO SHEFFIELD PADILLA: ÚNICA.- Que en el marco de su competencia, bajo el procedimiento disciplinario correspondiente, se sancione conforme a derecho proceda a los elementos de Policía Municipal Juan Manuel León Torres y Leonel Salce Rojo, por el ejercicio indevido de la función pública en que incurrieron en agravio de”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 30 de mayo del 2011, se recibió el oficio SSP/CI/335/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 78/11-POL por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... PRIMERO.- No se acreditó la comisión de alguna falta grave atribuible a elementos adscritos a la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato, de conformidad en el considerando cuarto de la presente determinación. SEGUNDO.- En consecuencia y visto el desistimiento por parte del ciudadano quejoso, y al no existir elementos de prueba para atribuir alguna falta grave, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 cuarenta y dos, párrafo primero, del Reglamento citado, se acuerda el Archivo Definitivo del presente expediente, dándose por concluido y registrándose en el libro que corresponde, para fines estadísticos...”. El 25 de agosto del 2011 se recibió el oficio SHA/DAI/4432/11 a través del cual el Director de Asuntos Internos y Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia remite copia de la notificación realizada al quejoso por la que se le informa que por un error involuntario se asentó que se había desistido cuando no fue así.

30.-Expediente 079/09-E iniciado con motivo de la queja formulada por, en representación de las comunidades denominadas San José Cuaracurio, Buena Vista Y Portalitos, respecto de actos atribuidos al Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Uriangato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública y Violación al Derecho a Disfrutar de un Medio Ambiente Sano.

Resolución de fecha 7 de marzo de 2011:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Uriangato, Guanajuato, Profesor Ramón Pérez García para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione

de acuerdo a la gravedad de la falta cometida al entonces Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Uriangato, Arquitecto Álvaro López Sánchez, respecto del Ejercicio Indevido de la Función Pública de que se duelen, y los habitantes de las comunidades denominadas San José Cuaracurio, Buena Vista y Portalitos, del municipio antes mencionado, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Uriangato, Guanajuato, Profesor Ramón Pérez García para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida al entonces Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Uriangato, Arquitecto Álvaro López Sánchez, respecto de la Violación al Derecho a Disfrutar de un Medio Ambiente Sano, en perjuicio, y los habitantes de las comunidades denominadas San José Cuaracurio, Buena Vista y Portalitos, del municipio antes mencionado, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

31.-Expediente 060/09-D iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elemento de la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada, Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 11 de marzo de 2011:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda a la Presidenta Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, LICENCIADA LUZ MARÍA NÚÑEZ FLORES para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, al elemento de la Dirección de Seguridad Pública de esa localidad de nombre José Jesús Araiza Martínez por el Allanamiento de Morada, cometido en agravio de, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda a la Presidenta Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, LICENCIADA LUZ MARÍA NÚÑEZ FLORES para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida al elemento de la Dirección de Seguridad Pública de esa localidad de nombre José Jesús Araiza Martínez por la Detención Arbitraria, cometida en agravio de, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda a la Presidenta Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, LICENCIADA LUZ MARÍA NÚÑEZ FLORES para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida al elemento de la Dirección de Seguridad Pública de esa localidad de nombre José Jesús Araiza Martínez respecto de las Lesiones, ocasionadas a, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y no cumplidas justificadamente, toda vez que el 18 de julio del 2011 se recibió el oficio 07/07/2011 a través del cual el Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia informa que el oficial José Jesús Araiza

Martínez causo baja de la Dirección de Seguridad Pública por defunción en el cumplimiento de su deber.

32.-Expediente 103/10-B iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de su hermano y, respecto de actos atribuidos a elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 11 de marzo de 2011:

“Única.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los agentes de Policía Ministerial Gil Martínez Carrillo y Daniel Bernal Rodríguez, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, que se hicieron consistir en lesiones, cometidas en su agravio, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 17 de mayo de 2011, se recibió el oficio 838/VG/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 057/III/VG/2011 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... no se acredita que los servidores públicos Gil Martínez Carrillo en su calidad de Subjefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado y Daniel Bernal Rodríguez, en su calidad de Agente de la Policía Ministerial, hubiesen incurrido en la comisión de una falta administrativa durante el ejercicio de sus funciones, toda vez que quedó demostrado, que dichos funcionarios actuaron cifiéndose en todo momento a las disposiciones y atribuciones propias de su cargo como Agentes de la Policía Ministerial y por ende en su labor como auxiliares del Ministerio Público en la investigación de los delitos.... En consecuencia, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente declarar INFUNDADA la recomendación emitida por el Procurador Estatal de los Derechos Humanos, dentro del expediente 103/10-B.

33.-Expediente 009/11-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Inspector de la Dirección de Comercio y Consumo y elementos de Policía Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública y Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 16 de marzo de 2011:

“RECOMENDACIONES AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LEÓN, LICENCIADO RICARDO FRANCISCO SHEFFIELD PADILLA: PRIMERA.- Se estima oportuno emitir acuerdo de Recomendación para que dentro del marco de sus atribuciones, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se deslinden responsabilidades y se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida al Inspector de la Dirección de Comercio y Consumo del Municipio de León, Guanajuato., Álvaro Delgado Hora, por el Ejercicio Indebido de la Función Pública que le fuera reclamado por, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Se estima oportuno emitir acuerdo de Recomendación para que dentro del marco de sus atribuciones, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se deslinden responsabilidades y se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a la elemento de Policía Municipal Yolanda Monreal Rodríguez por la Detención

Arbitraria y Lesiones en que incurrió en agravio de, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. La Recomendación Segunda se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que el 12 de abril del 2011 se recibió el oficio SSP/CI/204/2011 signado por el Secretario de Seguridad Pública de León, a través del cual manifiesta que dentro del expediente administrativo 50/11-POL se dictó ARCHIVO en atención a la manifestación de la quejosa quien manifestó su deseo de no continuar con la tramitación de ese expediente.

34.-Expediente 110/10-B iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de su cuñada, respecto de actos atribuidos a la Delegada del Ministerio Público de Jaral del Progreso.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Irregular Integración de la Averiguación Previa.

Resolución de fecha 16 de marzo de 2011:

“RECOMENDACIÓN AI PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, Licenciado CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE: ÚNICA.- Para que dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a Derecho, instruya a quien legalmente corresponda el inicio del procedimiento disciplinario referente a la actuación de la licenciada Clara Elena Aguado Moreno, otrora Delegada del Ministerio Público de Jaral del Progreso, actual Delegada del Ministerio Público adscrita al juzgado Menor Mixto y al Juzgado Civil de Partido de Apaseo el Grande, Guanajuato, por la Irregular Integración de la Averiguación Previa en que incurrió en agravio de acorde con los argumentos esgrimidos en el cuerpo del presente acuerdo.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 19 de julio de 2011, se recibió el oficio 1320/VG/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo 056/III/VG/2011 misma que concluyó en imponer a la servidora pública señalada responsable de violación a derechos humanos, la sanción a que se hizo acreedor misma que consistió en una amonestación.

35.-Expediente 226/10-A iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 17 de marzo de 2011:

“Única.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Ministerial María del Carmen Espinoza Cerna y César Márquez León, a efecto de que se investiguen los hechos referidos por, por lo que hace al punto de queja consistente en detención arbitraria, cometida en su agravio el día 27 veintisiete de abril de 2010 dos mil diez, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 21 de junio de 2011, se recibió el oficio 1116/VG/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución emitida dentro del procedimiento

administrativo número 058/III/VG/2011 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: "... no se acreditó que María del Carmen Espinoza Cerna y Cesar Márquez León, hubieran detenido arbitrariamente a y; por ello y al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de los servidores públicos implicados..."

36.-Expediente 163/10-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Director de la Escuela Normal Oficial de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 18 de marzo de 2011:

"Única.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno recomendar al Maestro Alberto Diosdado, Secretario de Educación del Estado de Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al profesor Eduardo Ayala Martínez, otrora Director de la Escuela Normal Oficial de Irapuato, Guanajuato, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por el maestro, que se hicieron consistir en ejercicio indevido de la función pública, cometidos en su agravio, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto."

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

37.-Expediente 099/10-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elemento de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones y Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 23 de marzo de 2011:

"RECOMENDACIÓN AI PRESIDENTE MUNICIPAL DE IRAPUATO, GTO., Licenciado JORGE ESTRADA PALERO: ÚNICA.- Para que dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a Derecho proceda, instruya a quien legalmente corresponda, dé inicio a un procedimiento disciplinario en contra de Verónica Carapia Barroso, elemento de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Irapuato, Guanajuato, que culmine con la aplicación de la sanción acorde a sus faltas, al quedar demostrado en esta resolución que incurrió en violación a los Derechos Humanos de, por las Lesiones y Ejercicio Indevido de la Función Pública de que fue objeto."

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

38.-Expediente 212/10-B iniciado de manera oficiosa en agravio del menor, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Salamanca.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 23 de marzo de 2011:

"RECOMENDACIÓN AI PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALAMANCA, GUANAJUATO, Licenciado ANTONIO RAMÍREZ VALLEJO: ÚNICA.- para que dentro del marco de las atribuciones que le

confiere la ley y conforme a Derecho proceda, instruya a quien legalmente corresponda, dé inicio a un procedimiento disciplinario en contra de Juan Refugio Vidal Escoto, elemento de la Dirección de Policía Preventiva del municipio que preside, que culmine con la aplicación de la sanción acorde a sus faltas, al quedar demostrado en esta resolución que incurrió en violación a los Derechos Humanos del menor, por la Violación a los Derechos del Niño.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 31 de enero del 2012 se recibió el oficio DJ/052/2012 signado por el Director Jurídico del Municipio de Salamanca, a través del cual informa que la sanción que se le impuso al servidor público señalado responsable de violación a Derechos Humanos se hizo consistir en 1 un día de suspensión de funciones, sin goce de sueldo..... En virtud de haber esposado a la reja de la ventana de barandilla del municipio de Salamanca, Guanajuato al menor en fecha 09 de diciembre del 2010....”.

39.-Expediente 273/09-B iniciado con motivo de la queja formulada por,,, y, respecto de actos atribuidos a elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada.

Resolución de fecha 23 de marzo de 2011:

“RECOMENDACIÓN AI PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, LICENCIADO CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE: ÚNICA.- Para que dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a Derecho proceda, instruya a quien legalmente corresponda, dé inicio a un procedimiento disciplinario en contra de Víctor Hugo Jiménez Tejeda, Pablo Antonio Farías Míreles y Juan Carlos Tovar Hernández, agentes de Policía Ministerial adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo de Irapuato, Guanajuato, que culmine con la aplicación de la sanción acorde a sus faltas, al quedar demostrado en esta resolución que incurrieron en violación a los Derechos Humanos de,,, y, por el Allanamiento de Morada de que fueron objeto.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 13 de julio de 2011, se recibió el oficio PGJ/ADH/4956/11 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 97/IV/VG/2010 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... no se acredita que los servidores públicos implicados, hubiesen irrumpido en el domicilio del quejoso ni hubieran sustraído varios objetos del interior de dicho inmueble, por ello y al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de los servidores públicos implicados, con motivo de la queja presentada por”.

40.-Expediente 305/10-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 28 de marzo de 2011:

“RECOMENDACIONES AI PRESIDENTE MUNICIPAL DE LEÓN, GTO., Licenciado RICARDO FRANCISCO SHEFFIELD PADILLA: PRIMERA.- Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se deslinde la responsabilidad y se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, así como al grado de responsabilidad en los hechos, a Noé

Bernardo Montiel Calvillo, elemento de la Dirección de Policía del municipio que preside, por la Detención Arbitraria que se realizó en perjuicio del quejoso”

“SEGUNDA.- Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se deslinde la responsabilidad y se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, así como al grado de responsabilidad en los hechos, a los Elementos de Policía Municipal, entre ellos Noé Bernardo Montiel Calvillo, Roberto Acebedo Molina y Carlos Gustavo Juárez Martínez, quienes incurrieron en el Ejercicio Indebido de la Función Pública, al revisar el vehículo del inconforme, y asegurar de su interior una mochila que no fue entregada al oficial calificador correspondiente.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 09 de agosto del 2011 se recibió el oficio SSP/CI/541/2011 a través del cual el Encargado del Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal remite la boleta de arresto impuesta al servidor público señalado como responsable dentro del expediente administrativo 343/11-POL por un lapso de 24 horas. La Recomendación Segunda se considera aceptada y cumplida parcialmente, toda vez que el 09 de agosto del 2011 se recibió el oficio SSP/CI/541/2011 a través del cual el Encargado del Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal remite la boleta de arresto impuesta al servidor público Noé Bernardo Montiel Calvillo, dentro del expediente administrativo 343/11-POL por un lapso de 24 horas, en tanto que el 25 de octubre del 2011 se recibió el oficio SSP/CI/820/2011 a través del cual se remite el oficio SHA/DAI/5585/2011 en el que se informa por parte del Director de Asuntos internos y Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León que no se encontró responsabilidad del Segundo Comandante Roberto Acebedo Molina y el Policía Carlos Gustavo Juárez Martínez.

41.-Expediente 128/10-B iniciado con motivo de la queja formulada por, ratificada por su menor hija, respecto de actos atribuidos al Director del Hospital Regional del Suroeste en Pénjamo.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 29 de marzo de 2011:

“Única.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Doctor Éctor Jaime Ramírez Barba, Secretario de Salud del Estado de Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al Director del Hospital Regional del Suroeste en Pénjamo, Guanajuato Francisco Javier Magos Vázquez, al doctor Antonio Aguirre Ramírez y a la enfermera Alejandra Hernández Guerrero, ambos adscritos al mismo centro hospitalario, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por y, que se hicieron consistir en ejercicio indebido de la función pública, cometidas en agravio de la segunda en mención, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

42.-Expediente 134/10-D iniciado con motivo de la queja formulada por, y, respecto de actos atribuidos a Oficiales de Seguridad Pública Municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 29 de marzo de 2011:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, recomienda al Presidente Municipal De Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, Doctor Pablo González Cansino se continúe con la investigación dentro del expediente con número de folio CS0148 que se tramita en la Contraloría

Social y de Atención Ciudadana de dicha localidad, instaurado con motivo de la inconformidad presentada por en contra de los Oficiales de Seguridad Pública Municipal de nombres Rodolfo Hernández Rodríguez, José Efrén García Roque, Luis Antonio Bernal Castro, Marco Antonio Guerrero Navarro, Isidro Antonio Santana Delgado, Jesús Arafat Rosiles Ramírez y Juan Manuel Contreras Guzmán, respecto de las Lesiones de que dicho inconforme se dolió, debiendo realizar una investigación exhaustiva en la que se agoten todos los medios de prueba que tenga a su alcance, a efecto de establecer la plena identidad de él o los responsables, y llegado el momento procesal oportuno se le sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

43.-Expediente 164/10-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 29 de marzo de 2011:

“Única.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos estima oportuno recomendar al licenciado Jorge Estrada Palero, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, para que dentro de sus atribuciones, instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al elemento de Policía Municipal Fernando Solís Ávila, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, que se hicieron consistir en ejercicio indebido de la función pública, cometidos en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

44.-Expediente 127/10-D iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a la Agente del Ministerio Público III, de San Miguel de Allende.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Dilación en la Procuración de Justicia.

Resolución de fecha 1 de abril de 2011:

“RECOMENDACIÓN AI PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, Licenciado CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE: ÚNICA.- Para que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda a Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra de la licenciada Martha Eugenia López Martínez, Agente del Ministerio Público III, de San Miguel de Allende, Guanajuato, por Dilación en la Procuración de Justicia, al no darle la continuidad debida a las investigaciones que realizó respecto a los hechos denunciados por en las Averiguaciones Previas 200/2010 y 409/2010.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 30 de junio de 2011, se recibió el oficio 1164/VG/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 082/V/VG/2011 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de la servidora pública señalada responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: “... no se acreditó que la Licenciada Martha Eugenia López Martínez, hubiese incurrido en un actuar irregular dentro de la tramitación de las averiguaciones previas 200/2010 y 409/2010; por ello y al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por

Resolución de fecha 8 de abril de 2011:

“Primera.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Jorge Estrada Palero, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal Juan José Hernández Pérez, José Luis Campos Alfaro, Reynel Cabrera Guzmán, Eduardo Guadalupe Bravo Cortés, Diego César Flores Rodríguez y José Ranferi Lobato Espitia, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, que se hicieron consistir en detención arbitraria, acorde con los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente.”

“Segunda.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Presidente Municipal de Irapuato Guanajuato, Licenciado Jorge Estrada Palero, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal Diego César Flores Rodríguez y Reynel Cabrera Guzmán, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, que se hicieron consistir en lesiones, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

“Tercera.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Presidente Municipal de Irapuato Guanajuato, Licenciado Jorge Estrada Palero, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al elemento de Policía Municipal Diego César Flores Rodríguez, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, que se hicieron consistir en robo, con base en las razones contenidas en el capítulo denominado caso concreto de esta resolución.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. Respecto de la Recomendación Cuarta, ver apartado de Recomendaciones No Aceptadas.

48.-Expediente 156/10-B iniciado con motivo de la queja formulada por, y, respecto de actos atribuidos a Jefe de Grupo y elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 8 de abril de 2011:

“Única.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al Jefe de Grupo de Policía Ministerial Jorge Luis Rodríguez Cardiel y los agentes de Policía Ministerial, Ricardo Meza Valdéz, Eduardo Patricio Murillo López, Marco Antonio Vázquez Hernández, Ismael Flores Gómez y José Antonio González López, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, y, que se hicieron consistir en detención arbitraria, cometidas en su agravio, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

49.-Expediente 162/10-B iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a Comandante y elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 8 de abril de 2011:

“Primera.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al Comandante de Policía Ministerial J. Rosario Velázquez Ramos, y el agente de Policía Ministerial Pedro Vázquez Turrubiates, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, que se hicieron consistir en detención arbitraria, cometidas en su agravio, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

“Segunda.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al Comandante de Policía Ministerial J. Rosario Velázquez Ramos, y los agentes de Policía Ministerial Pedro Vázquez Turrubiates y César Salvador González Monjaráz, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, que se hicieron consistir en lesiones, cometidas en su agravio, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 11 de julio de 2011, se recibió oficio 1172/VG/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 072/V/VG/2011 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente declarar INFUNDADAS las recomendaciones emitidas por el Procurador Estatal de los Derechos Humanos, dentro del expediente 162/10-B derivado de las quejas interpuestas por las ciudadanas y, presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, atribuidos a los ciudadanos J. Rosario Velázquez Ramos y el Agente de Policía Ministerial Pedro Vázquez Turrubiates, hayan incurrido en el ejercicio de sus funciones en violación de Derechos Humanos de la ciudadana, por lo que hace al punto de queja consistente en detención arbitraria ni que, tales servidores públicos y el Agente de Policía Ministerial César Salvador González Monjaraz hayan atentado contra los Derechos Humanos de la quejosa, por lo que hace al punto de queja consistente en Lesiones, y por consiguiente la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA que de tales hechos se le atribuye a los servidores públicos en cita, dentro del procedimiento administrativo de marras...”

50.-Expediente 006/11-D iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elemento de la Dirección de Tránsito del municipio de San Miguel de Allende.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 11 de abril de 2011:

“RECOMENDACIONES A la PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL ALLENDE, GTO. Licenciada LUZ MARÍA NÚÑEZ FLORES: PRIMERA.- Gire instrucciones a quien legalmente corresponda, a efecto de que se inicie procedimiento disciplinario y se imponga la sanción que en derecho corresponda, a Andrés Ponce Rodríguez, elemento de la Dirección de Tránsito del municipio que preside, por lo que hace a los actos violatorios de derechos humanos consistente en el Ejercicio Indevido de la función Pública, cometida en agravio de”

“SEGUNDA.- En atención a que la sociedad reclama cada vez más una permanente y eficiente acción de las autoridades para garantizar el Estado de derecho, se capacite intensivamente en materia de la normativa de tránsito a Andrés Ponce Rodríguez, agente de vialidad municipal de San Miguel Allende, a fin de que en lo subsecuente, aplique a cabalidad el reglamento de la materia y, con ello, cumpla con su deber de respetar y proteger la dignidad humana, los derechos fundamentales, así como las libertades públicas de las personas y sus bienes.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

51.-Expediente 055/10-D iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Seguridad Pública Municipal de San Diego de la Unión y elemento de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 11 de abril de 2011:

“RECOMENDACIÓN A LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN, GRACIELA PÉREZ NEGRETE: ÚNICO.- Se inicie un procedimiento disciplinario, que culmine con una sanción, de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, a los elementos de Seguridad Pública Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, JUAN MARTÍNEZ CHÁVEZ, PABLO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Y COMANDANTE ALFREDO MARTÍNEZ MEDRANO, por la Detención Arbitraria de que fue objeto.....”

“RECOMENDACIÓN A LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, LUZ MARÍA NÚÑEZ FLORES: ÚNICO.- Se inicie un procedimiento disciplinario, que culmine con una sanción, de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, al elemento de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, JULIO CRUCES CRUZ, por el Ejercicio Indevido de la Función Pública, cometido en agravio de.....”

Seguimiento: La Recomendación emitida a la Presidenta Municipal de San Diego de la Unión se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. La Recomendación emitida a la Presidenta Municipal de San Miguel de Allende se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 09 de marzo del 2012 se recibió copia de conocimiento del oficio DSP/0445/2012 signado por el Director de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende, al que se anexo el oficio DSP/0439/2012 a través del cual se notifica al elemento Julio Cruces Cruz la sanción que se le impuso misma que consistió en amonestación por escrito.

52.-Expediente 082/10-D iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Jefe de Grupo y elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Retención Ilegal y Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 11 de abril de 2011:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que instruya procedimiento disciplinario que culmine en sancionar a los Licenciados Juan Iván Luna González y José Francisco Guerrero Alarcón, Agente del Ministerio Público número IV y Jefe de Zona número XIX, de la ciudad de San Miguel Allende Guanajuato, respecto a la violación de Derechos Humanos de, por lo que hace al punto de queja consistente en Retención Ilegal, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que instruya procedimiento disciplinario que culmine en sancionar a Mario Arredondo Ávila, Juan Manuel Hernández Martínez y Jaime Arroyo Cárdenas, elementos los dos primeros y el último Jefe de Grupo de la Policía Ministerial, de la ciudad de San Miguel Allende Guanajuato, respecto a la violación de Derechos Humanos de, por lo que hace al punto de queja consistente en Detención Arbitraria, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en

el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera y Segunda se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 05 de julio del 2011, se recibió oficio 1173/VG/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 081/V/VG/2011 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “...Es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente declarar INFUNDADA las recomendaciones emitidas por el Procurador Estatal de los Derechos Humanos, dentro del expediente 82/10-D derivada de la queja interpuesta por la ciudadana presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos atribuidos a los licenciados Juan Iván González y José Francisco Guerrero Alarcón, Agente del Ministerio Público número IV y Jefe de Zona número XIX, de la ciudad de San Miguel Allende Guanajuato respectivamente, por lo que hace al punto de queja consistente en retención ilegal así como a los ciudadanos Mario Arredondo Ávila, Juan Manuel Hernández Martínez y Jaime Arroyo Cárdenas, elementos los dos primeros y el último Jefe de Grupo de la Policía Ministerial, de la ciudad de San Miguel Allende Guanajuato, por lo que hace al punto de queja consistente en detención arbitraria, y por lo consecuente la no responsabilidad administrativa que de tales hechos se le atribuye a los servidores públicos en cita, dentro del procedimiento administrativo de marras....”.

53.-Expediente 023/10-D iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a suboficiales de la Dirección de Tránsito y Transporte de San Miguel de Allende.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria, Violación al Derecho a la Igualdad y Trato Digno y Lesiones.

Resolución de fecha 13 de abril de 2011:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda a la Licenciada Luz María Núñez Flores, Presidenta Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quién corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione a Fabricio Morales Rosales, Luis Eder Ferrin Rivera, Taylor Cerritos y Alberto Ramírez Gallegos, suboficiales de la Dirección de Tránsito y Transporte; respecto de la imputación consistente en Detención Arbitraria, que les atribuye, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Secretario del Ayuntamiento de la Presidencia Municipal de la ciudad de San Miguel Allende Guanajuato, Juan Rosario Licea Perales, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quién corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione a Fabricio Morales Rosales, Luis Eder Ferrin Rivera, Taylor Cerritos y Alberto Ramírez Gallegos, suboficiales de la Dirección de Tránsito y Transporte; respecto de la imputación consistente en Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, que les atribuye, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Secretario del Ayuntamiento de la Presidencia Municipal de la ciudad de San Miguel Allende Guanajuato, Juan Rosario Licea Perales, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quién corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione a Fabricio Morales Rosales, Luis Eder Ferrin Rivera, Taylor Cerritos y Alberto Ramírez Gallegos, suboficiales de la Dirección de Tránsito y Transporte; respecto de la imputación consistente en Lesiones, que les atribuye, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

54.-Expediente 166/10-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 13 de abril de 2011:

“Única.- Se estima oportuno emitir acuerdo de no recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, licenciado Jorge Estrada Palero, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal Omar Jorge Puga Guillén y José Antonio Navarro Rodríguez, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por, que se hicieron consistir en detención arbitraria y lesiones, cometidas en su agravio, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

55.-Expediente 071/10-D iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado y Alcaide Municipal encargado de los Separos preventivos de Dolores Hidalgo C.I.N.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 14 de abril de 2011:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al General Miguel Pizarro Arzate, Secretario de Seguridad Pública del Estado, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública a su digno cargo, de nombres Santiago Castillo Hernández, Octavio Landeros Zacarías, Rodolfo Rocha Chía y Néstor González Rojas, respecto de las Lesiones que le fueron causadas a, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al General Miguel Pizarro Arzate, Secretario de Seguridad Pública del Estado, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida al elemento de las Fuerzas de Seguridad Pública a su digno cargo, de nombre Santiago Castillo Hernández, respecto del Ejercicio Indebido de las Función Pública cometido en agravio de, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Presidente Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato, Pablo González Cansino, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida José Juan Becerra Valenzuela, Alcaide Municipal encargado de los Separos preventivos de dicho municipio, respecto del Ejercicio Indebido de las Función Pública cometido en agravio de, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

56.-Expediente 035/10-D iniciado con motivo de la queja formulada por,, y, respecto de actos atribuidos a elementos de Seguridad Pública de San Miguel Allende.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 25 de abril de 2011:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación a la Licenciada Luz María Núñez Flores, Presidenta Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, para que instruya procedimiento disciplinario que culmine en sancionar a Juan Manuel Carvajal Martínez, Juan Carlos Ávila García, Edgar Reséndiz Herrera y José Antonio Rojas Alvarado, elementos de Seguridad Pública de San Miguel Allende, Guanajuato, respecto a la violación de Derechos Humanos de, y, por lo que hace al punto de queja consistente en Ejercicio Indevido de la Función Pública, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 12 de septiembre del 2011 se recibió el oficio 026/2011 a través del cual se remite la baja del elemento de policía municipal Edgar Reséndiz Herrera. Además el 08 de febrero del 2012 se recibió el oficio 03/01/2012 a través del cual se informa de las sanciones impuestas a los elementos de policía municipal misma que consistió en: Juan Antonio Rojas: suspensión 03 días sin goce de sueldo. Juan Carlos Ávila García: suspensión 03 días sin goce de sueldo. José Manuel Carbajal Martínez: suspensión 03 días sin goce de sueldo.

57.-Expediente 095/10-B iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de su defendido, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Valle de Santiago y elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 25 de abril de 2011:

“Primera.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato Fernando Arredondo Franco, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal José Carmen García García, Luis Felipe Hernández Campos y Omar Mares Hernández, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, que se hicieron consistir en lesiones, cometidas en su agravio, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

“Segunda.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario a los agentes de Policía Ministerial Eduardo Patricio Murillo López e Ismael Padilla Valadez, a efecto de se investigue el grado de su participación en los hechos que le fueron imputados por, que se hicieron consistir en lesiones cometidas en su agravio, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. La Segunda emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 25 de julio de 2011, se recibió oficio 1295/VG/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 085/V/VG/2011 por

el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: "... no se acredita que Eduardo Patricio Murillo López e Ismael Padilla Valadez hubiesen lesionado a; por ello y al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de los servidores públicos implicados, con motivo de la recomendación de fecha 25 veinticinco de abril del 2011 dos mil once.

58.-Expediente 118/10-D iniciado con motivo de la queja formulada por, en su agravio y de su menor hija, respecto de actos atribuidos a Supervisora Escolar de la Zona 538 en la ciudad de Tierra Blanca, Director y profesora adscrita a la escuela Primaria Urbana número 1 uno "Lic. José Aguilar y Maya" del Municipio de Tierra Blanca.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos del Niño y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 25 de abril de 2011:

"PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación del Estado de Guanajuato, Maestro Alberto de la Luz Socorro Diosdado, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a la profesora Elba Aguirre Melesio, adscrita a la escuela Primaria Urbana número 1 uno "Lic. José Aguilar y Maya" del Municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, respecto de la Violación a los Derechos de los Niños y de las Niñas tanto de la menor, como de los alumnos que actualmente cursan el cuarto grado, grupo "A" de dicha institución educativa, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias."

"SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación del Estado de Guanajuato, Maestro Alberto de la Luz Socorro Diosdado, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida al Profesor Federico García Suárez otrora Director de la Escuela Primaria Urbana número 1 uno "Licenciado José Aguilar y Maya", del Municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, respecto de la Violación a los Derechos de los Niños y de las Niñas tanto de la menor, como de los alumnos que actualmente cursan el cuarto grado, grupo "A" de dicha institución educativa, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias."

"TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación del Estado de Guanajuato, Maestro Alberto de la Luz Socorro Diosdado, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida tanto a la Profesora Edna Chavero Casas, Supervisora Escolar de la Zona 538 en la ciudad de Tierra Blanca, Guanajuato, así como al Profesor Ignacio de Jesús Ramírez Guerrero, Jefe de Sector 502 de Primarias, en San Luis de la Paz, Guanajuato, respecto del Ejercicio Indebido de la Función Pública del que se inconformó, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias."

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

59.-Expediente 307/10-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a custodios de la Dirección de Oficiales Calificadores del Municipio de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 25 de abril de 2011:

“RECOMENDACIÓN AL LICENCIADO RICARDO FRANCISCO SHEFFIELD PADILLA: ÚNICA.- Para que en el marco de su competencia, sancione previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida, a los custodios de la Dirección de Oficiales Calificadores del Municipio de León, Guillermo Javier Venegas Huerta, Juan Antonio Bernardino Márquez, José de Jesús Hidalgo Guerrero y Luis Gerardo García Rodríguez, por las lesiones que le fueron causadas a, durante el tiempo que estuvo bajo su resguardo.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida parcialmente, toda vez que con fecha 17 de febrero de 2012, se recibió el oficio SSP/CI/115/2012 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución emitida dentro del expediente administrativo CM/PRA/009/11-D6 por el que se concluyó procedente imponer sanción administrativa a José de Jesús Hidalgo Guerrero, Coordinador Técnico de la Dirección General de Oficiales Calificadores, misma que consistió en una suspensión de 15 días hábiles sin goce de sueldo. Sin embargo nada refieren respecto a los demás custodios, por lo que se solicitaran constancias.

60.-Expediente 076/10-E iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada, Detención Arbitraria y Robo.

Resolución de fecha 26 de abril de 2011:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Procurador de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida por los elementos de policía ministerial adscritos a la ciudad de Uriangato, Guanajuato, de nombres José Ramírez Rocha y Enrique González Flores, respecto del Allanamiento de Morada de que se dolieron los quejosos y, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Procurador de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida por los elementos de policía ministerial adscritos a la ciudad de Uriangato, Guanajuato, de nombres José Ramírez Rocha y Enrique González Flores, respecto de la Detención Arbitraria de que fue objeto, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Procurador de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida por los elementos de policía ministerial adscritos a la ciudad de Uriangato, Guanajuato, de nombres José Ramírez Rocha y Enrique González Flores, respecto del Robo cometido en agravio de y así como de otros integrantes de su familia, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 05 de julio del 2011, se recibió el oficio 1230/VG/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 086/V/VG/2011 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: "... no se acredita que los servidores públicos implicados, se hayan conducido con falta de respeto hacia los quejosos, ejerciendo indebidamente ó extralimitándose en el desempeño de su cargo, y vulnerando sus Derechos Humanos; por ello y al no estar acreditada la conducta imputada a los servidores públicos de marras, ni la comisión de falta administrativa alguna, es imperativo que no se les haga pronunciamiento de reproche, por lo que resulta procedente determinar la no responsabilidad administrativa de los servidores públicos implicados, con motivo de la queja presentada por y

61.-Expediente 088/10-B iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de su hijo, y, respecto de actos atribuidos a elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 26 de abril de 2011:

"ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, a los elementos de la Policía Ministerial del Estado, Moisés Fernando Calderón Martínez y Andrés Ramírez Tovar, adscritos al área de delitos sexuales y violencia intrafamiliar, así como de Elías Silvestre Rodríguez Castillo, Ignacio Delgado Romero y Ricardo Meza Valdez, adscritos al área de robo y recuperación de vehículos, respecto de las Lesiones que presentaron y, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias."

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 14 de julio de 2011, se recibió el oficio 1201/VG/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 084/ V/VG/2011 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: "... es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente declarar infundada la recomendación emitida por el Procurador Estatal de los Derechos Humanos, dentro del expediente 88/10-B iniciada con motivo de la queja presentada por los ciudadanos y por hechos que consideró cada uno de ellos violatorios de los Derechos Humanos cometidos en su agravio consistente en las lesiones que manifestaron les fueron infligidas por elementos de Policía Ministerial del Estado, y por consecuente la no responsabilidad administrativa que de tales hechos se le atribuye a los ciudadanos Moisés Fernando Calderón Fernández Agente de la Policía Ministerial y Andrés Ramírez Tovar, Jefe de Grupo de Policía Ministerial, adscritos al área de delitos sexuales y violencia intrafamiliar, así como de Elías Silvestre Rodríguez Castillo, Ignacio Delgado Romero ambos Agentes de la Policía Ministerial y Ricardo Meza Valdez, Subjefe de Grupo de Policía Ministerial, adscritos al área de robo y recuperación de vehículos...".

62.-Expediente 132/10-D iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Dolores Hidalgo, C.I.N.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 26 de abril de 2011:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, Doctor Pablo González Cansino, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a Pedro Israel Hernández Alarcón y Juan López Morales, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de dicha Localidad, respecto del Ejercicio Indebido de la Función Pública cometido en perjuicio de, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 22 de diciembre de 2011, se recibió el oficio 2983/PMDH/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución emitida dentro del expediente disciplinario dentro del cual se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, al decretar el Consejo de Honor y Justicia el Sobreseimiento del procedimiento.

63.-Expediente 238/10-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a personal del área de Trabajo Social de la Dirección General de Policía municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 26 de abril de 2011:

“RECOMENDACIÓN AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO, Licenciado FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA: ÚNICA.- A fin de que se instruya por escrito y se capacite a todo el personal del área de Trabajo Social de la Dirección General de Policía municipal de León, a fin de que conozcan y apliquen puntualmente el Manual de Procedimientos de la Dirección de Asuntos Estratégicos de Seguridad Pública del municipio que preside y; en tal virtud, se eviten prácticas deficientes en la aplicación del servicio que están obligados a brindar, tal como aconteció con la aquí quejosa de nombre”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 11 de octubre del 2011 se recibió el oficio SSP/CI/752/2011 a través del cual el Secretario de Seguridad Pública de León, remite constancias de la capacitación brindada al personal del área de Trabajo Social.

64.-Expediente 247/10-A iniciado con motivo de la queja formulada por,, y, respecto de actos atribuidos a Oficial Calificadora y elementos de Policía Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria, Ataque a la Propiedad Privada, Lesiones y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 26 de abril de 2011:

“RECOMENDACIONES AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LEÓN, LICENCIADO FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA: PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato recomienda que, dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se deslinde responsabilidades y se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a los elementos de Policía Municipal Jesús del Carmen Cobián Ávalos, Alfredo Ruiz Flores, Luis Ernesto Delgado Bárcenas, Jesús Aurelio Jaime Ramírez, Carlos del Carmen Roldan Reyes, Noé Hernández Flores, Gustavo Alberto Rodríguez Negrete, José Antonio García García, José de Jesús Ortiz Muñoz, José Víctor Sánchez Varela, Jorge Alejandro Navarro Vargas, Gabriel González Torres, Abel Gómez Martínez, José de

Jesús Humberto Zermeño Alvarado, Mateo Ramírez Saucedo, Luis Manuel de la Rosa Saucedo, Miguel Ángel Almonaci Serrano, Luis Javier Carmona Alcaraz, Raúl Guevara Aragón, Francisco Javier Rodríguez Hernández, María de la Luz Barrientos Gallegos, Julio César Serrano Moctezuma, Jorge Everardo Becerra Olmedo, Martín Hernández Gil y José Eduardo Gómez Vera respecto de la Detención Arbitraria que se realizó a los quejosos y, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato recomienda que, dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se deslinden responsabilidades y se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a los elementos de Policía Municipal Jesús del Carmen Cobián Ávalos, Alfredo Ruiz Flores, Luis Ernesto Delgado Bárcenas, Jesús Aurelio Jaime Ramírez, Carlos del Carmen Roldan Reyes, Noé Hernández Flores, Gustavo Alberto Rodríguez Negrete, José Antonio García García, José de Jesús Ortiz Muñoz, José Víctor Sánchez Varela, Jorge Alejandro Navarro Vargas, Gabriel González Torres, Abel Gómez Martínez, José de Jesús Humberto Zermeño Alvarado, Mateo Ramírez Saucedo, Luis Manuel de la Rosa Saucedo, Miguel Ángel Almonaci Serrano, Luis Javier Carmona Alcaraz, Raúl Guevara Aragón, Francisco Javier Rodríguez Hernández, María de la Luz Barrientos Gallegos, Julio César Serrano Moctezuma, Jorge Everardo Becerra Olmedo, Martín Hernández Gil y José Eduardo Gómez Vera respecto de los Ataques a la Propiedad Privada que ocurrieran en detrimento de, así como de los habitantes de la finca de esta ciudad de León, Guanajuato, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato recomienda que, dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se deslinden responsabilidades y se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a los Agentes de Policía Municipal Jesús del Carmen Cobián Ávalos, Alfredo Ruiz Flores, Luis Ernesto Delgado Bárcenas, Jesús Aurelio Jaime Ramírez, Carlos del Carmen Roldan Reyes, Noé Hernández Flores, Gustavo Alberto Rodríguez Negrete, José Antonio García García, José de Jesús Ortiz Muñoz, José Víctor Sánchez Varela, Jorge Alejandro Navarro Vargas, Gabriel González Torres, Abel Gómez Martínez, José de Jesús Humberto Zermeño Alvarado, Mateo Ramírez Saucedo, Luis Manuel de la Rosa Saucedo, Miguel Ángel Almonaci Serrano, Luis Javier Carmona Alcaraz, Raúl Guevara Aragón, Francisco Javier Rodríguez Hernández, María de la Luz Barrientos Gallegos, Julio César Serrano Moctezuma, Jorge Everardo Becerra Olmedo, Martín Hernández Gil y José Eduardo Gómez Vera respecto de las Lesiones infligidas a, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda que, dentro de su competencia, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instaure un procedimiento disciplinario que resulte, a efecto de que se sancione, de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, a la Oficial Calificadora Licenciada Martha Patricia Sánchez Vázquez, por haber incurrido en la indebida e irregular calificación de la falta por la cual le fueron presentados los quejosos y, lo que se traduce en un Ejercicio Indebido de la Función Pública lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que, en cuanto a las Recomendaciones Primera, Segunda y Tercera con fecha 30 de mayo del 2011, se recibió el oficio SSP/CI/330/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 981/10-POL por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “...No se acreditó la comisión de alguna falta grave atribuible a elementos adscritos a la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato,

de conformidad en el considerando cuarto de la presente determinación. En consecuencia y visto el desistimiento por parte del ciudadano quejoso, y al no existir elementos de prueba para atribuir alguna falta grave, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 cuarenta y dos, párrafo primero, del Reglamento citado, se acuerda el Archivo Definitivo del presente expediente, dándose por concluido y registrándose en el libro que corresponde, para fines estadísticos...”. Respecto la Recomendación Cuarta se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 27 de febrero de 2012, se recibió el oficio SSP/CI/157/2012 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución emitida dentro del expediente disciplinario CM/DCS/548/11-D6 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de la servidora pública señalada responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: “... Una vez analizadas toda y cada una de las constancias que conforman el expediente en que se actúa, y en congruencia con lo estipulado en el artículo 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del estado de Guanajuato y sus municipios, se determina que es procedente dar por concluida la tramitación de este expediente, toda vez que, a la fecha, no se han encontrado elementos suficientes que motiven la instauración del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa a servidor público alguno...”

65.-Expediente 126/10-B iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de su esposo, respecto de actos atribuidos a elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 28 de abril de 2011:

“Única.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los agentes de Policía Ministerial Víctor Antonio Bárcenas García, Omar Ávalos Limón, Raúl Cantero Vázquez, Gonzalo Noel Ramírez Quiroz y Eduardo Kevin Gutiérrez Rangel, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, que se hicieron consistir en detención arbitraria y lesiones, cometidas en su agravio, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 19 de julio de 2011, se recibió oficio 1324/VG/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 088/V/VG/2011 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... No se acredita que Víctor Antonio Bárcenas García, Omar Avalos Limón, Raúl Cantero Vázquez, Gonzalo Noel Ramírez Quiroz y Eduardo Kevin Gutiérrez Ramírez, hubiesen detenido arbitrariamente ni inferido mal trato alguno al quejoso, por ello y al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la no responsabilidad administrativa de los servidores públicos implicados, con motivo de la recomendación de fecha 28 veintiocho de abril del 2011 dos mil once, emitida por el Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, dentro del expediente número 126/10-B...”.

66.-Expediente 130/10-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a personal y verificador, ambos adscritos a la Dirección de Verificación al Comercio Exterior.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 28 de abril de 2011:

“Única.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Contador Público Gustavo Adolfo González Estrada, Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al José de Jesús Pérez Mendiola y al verificador Adalberto Chantell Rodríguez, ambos adscritos a la Dirección de Verificación al Comercio Exterior, en cuanto a los hechos que se hicieron consistir en ejercicio indebido de la función pública en agravio de, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 30 de agosto del 2011, se recibió el oficio PFE-SUBPFACR-DC-7009/2011 por medio del cual el Director de lo Contencioso, remite copia de la resolución emitida dentro del procedimiento DGVCE.- PRA/001/2011, en la cual se determinó imponer a los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, una sanción que consistió en una amonestación.

67.-Expediente 050/11-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al titular de la Fiscalía Especial.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 29 de abril de 2011:

“RECOMENDACIONES AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, LICENCIADO CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE: PRIMERA.- Para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al Maestro José de Jesús García Muñoz, titular de la Fiscalía Especial en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, que se hicieron consistir en Ejercicio Indebido de la Función Pública, cometidos en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto.”

“SEGUNDA.- Para que gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda a efecto de que al Licenciado José Roberto Saucedo Pimentel dentro de la indagatoria 12/2011 del índice de la Fiscalía Especial, con el propósito de que le sea respetada la garantía de legalidad, se le reconozca por esa autoridad, su calidad de coadyuvante al tenor del artículo 132 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato, con todas las prerrogativas legales que dicho dispositivo contempla; entre otras, la de mantenerle informado de manera detallada, completa y puntual de las diligencias que conforman la Averiguación Previa de referencia, a efecto de que él pueda efectivamente conocer el desarrollo de las mismas, lo anterior atento a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 19 de julio de 2011, se recibió oficio 1321/VG/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 050/III/VG/2011 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra del servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: “... No se acredita que el servidor público implicado, haya dejado de actuar con diligencia durante el trámite de la Averiguación Previa 12/2011, y con ello vulnerado los Derechos Humanos del C.; por ello y al no estar acreditada la conducta imputada al servidor público de marras, ni la comisión de falta administrativa alguna, es imperativo que no se le haga pronunciamiento de reproche, por lo que resulta precedente determinar la no responsabilidad administrativa del servidor público implicado, con motivo de la queja presentada por” La Recomendación Segunda se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 26 de mayo del 2011 se recibió el oficio 3473/2011 signado por la Coordinadora General Jurídica, quien por instrucciones del Procurador General de Justicia del Estado remite copia del oficio 5872/2011 enviado al Director de la Fiscalía a través del cual se le instruye en los términos de la recomendación.

68.-Expediente 174/09-A iniciado con motivo de la queja formulada por,, y, respecto de actos atribuidos a elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Tortura, retención ilegal, Incomunicación y Detención Arbitraria y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 5 de mayo de 2011:

“RECOMENDACIONES AI PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, Licenciado CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE: PRIMERA.- Que en el marco de su competencia, sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente, a Susana Delgado Horta, Edgar Iván Montero Martínez, Agustín Lara Miranda, Efraín Hernández Contreras y Juan Carlos García Patlán, agentes de Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de Investigación Especializada de la Procuraduría General de Justicia, por la Tortura a la que sometieron a”

“SEGUNDA.- Que en el marco de su competencia, sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente, a Susana Delgado Horta, Edgar Iván Montero Martínez, Agustín Lara Miranda, Efraín Hernández Contreras y Juan Carlos García Patlán, agentes de Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de Investigación Especializada de la Procuraduría General de Justicia, por la Retención Ilegal e Incomunicación cometida en agravio de”

“TERCERA.- Que en el marco de su competencia, sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente, a Susana Delgado Horta, Edgar Iván Montero Martínez, Agustín Lara Miranda, Efraín Hernández Contreras y Juan Carlos García Patlán, agentes de Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de Investigación Especializada de la Procuraduría General de Justicia, por la Detención Arbitraria cometida en agravio de”

“CUARTA.- En atención a que la sociedad reclama cada vez más una permanente y eficiente acción de las autoridades para garantizar el Estado de derecho, se capacite intensivamente en materia de derechos humanos a Susana Delgado Horta, Edgar Iván Montero Martínez, Agustín Lara Miranda, Efraín Hernández Contreras y Juan Carlos García Patlán, elementos de la Policía Ministerial del Estado, a fin de que en el cumplimiento de sus deberes, respeten y protejan la dignidad humana, los derechos fundamentales, así como las libertades públicas de las personas y sus bienes.”

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera, Segunda y Tercera se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 09 de febrero del 2012, se recibió el oficio 104/VG/2012 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 97/V/VG/2011 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... no se acreditó que Susana Delgado Horta, Efraín Hernández Contreras, Juan Carlos García Patlán, Agustín Lara Miranda y Edgar Iván Montero Martínez, hubieran torturado a, ni que hubieran retenido ilegalmente e incomunicado a, ni mucho menos se acreditó que hubieran, detenido arbitrariamente a,; por ello no se probó la comisión de alguna falta administrativa de las previstas por los artículos 101 fracciones I y III y el artículo 102 fracción I y II de la Ley Orgánica del Ministerio Público, de ahí es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la no responsabilidad administrativa de los servidores públicos implicados, con motivo de la recomendación de fecha 5 cinco de mayo del 2011 dos mil once, emitida por el Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, dentro del expediente número 174//09-A. La Recomendación Cuarta se considera aceptada y cumplida, toda vez que el 29 de julio del 2011, se recibió el oficio 10407/2011 a través del cual la autoridad recomendada aporta las constancias de capacitación brindada a los servidores públicos señalados como responsables de violación a derechos humanos a excepción de Juan Carlos García Patlán porque está incapacitado y Edgar Iván Montero Martínez porque causó baja.

69.-Expediente 013/11-D iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Director de Tránsito y Transporte Municipal de San Miguel de Allende.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 6 de mayo de 2011:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda a la Presidenta Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Licenciada Luz María Núñez Flores, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, al Director de Tránsito y Transporte Municipal de dicha localidad, Licenciado Adolfo Cervantes Segura, respecto del Ejercicio Indebido de la Función Pública, de que se dolió, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda a la Presidenta Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Licenciada Luz María Núñez Flores, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instruya por escrito al Director de Tránsito y Transporte Municipal de dicha localidad, Licenciado Adolfo Cervantes Segura, a fin de que durante el desempeño de sus funciones y sin excepción alguna se conduzca con diligencia, respeto y salvaguardando además las prerrogativas humanas de los ciudadanos de esa localidad; asimismo, se le proporcione la capacitación que sea necesaria en tratándose de situaciones de manejo y control del estrés laboral, para con ello evitar situaciones como la que aconteció en la presente indagatoria.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. La Recomendación Segunda se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 25 de mayo del 2011 se recibió el oficio Jur 130/2011 signado por la autoridad recomendada a través del cual manifiesta su aceptación, además de aportar el oficio PM-255/05/2011 a través del cual se instruye al Director de Tránsito y Transporte de San Miguel de Allende en los términos de la recomendación aceptada.

70.-Expediente 041/11-A iniciado de manera oficiosa, en agravio de quien en vida llevara el nombre de, ratificada por, respecto de actos atribuidos a elemento de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de San Francisco del Rincón.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Insuficiente Protección de Personas.

Resolución de fecha 6 de mayo de 2011:

“RECOMENDACIONES AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GTO., Licenciado JAIME VERDÍN SALDAÑA: PRIMERA.- Gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda al licenciado Francisco Ramírez Mendoza, Oficial Calificador de los Separos preventivos municipales de San Francisco del Rincón y a Miguel Castañeda Funes, elemento de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de San Francisco del Rincón, Guanajuato; por lo que hace a la Insuficiente Protección de Personas cometida en agravio de quien en vida respondiera al nombre de”

“SEGUNDA.- Dentro del marco de su competencia, provea lo necesario para que se realicen las adecuaciones a las puertas de las celdas de los Separos municipales, a fin de evitar que haya obstrucción de la visibilidad hacia el interior de las mismas; amén que se tomen las medidas para que las cámaras del circuito cerrado tengan visibilidad de la totalidad de los ángulos de las celdas de los Separos preventivos del municipio de San Francisco del Rincón.”

“TERCERA.- Gire instrucciones a quien legalmente corresponda a fin de que se tomen las medidas pertinente que, en lo futuro, garanticen la existencia de personal suficiente en los Separos preventivos del municipio que preside, además de establecer procedimientos especiales

de vigilancia respecto de las personas que se advierta puedan poner en riesgo su integridad, soslayando desenlaces trágicos como lo fue el fallecimiento de

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

71.-Expediente 204/10-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 9 de mayo de 2011:

“Única.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los agentes de Policía Ministerial Víctor Nicolás Alarcón Frías y Guillermo Jaramillo Salinas, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por,, que se hicieron consistir en ejercicio indevido de la función pública, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 25 de julio de 2011, se recibió oficio 1322/VG/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 089/V/VG/2011 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “...No se acredita que os servidores públicos implicados, se hayan conducido con falta de respeto hacia los hoy quejosos, o que hayan vulnerado sus Derechos Humanos, o algún otro dispositivo legal que regule conductas de los servidores públicos; por ello y al no estar acreditada la conducta imputada a los servidores públicos de marras, ni la comisión de falta administrativa alguna, es imperativo que no se les haga pronunciamiento de reproche, por lo que resulta procedente determinar la no responsabilidad administrativa de los servidores públicos implicados, con motivo de la queja presentada por la C.”

72.-Expediente 040/11-B iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de, respecto de actos atribuidos a la Agente del Ministerio Público II de Salamanca.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Dilación en la Procuración de Justicia.

Resolución de fecha 12 de mayo de 2011:

“Única.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato emite acuerdo de recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario en cuanto a la actuación de la Agente del Ministerio Público II de Salamanca, Guanajuato Brenda Janet Barajas Sánchez, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, que hizo consistir en dilación en la procuración de justicia, acorde con los razonamientos esgrimidos en el cuerpo del presente acuerdo.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 25 de julio de 2011, se recibió oficio 1319/VG/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 096/ V/VG/2011 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de la servidora pública señalada responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: “... es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente declarar infundada la recomendación emitida por el

Procurador Estatal de los Derechos Humanos, dentro del expediente 40/11-B derivado de la queja interpuesta por la ciudadana presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, atribuidos a la ciudadana Licenciada Brenda Janet Barajas Sánchez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Investigadora número 2 de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, en relación a la dilación de la procuración de justicia dentro de la Averiguación Previa 410/2010 y por consecuente la no responsabilidad administrativa que de tal hecho se le atribuye a la servidora pública en cita, dentro del procedimiento administrativo de marras...”.

73.-Expediente 111/10-C iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de sus menores hijos y, respecto de actos atribuidos a elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 12 de mayo de 2011:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación, al Procurador de Justicia del Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que instruya procedimiento disciplinario que culmine en sancionar a Alfonso Eleuterio Pedraza Serrano y Genaro Gerardo Muñoz Ortega, comandante y elemento respectivamente de la Policía Ministerial del Estado, respecto a la violación de Derechos Humanos dey de sus menores hijos, y, por lo que hace al punto de queja consistente en Detención Arbitraria, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación, al Procurador de Justicia del Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que instruya procedimiento disciplinario que culmine en sancionar a Alfonso Eleuterio Pedraza Serrano y Genaro Gerardo Muñoz Ortega, comandante y elemento respectivamente de la Policía Ministerial del Estado, respecto a la violación de Derechos Humanos de, por lo que hace al punto de queja consistente en lesiones, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 12 de julio del 2011, se recibió el oficio 1259/VG/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulado dentro del expediente disciplinario 093/V/VG/2011 por el que se concluyó precedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta precedente declarar infundadas las recomendaciones emitidas por el Procurador Estatal de los Derechos Humanos, dentro del expediente 111/2010/C-II derivado de las quejas interpuestas por y de sus menores hijos, y, por lo que hace al punto de queja consistente en Detención Arbitraria ni que, tales servidores públicos hayan atentado contra los Derechos Humanos del quejoso, por lo que hace al punto de queja consistente en lesiones, y por consecuente la no responsabilidad administrativa que de tales hechos se le atribuye a los servidores públicos aquí citados.

74.-Expediente 129/10-B iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ataque a la Propiedad Privada.

Resolución de fecha 13 de mayo de 2011:

“RECOMENDACIÓN AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIAS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, Licenciado CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE: ÚNICA.- Para que dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a Derecho proceda, instruya a quien legalmente corresponda, dé inicio a un procedimiento disciplinario en contra de J. Rosario Velázquez Ramos, Jefe de Grupo de Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, que culmine con la aplicación de la sanción acorde a sus faltas, al quedar demostrado en esta resolución que incurrieron en violación a los Derechos Humanos de, por el Ataque a la Propiedad Privada de que fue objeto.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 09 de agosto del 2011, se recibió el oficio 1497/VG/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 098/VI/VG/2011 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra del servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: “... resulta imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno al servidor público implicado, por lo que resulta procedente declarar infundada la recomendación emitida por el Procurador Estatal de los Derechos Humanos, dentro del expediente 129/10-B iniciada con motivo de la queja presentada por los ciudadanos y, por hechos que estimaron violatorios de sus Derechos Humanos cometidos en su agravio, consistentes en ataques a la propiedad privada; y en consecuencia se debe declarar la no responsabilidad administrativa que de tales hechos se le atribuye al ciudadano J. ROSARIO VELÁZQUEZ RAMOS, como Jefe de Grupo de Policía Ministerial del Estado...”.

75.-Expediente 136/10-D iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Doctor Mora.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 13 de mayo de 2011:

“RECOMENDACIÓN AI PRESIDENTE MUNICIPAL DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO. Doctor DAVID TOMÁS GALVÁN PARRA: ÚNICA.- Para que dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a Derecho proceda, instruya a quien legalmente corresponda, dé inicio a un procedimiento disciplinario en contra de J. Concepción Pérez Monjaras, Lurey Corona Pérez, Salvador Estrada Leal, José Guadalupe Jiménez Salinas, Alfonso Suárez Téllez y Adán Hernández Hernández, elementos de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Doctor Mora, por Lesiones de que fue objeto”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

76.-Expediente 154/10-B iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Vial de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 13 de mayo de 2011:

“Única.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Presidente Municipal de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Jorge Estrada Palero, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al elemento de Policía Vial Salvador Caballero Delgado, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, que se hicieron consistir en detención arbitraria, cometidos en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

77.-Expediente 220/10-B iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 13 de mayo de 2011:

“Primera.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Presidente Municipal de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Jorge Estrada Palero, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal Juan Jesús Razo López, Bernabé Paredes Serrano, José Antonio Manríquez Barragán y Salvador Caballero Delgado, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, que se hicieron consistir en detención arbitraria, cometida en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el capítulo denominado caso concreto.”

“Segunda.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Presidente Municipal de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Jorge Estrada Palero, con la finalidad de que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que investigue la participación de los elementos de Policía Municipal Viales José Antonio Manríquez Barragán y Salvador Caballero Delgado, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, que se hicieron consistir en ejercicio indebido de la función pública, relativo a la aplicación de gas lacrimógeno en su agravio, acorde a los argumentos expuestos en el capítulo denominado caso concreto.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

78.-Expediente 221/10-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Agente del Ministerio Público IV de la ciudad de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Irregular Integración de la Averiguación Previa.

Resolución de fecha 13 de mayo de 2011:

“Única.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro del marco de sus atribuciones ordene a quien legalmente corresponda, se instruya por escrito al Agente del Ministerio Público IV de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Carlos Andrés Romero Vázquez, para que en lo subsecuente y en estricto cumplimiento al derecho de petición estatuido en nuestra Carta Magna en su numeral 8 ocho, atienda de forma legal y oportuna las peticiones que le sean formuladas por las partes que intervengan dentro de las indagatorias ministeriales que tenga a su cargo, emitiendo el o los acuerdos respectivos para ese efecto, y con ello evitar situaciones como la que fue materia de la presente queja, lo anterior acorde con los argumentos esgrimidos en el capítulo del caso concreto.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 17 de junio del 2011 se recibió el oficio 8121/2011 signado por el Procurador de Justicia del

Estado al que anexa el oficio 1927/2011 a través del cual se instruye al servidor público señalado de violación a los derechos humanos en los términos de la recomendación.

79.-Expediente 020/11-D iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Agente del Ministerio Público Investigador número III tres en Dolores Hidalgo, C.I.N.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Irregular Integración de la Averiguación Previa.

Resolución de fecha 16 de mayo de 2011:

“RECOMENDACIÓN AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, Licenciado CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE: ÚNICA.- Dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda a Derecho, instruya a quien legalmente corresponda, se inicie procedimiento disciplinario en contra del licenciado Daniel Rodríguez Márquez, Agente del Ministerio Público Investigador número III tres en Dolores Hidalgo, C.I.N. Guanajuato; por la Irregular Integración de la Averiguación Previa cometida en agravio de”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 03 de agosto del 2011, se recibió oficio 1475/VG/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 099/VI/VG/2011 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra del servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: “... es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente declarar infundada la recomendación emitida por el Procurador Estatal de los Derechos Humanos, dentro del expediente 20/11-D derivado de la queja interpuesta por la ciudadana presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, atribuidos al ciudadano Licenciado Daniel Rodríguez Márquez Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Investigadora número III, de la ciudad de Dolores Hidalgo C. I. N., Guanajuato... por consecuente la no responsabilidad administrativa que de tal hecho se le atribuye al servidor público en cita, dentro del procedimiento administrativo de marras...”.

80.-Expediente 112/10-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada y Cohecho.

Resolución de fecha 19 de mayo de 2011:

“AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE IRAPUATO, GTO. Licenciado JORGE ESTRADA PALERO: PRIMERA.- Para que dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a Derecho proceda, instruya a quien legalmente corresponda, dé inicio a un procedimiento disciplinario en contra de César Gerardo Roa Hernández, Daniel Alcántar Vázquez, Bernardo Sotelo Hernández, Moisés Juan López Zárate, José Antonio Navarro Rodríguez, Alejandro Yonatan Cervantes, Juan Jesús Valle González, Miguel Campos Tierrablanca y Cesar Gerardo Roa Huerta, elementos de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Irapuato, Guanajuato, que culmine con la aplicación de la sanción acorde a sus faltas, al quedar demostrado en esta resolución que incurrieron en violación a los Derechos Humanos de, por el Allanamiento de Morada de que fue objeto.”

“SEGUNDA.- Para que dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a Derecho proceda, instruya a quien legalmente corresponda, dé inicio a un procedimiento disciplinario en contra de Bernardo Sotelo Hernández, elemento de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Irapuato, Guanajuato, que culmine con la aplicación de la sanción acorde a sus faltas, al quedar demostrado en esta resolución que incurrieron en violación a los Derechos Humanos de, por el Cohecho de que fue objeto.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

81.-Expediente 123/10-C iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Retención Ilegal.

Resolución de fecha 19 de mayo de 2011:

“AI PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, Licenciado CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE: PRIMERO.- Se inicie procedimiento disciplinario que culmine en sanción a Tomás Hernández Serrato y Ernesto Uribe Jiménez, elementos de la Policía Ministerial del Estado, respecto a la violación de Derechos Humanos de y, por lo que hace al punto de queja consistente en Detención Arbitraria.”

“SEGUNDO.- Se inicie procedimiento disciplinario que culmine en sanción a Tomás Hernández Serrato y Ernesto Uribe Jiménez elementos de la Policía Ministerial, respecto a la violación de Derechos Humanos de y, por lo que hace al punto de queja consistente en Retención Ilegal.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 09 de agosto del 2011, se recibió el oficio 1486/VG/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 103/VI/VG/2011 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente declarar infundadas las recomendaciones emitidas por el Procurador Estatal de los Derechos Humanos, dentro del expediente 123/2010-C derivada de la queja interpuesta por las ciudadanas y, atribuidos a los ciudadanos Tomás Hernández Serrato y Ernesto Uribe Jiménez, ambos en su calidad de Agentes de la Policía Ministerial del Estado, por lo que hace al punto de queja consistente en Detención Arbitraria, así como también por lo que hace al punto de queja consistente en Retención Ilegal, y por consecuente la no responsabilidad administrativa que de tales hechos se le atribuye a los servidores públicos en cita, dentro del procedimiento administrativo de marras...”.

82.-Expediente 034/11-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Agente del Ministerio Público número XI décimo primero de la ciudad de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Irregular Integración de la Averiguación Previa.

Resolución de fecha 25 de mayo de 2011:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Procurador de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida por el Agente del Ministerio Público número XI décimo primero de la ciudad de León, Guanajuato, Licenciado José de Jesús Morales Quiroga, respecto de la Irregular Integración de Averiguación previa de que se dolió la quejosa, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 19 de diciembre del 2011, se recibió oficio 2072/VG/2011 por medio del cual la autoridad

recomendada remite copia de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo 109/VI/VG/2011 dentro de la cual se impuso al servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos, la sanción que se hizo consistir en una amonestación.

83.-Expediente 184/10-C iniciado de manera oficiosa en agravio de, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 25 de mayo de 2011:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación a la Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato, Licenciada Rubí Laura López Silva, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida por el elemento de Policía Municipal de nombre Helder Carrera Cárdenas respecto de las Lesiones provocadas al quejoso, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación a la Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato, Licenciada Rubí Laura López Silva, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instruya por escrito al titular del área correspondiente, para que en lo subsecuente se llevé un correcto y estricto control respecto del equipamiento de que son dotados los elementos de seguridad pública de dicha localidad, sobre todo que la asignación y portación de cada uno de las armas de fuego corresponda tanto con el inventario interno como con la licencia colectiva de portación de armas de fuego otorgado por la Secretaría de la Defensa Nacional, y con ello evitar el uso de armamento distinto al autorizado para realizar prácticas o acciones distintas a las encomendadas.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. Respecto de la Recomendación Segunda, ver apartado de Recomendaciones No Aceptadas.

84.-Expediente 025/11-D iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a al Inspector del Área de Mercados de la Dirección de Servicios Públicos Municipales de San Miguel de Allende.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 26 de mayo de 2011:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Acuerdo de Recomendación a la Presidenta Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Licenciada Luz María Núñez Flores, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida al Inspector del Área de Mercados de la Dirección de Servicios Públicos Municipales de nombre Delfino Palma Hernández respecto del Ejercicio Indevido de la Función Pública cometido en perjuicio de, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

“SEGUNDA.- En atención a que la sociedad reclama cada vez más una permanente y eficiente acción de las autoridades para garantizar el Estado de derecho, esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Acuerdo de Recomendación a la Presidenta Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Licenciada Luz María Núñez Flores, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proporcione capacitación intensiva en materia de la normatividad del Reglamento de Mercados y Comercio Ambulante en el Municipio de

San Miguel de Allende, Guanajuato a Delfino Palma Hernández, Inspector del Área de Mercados, de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, de San Miguel de Allende, a fin de que en lo subsecuente, aplique a cabalidad el reglamento de la materia y con ello, cumpla con su deber de respetar y proteger la dignidad humana, los derechos fundamentales, así como las libertades públicas de las personas y sus bienes.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que el 16 de enero del 2012 se recibió el oficio DSPM 16-1-2012 a través del cual el Director de Servicios Públicos Municipales remite la acta administrativa por la que se le sanciona al servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos mismo que consistió en cambiarlo de área de adscripción enviándolo al departamento de limpia.

85.-Expediente 037/11-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 26 de mayo de 2011:

“RECOMENDACIÓN AI PRESIDENTE MUNICIPAL DE LEÓN, GTO. Licenciado FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA: ÚNICA.- En el marco de su competencia efectúe las acciones necesarias para que el procedimiento administrativo disciplinario que se sigue en el expediente 50/02/11-POL, tramitado ante el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública del municipio que preside, culmine con la sanción correspondiente de acuerdo a la gravedad de la falta en que se incurrió, es decir, por las Lesiones cometidas en agravio de, por parte de Ernesto Rivera Meléndez y Julio César Herrera Núñez, elementos de la Dirección de Policía municipal de León, Guanajuato.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 04 de julio de 2011, se recibió el oficio SSP/CI/410/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución emitida dentro del expediente disciplinario 168/11-POL por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: “...Esta Secretaria Técnica Consejo de Honor y de Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León Guanajuato, determina el archivo de la presente investigación administrativa, ello en virtud de que de las diligencias desahogadas hasta el momento se tiene que la conducta desplegada por parte de los elementos de policía municipal LEONARDO CAMPERO CORONA con número de cobro 16713 dieciséis mil setecientos trece, JULIO CÉSAR HERRERA NÚÑEZ, con número de cobro 14158 catorce mil ciento cincuenta y ocho, ERNESTO RIVERA MELÉNDEZ, con número de cobro 8766 ocho mil setecientos sesenta y seis, RAMÓN RAMÍREZ BUZO, con número de cobro 8121 ocho mil ciento veintiuno, PEDRO OLMEDO RAMÍREZ, con número de cobro 7907 siete mil novecientos siete, fue correcta y apegada a derecho en la intervención de fecha 21 veintiuno del mes de Febrero del año 2011 dos mil once, con el C., de conformidad con lo expuesto, fundado y motivado en el considerando cuarto de la presente determinación. En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 cuarenta y dos, párrafo primero, del Reglamento citado, se acuerda el Archivo Definitivo del presente expediente, con la encomienda de que se inscriba una recomendación por escrito por los hechos aquí descritos, dándose por concluido y registrándose en el libro que corresponde, para fines estadísticos...”.

86.-Expediente 167/10-B iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a Oficial Calificador y elementos de Policía Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 26 de mayo de 2011:

“Primera.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Presidente Municipal de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Jorge Estrada Palero, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario a los elementos de Policía Municipal Silverio Rosales Padilla, Carlos Gaspar Gutiérrez, Eduardo Barroso Mendoza y Miguel Ángel Sandoval Zavala, Arturo Quintana Valtierra, Manuel Morales Mancilla, Carlos Aguilar Cruz y Heriberto Salas Monterrubio, a fin de que se investigue y determine su participación en las lesiones ocasionadas y acreditadas en agravio del adolescente, atentos a los argumentos expuestos en el capítulo denominado caso concreto.”

“Segunda.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Presidente Municipal de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Jorge Estrada Palero, con la finalidad de que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al elemento de Policía Municipal Silverio Rosales Padilla, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por y, que se hicieron consistir en ejercicio indebido de la función pública, al no haber puesto de inmediato al primero en mención a disposición del Oficial Calificador, acorde con las razones y fundamentos hechos valer en el cuerpo del presente.”

“Tercera.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Presidente Municipal de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Jorge Estrada Palero, con la finalidad de que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al Oficial Calificador Eric Abel Canto Crivelli, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por y, que se hicieron consistir en ejercicio indebido de la función pública, al haber retrasado injustificadamente el procedimiento de calificación de multa del adolescente, acorde con las razones y fundamentos hechos valer en el cuerpo del presente.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

87.-Expediente 018/11-B iniciado con motivo de la queja formulada por, en su agravio y de su hijo, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Vial de Salamanca.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada.

Resolución de fecha 31 de mayo de 2011:

“ÚNICA.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato, Licenciado Antonio Ramírez Vallejo, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario, a efecto de que investiguen la participación de los elementos de Policía Vial José Nicolás Guevara Contreras y José Alfredo García Martiñón, respecto a los hechos referidos por, que se hicieron consistir en allanamiento de morada, en atención a los argumentos esgrimidos en capítulo de caso concreto.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 14 de noviembre del 2011 se recibió el oficio DJ/606/2011 a través del cual el Director Jurídico del municipio de Salamanca, informa la sanción que les fue impuesta a los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, misma que se hizo consistir en suspensión temporal de funciones por un día sin goce de sueldo.

88.-Expediente 051/11-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a agentes de Tránsito Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública y Robo.

Resolución de fecha 31 de mayo de 2011:

“RECOMENDACIONES AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO, Licenciado FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA: PRIMERA.- Se sancione, previo procedimiento disciplinario y de acuerdo al grado de la falta cometida, a los agentes de Tránsito Municipal de León Mauricio Palomino Guerrero y Juan Concha Tapia, por el Ejercicio Indevido de la Función Pública en que incurrieron en agravio de”

“SEGUNDA.- En el marco de su competencia efectúe las acciones necesarias para que el procedimiento administrativo disciplinario, tramitado ante el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública del municipio que preside, culmine con la sanción correspondiente de acuerdo a la gravedad de la falta en que se incurrieron Mauricio Palomino Guerrero y Juan Concha Tapia, es decir, por el desapoderamiento de la cantidad de \$10,000.00, cometido en agravio de y; en tal virtud, se deslinden las responsabilidades de los agentes de Tránsito municipal que intervinieron en los hechos materia de la presente queja.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 24 de junio de 2011, se recibió el oficio SSP/CI/399/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución emitida dentro del expediente disciplinario 232/11-TRA por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: “...No se acreditó la comisión de alguna de las faltas graves a que se refiere el artículo 28 veintiocho del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, ni la responsabilidad que en su comisión se atribuía al Agente 568 quinientos sesenta y ocho, de nombre José de la Luz Pérez Bernal, y el Agente 15580 quince mil quinientos ochenta, Mauricio Palomino Guerrero, elementos adscritos a la Dirección General de Tránsito Municipal. En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 cuarenta y dos, párrafo primero, del Reglamento citado, se decreta el archivo definitivo del presente expediente, dándose por concluido y registrándose en el libro que corresponde, para fines estadísticos.

89.-Expediente 141/10-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Coordinador Regional del Sistema Avanzado de Bachillerato y Educación Superior, Coordinador de la zona 18 del mismo sistema y al Jefe del Centro del videobachillerato SABES primavera.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 31 de mayo de 2011:

“Única.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación a la Directora General del SABES, MAD Alma Verónica López López, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al Coordinador Regional del Sistema Avanzado de Bachillerato y Educación Superior Ricardo Jasso Viveros, Coordinador de la zona 18 del mismo sistema Alberto Cervantes Mijares y al Jefe del Centro del videobachillerato SABES primavera, Edmundo Rivero Prado, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, que se hicieron consistir en ejercicio indevido de la función pública, cometido en su agravio, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 11 de octubre del 2011 se recibió el oficio MEM/DHO/291/11 a través del cual la autoridad

recomendada aporta las constancias de las sanciones impuestas a los servidores públicos señalados como responsables de violación a derechos humanos, mismas que consistieron en llamado de atención y amonestación.

90.-Expediente 009/11-D iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de su menor hijo, respecto de actos atribuidos a profesora adscrita a la Escuela Secundaria General “Fuego Nuevo”, de la Ciudad de San Miguel de Allende.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 1 de junio de 2011:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Secretario de Educación Pública del Estado de Guanajuato, Maestro Alberto de la Luz Socorro Diosdado, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se continúe con la investigación del procedimiento disciplinario que se tramita en el Departamento de Conciliación de la Delegación Regional de Educación Norte, de la Secretaría de Educación de Guanajuato, instaurado con motivo de la queja planteada por, madre del menor en contra de la profesora Ma. Hortensia Monjarás Bertadillo, adscrita a la Escuela Secundaria General “Fuego Nuevo”, de la Ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, y llegado el momento procesal oportuno se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, respecto de la Violación de los Derechos del Niño de que fue objeto el menor antes referido, consistente en la indebida utilización de castigo corporal en su contra, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 25 de agosto del 2011 se recibió el oficio UACL-975/11 a través del cual el Director General de la Unidad de Apoyo de Consejería Legal de la Secretaría de Educación de Guanajuato, informa de la sanción impuesta a la maestra Ma. Hortensia Monjarás Bertadillo, adscrita a la escuela secundaria general “Fuego Nuevo” misma que consistió en 08 ocho días de suspensión en su empleo sin goce de sueldo en todas las claves y/o plazas que esta Secretaría le ha asignado como trabajadora al servicio de la educación y 2 notas malas en su expediente personal.

91.-Expediente 027/10-B iniciado con motivo de la queja formulada por,, en representación propia y de su hijo, de su sobrino y, respecto de actos atribuidos a Comandante y elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada, Lesiones, Violación a los Derechos del Niño y Robo.

Resolución de fecha 1 de junio de 2011:

“Primera.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al Comandante de Policía Ministerial Jorge Luis Rodríguez Cardiel, elementos de Policía Ministerial, Ismael Flores Gómez, Gerardo Méndez Mendoza, Elías Silvestre Rodríguez Castillo, Mario Ulises Martínez Cárdenas y José Ramón Rodríguez Villarreal, a efecto de que se investiguen los hechos referidos por,, y los menores de edad, y, por lo que hace al punto de queja consistente en allanamiento de morada, cometido en su agravio, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

“Segunda.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Jorge Estrada Palero, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al elemento de Policía Municipal Daniel Eduardo Martínez Álvarez, a efecto de que se

investiguen los hechos referidos por,, y los menores de edad, y, por lo que hace al punto de queja consistente en allanamiento de morada, cometida en su agravio, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

“Tercera.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al Comandante de Policía Ministerial Jorge Luis Rodríguez Cardiel, y los elementos de Policía Ministerial Ismael Flores Gómez y Gerardo Méndez Mendoza a efecto de que se investiguen los hechos referidos por, por lo que hace al punto de queja consistente en lesiones, cometidas en su agravio, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

“Cuarta.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al Comandante de Policía Ministerial Jorge Luis Rodríguez Cardiel, los elementos de Policía Ministerial Ismael Flores Gómez y Gerardo Méndez Mendoza a efecto de que se investiguen los hechos referidos por los menores de edad, y, por lo que hace al punto de queja consistente en violación de los derechos del niño, cometidas en su agravio, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

“Quinto.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que permita determinar la participación de los elementos de Policía Ministerial Jorge Luis Rodríguez Cardiel, Ismael Flores Gómez, Gerardo Méndez Mendoza, Elías Silvestre Rodríguez Castillo, Oscar Ismael Mercado González, Mario Ulises Martínez Cárdenas, José Ramón Rodríguez Villarreal, respecto al desapoderamiento de la cantidad de \$1,300.00 mil trescientos pesos 00/100 M.N., imputado por”

“Sexto.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Jorge Estrada Palero, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario, que permita determinar la participación del elemento de Policía Municipal Daniel Eduardo Martínez Álvarez, respecto al desapoderamiento de la cantidad de \$1,300.00 mil trescientos pesos 00/100 M.N., imputado por”

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera, Tercera, Cuarta y Quinta se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 09 de agosto del 2011, se recibió el oficio 1498/VG/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 108/VI/VG/2011 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... No se acreditó que los ciudadanos José Luis Rodríguez Cardiel, Ismael Flores Gómez, Gerardo Méndez Mendoza, Elías Silvestre Rodríguez Castillo, Mario Ulises Martínez Cárdenas y José Ramón Rodríguez Villarreal, en su calidad de Agentes de la Policía Ministerial del Estado, hayan desplegado las conductas consistentes en allanamiento de morada, en agravio de,,, y los menores de edad, y; lesiones en agravio de; violación de los derechos del niño, en agravio de los menores, y; y robo en agravio de; imputaciones que les fueron hechas y que al no resultar acreditadas, no se actualiza falta administrativa alguna...”. Las Recomendaciones Segunda y Sexta se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

92.-Expediente 202/10-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada, Detención Arbitraria y Robo.

Resolución de fecha 1 de junio de 2011:

“Única.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Jorge Estrada Palero, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal Moisés Juan López Zárate, José David Parra García, Armando Martínez y Sergio Guido Gutiérrez, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por, que se hicieron consistir en allanamiento de morada, detención arbitraria y robo, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

93.-Expediente 010/11-A iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a elementos de Seguridad Pública Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Uso Excesivo de la Fuerza y Falta de Fundamentación o Motivación Legal.

Resolución de fecha 3 de junio de 2011:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de León, Guanajuato, Licenciado Ricardo Francisco Sheffield Padilla, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a los elementos de Seguridad Pública Municipal de nombres María del Rocío Gutiérrez Mares y Ma. Irene Sánchez Muñoz, respecto del Uso Excesivo de la Fuerza cometido en perjuicio de y, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de León, Guanajuato, Licenciado Ricardo Francisco Sheffield Padilla, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a la Licenciada Hazyadith Araiza García, oficial calificadora adscrita a los Separos preventivos, respecto de la Falta de Fundamentación o Motivación Legal en sus Resoluciones, cometido en perjuicio de y, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que con fecha 09 de agosto de 2011, se recibió el oficio SSP/CI/540/2011 por medio del cual el Director General de Policía del Municipio Encargado del Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública remite copia de los oficios sin número, por los que se notifica a los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, la sanción a que se hicieron acreedores misma que consistió en una Amonestación . Respecto la Recomendación Segunda, el 23 de febrero del 2012, se recibió oficio SSP/CI/134/2012 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo CM/DCS/PRA/010/2011-D7 dentro de la cual se impuso a la servidora pública señalada responsable de violación a derechos humanos, la sanción que se hizo consistir en una amonestación.

94.-Expediente 065/10-B iniciado con motivo de la queja formulada por, en su agravio y de y, ambas de apellidos, y de, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada, Detención Arbitraria, Lesiones y Robo.

Resolución de fecha 3 de junio de 2011:

“Primera.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Jorge Estrada Palero, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal Víctor Hugo Sánchez Díaz y Daniel Alcántar Vázquez, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, que se hicieron consistir en allanamiento de morada, registrado el día 24 veinticuatro de abril del año dos mil diez, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

“Segunda.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Jorge Estrada Palero, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal José Guadalupe Duarte Elizarrarás, Juan José Jiménez Ríos y Sergio Guido Gutiérrez, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, que se hicieron consistir en allanamiento de morada y daños, relativos al día 19 diecinueve de mayo del año dos mil diez, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

“Tercera.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Jorge Estrada Palero, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal José Guadalupe Duarte Elizarrarás, Juan José Jiménez Ríos y Sergio Guido Gutiérrez, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, que se hicieron consistir en detención arbitraria, relativos al día 19 diecinueve de mayo del año dos mil diez, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

“Cuarta.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Jorge Estrada Palero, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal Víctor Hugo Sánchez Díaz y Daniel Alcántar Vázquez, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, que se hicieron consistir en lesiones, relativos al día 24 veinticuatro de abril del año dos mil diez, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

“Quinta.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Jorge Estrada Palero, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal Sergio Guido Gutiérrez, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, que se hicieron consistir en lesiones, relativos al día 19 diecinueve de mayo del año dos mil diez, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

“Sexta.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Jorge Estrada Palero, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal Víctor Hugo Sánchez Díaz y Daniel Alcántar Vázquez, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, y, que se hicieron consistir en robo, relativos al día 24 veinticuatro de abril del año dos mil diez, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

“Séptima.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Jorge Estrada Palero, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que

permita determinar el grado de participación de los elementos de Policía Municipal Oscar Omar García Bautista, José Antonio Navarro Rodríguez, Juan José Jiménez Ríos, Citlalic Esquivel Bautista y Sergio Guido Gutiérrez, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, y, que se hicieron consistir en robo, relativos al día 24 veinticuatro de abril del año dos mil diez, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. Respecto de la Recomendación Octava, ver apartado de Recomendaciones No Aceptadas.

95.-Expediente 282/10-A iniciado de manera oficiosa, ratificada por,,,,,,,, así como, respecto de actos atribuidos a elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada, Detención Arbitraria, Lesiones y Ataque a la Propiedad Privada.

Resolución de fecha 3 de junio de 2011:

“RECOMENDACIONES AI PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, Licenciado CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE: PRIMERA.- Que en el marco de su competencia, bajo el procedimiento disciplinario correspondiente, se sancione conforme a derecho proceda los agentes de Policía Ministerial del Estado, José de la Luz Hernández Lozada, César Márquez León, José Salvador Gutiérrez Estrada, Héctor Olvera Pérez, Maura Zermeño Guerrero, Francisco Eduardo Gamiño Rodríguez, Osvaldo Pérez López, Luis Gerardo Acosta Torres, José Luis Negrete Santoyo, Enrique González Amador, Rogelio Morado Aguirre y Juan Gabriel Camacho Miranda, quienes participaron en el evento en mención, debiendo determinarse el grado de su participación en los hechos, a efecto de aplicar la sanción correspondiente, por su participación en el Allanamiento de Morada en agravio de,,, y”

“SEGUNDA.- Que en el marco de su competencia, bajo el procedimiento disciplinario correspondiente, se sancione conforme a derecho proceda los agentes de Policía Ministerial del Estado, José de la Luz Hernández Lozada, César Márquez León, José Salvador Gutiérrez Estrada, Héctor Olvera Pérez, Maura Zermeño Guerrero, Francisco Eduardo Gamiño Rodríguez, Osvaldo Pérez López, Luis Gerardo Acosta Torres, José Luis Negrete Santoyo, Enrique González Amador, Rogelio Morado Aguirre y Juan Gabriel Camacho Miranda, quienes participaron en el evento en mención, debiendo determinarse el grado de su participación en los hechos, a efecto de aplicar la sanción correspondiente, por su participación la Detención Arbitraria de,,, y”

“TERCERA.- Que en el marco de su competencia, bajo el procedimiento disciplinario correspondiente, se sancione conforme a derecho proceda los agentes de Policía Ministerial del Estado José de la Luz Hernández Lozada, César Márquez León, José Salvador Gutiérrez Estrada, Héctor Olvera Pérez, Maura Zermeño Guerrero, Francisco Eduardo Gamiño Rodríguez, Osvaldo Pérez López, Luis Gerardo Acosta Torres, José Luis Negrete Santoyo, Enrique González Amador, Rogelio Morado Aguirre y Juan Gabriel Camacho Miranda, quienes participaron en el evento en mención, debiendo determinarse el grado de su participación en los hechos, a efecto de aplicar la sanción correspondiente, por su participación en la comisión de las Lesiones provocadas a”

“CUARTA.- Con base en los Principios y Directrices Básicas sobre el derecho de la víctima de violaciones de las Normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación de Derecho Internacional, gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que dentro del procedimiento administrativo correspondiente se establezca la identidad de la persona o personas que resultaron afectadas por los daños ocasionados a los inmuebles señalados en el cuerpo de la presente resolución, y una vez hecho lo anterior se resarza el perjuicio económico respecto de los gastos erogados y que derivaron de la reparación, reposición o cualquier otro concepto de los bienes inmuebles afectados; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la

presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera, Segunda y Tercera se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 22 de marzo del 2012, se recibió oficio 272/VG/2012 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 121/II/VG/2011 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... En el caso que nos ocupa, se observa que independientemente de lo ordenado por el Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador General de Justicia del Estado en su oficio 8255/2011 ante la recomendación emitida por el Procurador de los Derechos Humanos en el Estado, de fecha 3 tres de junio del 2011 dos mil once, dentro del expediente número 282/10-A y que a su vez el Visitador General instruye al Visitador Auxiliar correspondiente de inicio al procedimiento respectivo, en congruencia con dicho pronunciamiento de la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, si la autoridad que inició el procedimiento no era legalmente competente para ello, en este caso, el Visitador Auxiliar “A” quien por auto de fecha 01 primero de julio del 2011 dos mil once, radica la citada queja e inicia el procedimiento significa que todo lo actuado es nulo, lo que imposibilita a entrar al estudio de los hechos así como al de las probanzas acopiadas y a su valoración, de lo contrario sería atentatorio a los derechos de los implicados. Con apego al criterio del Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 45 y 49 de la Ley Orgánica del Ministerio Público en relación con el 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, 261 fracción VII y 262 fracción II ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa al actualizarse el supuesto a que hacen referencia en las resoluciones invocadas supralíneas, se decreta la improcedencia del presente disciplinario y por consecuencia su sobreseimiento...”. Respecto a la Recomendación Cuarta se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

96.-Expediente 080/10-D iniciado de manera oficiosa, de los hechos publicados en el periódico “Correo”, que en su encabezado señaló: “Denuncian maltrato de una enfermera”, respecto de actos atribuidos a Jefa de Jurisdicción Sanitaria en San Miguel de Allende y auxiliar de enfermera adscrita a la Unidad Médica de la Comunidad de Carricillo, municipio de Atarjea.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 10 de junio de 2011:

“RECOMENDACIONES AL SECRETARIO DE SALUD EN EL ESTADO; Doctor ÉCTOR JAIME RAMÍREZ BARBA: PRIMERA.- Gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que se instruya a la auxiliar de enfermera Rocío Ramos Martínez, adscrita a la Unidad Médica de la Comunidad de Carricillo, municipio de Atarjea, Guanajuato, para que en lo subsecuente tenga un trato respetuoso y digno con los usuarios de salud que atiende con motivo del encargo que le fuera encomendado y, con ello, se eviten actos como los cometidos en agravio del aquí, consistentes en Ejercicio Indebido de la Función Pública por no tener un trato respetuoso y digno hacia su persona.”

“SEGUNDA.- Gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que se instruya a la doctora Georgina Mejía Bocanegra, Jefa de Jurisdicción Sanitaria en San Miguel de Allende, dé contestación al escrito dirigido por el quejoso y otros (fechado el día 30 treinta de enero del 2010 dos mil diez).”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que el 06 de julio del 2011 se recibió copia del oficio 4005 signado por la Jefa de Jurisdicción Sanitaria número II a través del cual manifiesta que ha instruido a la auxiliar de enfermería Rocío Ramos Martínez en los términos de la presente recomendación aportando para ello copia con

acuse de recibo del oficio 3965. Aunado a ello se recibió el 15 de julio del 2011 el oficio CAJ-1100 a través del cual el Secretario de salud remite los oficios antes descritos a fin de acreditar el cumplimiento.

97.-Expediente 085/11-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Inspectores de la Dirección General de Verificación Normativa Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 13 de junio de 2011:

“RECOMENDACIÓN AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LEÓN, Licenciado FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA: ÚNICA.- Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda a los funcionarios José Alfredo García Alcalá y Luis Alejandro González; por lo que hace al Ejercicio Indevido de la Función Pública en que incurrieron el pasado día 14 catorce de abril de 2011 dos mil once.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

98.-Expediente 023/11-D iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de su menor hija, respecto de actos atribuidos a docente de la Escuela Primaria Urbana “Centenario” de Dolores Hidalgo C.I.N.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 15 de junio de 2011:

“RECOMENDACIÓN AL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO, Maestro ALBERTO DE LA LUZ SOCORRO DIOSDADO: ÚNICA.- Se inicie el procedimiento administrativo y determine la responsabilidad en que incurrió la Profesora Vera Olimpia Vicencio Martínez, docente de la Escuela Primaria Urbana “Centenario” de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, por los actos violatorios de derechos humanos cometidos durante el proceso enseñanza-aprendizaje, en agravio de la menor, e imponer, en su caso, la sanción que conforme a derecho corresponda.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

99.-Expediente 108/10-C iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Directora de la Escuela Primaria “Felipe Carrillo Puerto” turno Matutino y elementos de Policía Municipal de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública y Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 15 de junio de 2011:

“RECOMENDACIONES AL SECRETARIO DE EDUCACIÓN EN EL ESTADO, Maestro ALBERTO DE LA LUZ SOCORRO DIOSDADO: ÚNICA.- Instruya procedimiento disciplinario que culmine en sancionar a la Directora Ma. Soledad Bustos Villegas, de la Escuela Primaria “Felipe Carrillo Puerto” turno Matutino, respecto a la violación de Derechos Humanos de, por lo que hace al punto de queja consistente en Ejercicio Indevido de la Función Pública.”

“RECOMENDACIONES A la PRESIDENTA MUNICIPAL DE CELAYA GTO; Licenciada RUBÍ LAURA LÓPEZ SILVA: ÚNICA.- Instruya procedimiento disciplinario que culmine en sancionar los

oficiales Agustín Parra Calzada, Rafael Fajardo López, Noemí Esperanza Ríos Ramírez y Irma María Lara Patiño, elementos de policía municipal de Celaya, Guanajuato, respecto a la violación de Derechos Humanos de, por lo que hace al punto de queja consistente en Detención Arbitraria.”

Seguimiento: La Recomendación emitida al Secretario de Educación en el Estado se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 09 de noviembre del 2011, se recibió el oficio UACL-1272/11 por medio del cual el Director General de la Unidad de Apoyo de Consejería Legal remite copia de la resolución emitida dentro del oficio DREE-353/2011 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de la servidora pública señalada responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: “... esta delegación, considera que resulta improcedente aplicarle medida disciplinaria laboral alguna y se le recomienda seguir conduciéndose con calidad y eficacia todo en pro del servicio Educativo...” La Recomendación emitida a la Presidenta Municipal de Celaya se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

100.-Expediente 109/10-C iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Director de Obras Públicas Desarrollo Urbano y Ecología Municipal de Comonfort.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Prestación Indevida del Servicio Público.

Resolución de fecha 15 de junio de 2011:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Comonfort, Guanajuato; Ingeniero Francisco José Ramírez Martínez, para que instruya procedimiento disciplinario al Ingeniero Javier Bustos Vázquez, Director de Obras Públicas Desarrollo Urbano y Ecología, respecto a la violación de Derechos Humanos de, por lo que hace al punto de queja consistente en Prestación Indevida del Servicio Público, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 22 de julio de 2011, se recibió el oficio DJ 549/07/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de los oficios D.J. 552/07/2011, D.J. 550/07/2011 y D.J. 551/07/2011, a través de los cuales se informa de la sanción impuesta al servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos, misma que se hizo consistir en 08 días de suspensión sin goce de sueldo.

101.-Expediente 179/10-C iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elemento de Seguridad Pública de Apaseo el Alto.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 15 de junio de 2011:

“RECOMENDACIONES AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE APASEO EL ALTO, GUANAJUATO; Licenciado DAVID SÁNCHEZ MALAGÓN: PRIMERA.- Se inicie procedimiento disciplinario que culmine en sanción a quien se desempeñó como elemento de Seguridad Pública Ulises Delgadillo García, respecto a la violación de Derechos Humanos de, por lo que hace al punto de queja consistente en Lesiones.”

“SEGUNDA.- Que con base en los Principios y Directrices Básicas sobre el derecho de la víctima de violaciones de las Normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación de Derecho Internacional, gire instrucciones a

quien corresponda, con la finalidad de que se resarza el daño económico causado a respecto de los gastos erogados por concepto de curaciones, rehabilitación o tratamientos médicos que sean necesarios a efecto de garantizar su recuperación física total.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

102.-Expediente 185/10-C iniciado con motivo de la queja formulada por, y, respecto de actos atribuidos a Juez Calificador adscrita al Centro de Detención Municipal y elemento adscrito a la Dirección del Sistema Municipal de Seguridad de Cortazar.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria, Violación a los Derechos del Niño y Violación a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 15 de junio de 2011:

“RECOMENDACIONES AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CORTAZAR, GTO. Licenciado ELÍAS RUIZ RAMÍREZ: PRIMERA.- Se inicie procedimiento disciplinario que culmine en sanción a Christian Omar Sanabria Rojas, Ma. Luisa Araujo López, Jesús Leal Torres y Juan Jesús López Sánchez, adscrito a la Dirección del Sistema Municipal de Seguridad, respecto a la violación de Derechos Humanos de y, por lo que hace al punto de queja consistente en Detención Arbitraria.”

“SEGUNDA.- Se inicie procedimiento disciplinario que culmine en sanción a Christian Omar Sanabria Rojas, adscrito a la Dirección del Sistema Municipal de Seguridad, respecto a la violación de Derechos Humanos de, por lo que hace al punto de queja consistente en Lesiones (violación a los Derechos del Niño).”

“TERCERA.- Se inicie procedimiento disciplinario que culmine en sanción a la Licenciada Isabel García Gutiérrez, Juez Calificador adscrita al Centro de Detención Municipal, respecto a la violación de Derechos Humanos de, por lo que hace al punto de queja consistente en Registro fotográfico (violación a los Derechos del Niño); debiendo ordenar además que se destruya las fotografías del menor que obran en el registro correspondiente.”

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera y Segunda se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que el 04 de Julio del 2011 se recibió el oficio P.M./093/2011 a través del cual la autoridad recomendada manifiesta que acepta la recomendación e informa que el elemento del Sistema Municipal de Seguridad Christian Omar Sanabria Rojas ya fue dado de baja. Además el 26 de enero del 2012 se recibió el oficio P.M./006/2012 a través del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de Cortazar, quienes determinaron lo siguiente: “... El Consejo de Honor y Justicia como Órgano Colegiado determina que no existen los elementos suficientes para aplicar una sanción, a los elementos del Sistema Municipal de Seguridad que aplicaron el Bando de Policía y Buen Gobierno...”. La Recomendación Tercera se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 16 de diciembre del 2011 se recibió el oficio A.J./403/2011 a través del cual se informa que respecto al registro fotográfico: “... En cuanto a la TERCERA recomendación aceptada en el oficio P.M./093/2011, en relación a la destrucción de la fotografía del menor, se le informa que ha sido cumplimentado lo acordado...”. El 26 de enero del 2012 se recibió el oficio P.M./010/2012 a través del cual la autoridad recomendada aporta como constancias de cumplimiento copia del oficio S.H.A./009/2012, 254/S.M.S/2011 y 255/S.M.S/2011 así como dos fotografías donde aparece que la fotografía del menor fue borrada de la base de datos.

103.-Expediente 173/10-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones y Robo.

Resolución de fecha 17 de junio de 2011:

“Única.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Presidente Municipal de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Jorge Estrada Palero, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda, para que se de continuidad a la investigación INV/331/10 efectuada por la Secretaría Técnica del Consejo de Honor y Justicia, dándose inicio al procedimiento disciplinario correspondiente, a fin de que se lleve a cabo y/o continúe con una profunda investigación que permita determinar la responsabilidad de los elementos de Policía Municipal Raymundo Linares Osorio, Braulio Moreno Martínez, Juan Luis Torres Rivera y José Patricio Cano, en cuanto a los hechos imputados por, que hizo consistir en lesiones y robo, cometidos en agravio de sus derechos humanos, atentos a los argumentos expuestos en el capítulo denominado caso concreto.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

104.-Expediente 296/10-A iniciado de manera oficiosa; en agravio de, y, respecto de actos atribuidos a elemento de seguridad pública de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 17 de junio de 2011:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de León, Guanajuato, Licenciado Ricardo Francisco Sheffield Padilla, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se continúe y finalice la investigación número 1140/10-POL que se lleva en la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Pública Municipal, debiendo tramitarlo en forma exhaustiva, es decir, agotando todos los medios de prueba que tenga a su alcance con la firme intención de dilucidar la plena identidad del elemento de seguridad pública que incurrió en violación a los derechos humanos consistentes en las Lesiones de que fueron objeto los quejosos y....., y en caso de establecerla instaurar el procedimiento disciplinario correspondiente además de aplicar las sanciones a que haya lugar, independientemente de la responsabilidad penal en que incurrió, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 19 de julio de 2011, se recibió el oficio SSP/CI/448/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución emitida dentro del expediente disciplinario 1140/10-POL por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: “... Esta Secretaría Técnica Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León Guanajuato, determina el archivo de la presente investigación administrativa, ello en virtud de que del análisis de las constancias que integran la investigación administrativa radicada bajo el número de expediente citado al rubro, no se desprenden medios de prueba bastantes para actualizar una conducta que constituya una falta administrativa grave.... En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 cuarenta y dos, párrafo primero, del Reglamento citado, se acuerda el archivo del presente expediente....

105.-Expediente 018/10-D iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Agente del Ministerio Público número I uno de San Luis de la Paz.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 20 de junio de 2011:

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Procurador de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida por el licenciado Marco Antonio Lozano González, Agente del Ministerio Público número 1 uno de San Luis de la Paz, Guanajuato, respecto de la Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos, no haber realizado actos tendientes para que le fuera proporcionada atención médica al quejoso, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir acuerdo de Recomendación al Procurador de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida por el licenciado Marco Antonio Lozano González, Agente del Ministerio Público número 1 uno de San Luis de la Paz, Guanajuato, respecto de la Ejercicio Indebido de la Función Pública, en el sentido de no proteger los datos personales del aquí quejoso, mismos que fueron publicados en un medio impreso de circulación estatal, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 04 de noviembre del 2011, se recibió el oficio 1860/VG/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 129/VII/VG/2011 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra del servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: “... no se acredita que el servidor público implicado, hubiera omitido realizar actos tendientes para que le fuera proporcionada atención médica al quejoso ya que el mismo requería tomar medicamentos porque es diabético, ni mucho menos se acreditó que el incoado hubiera omitido proteger los datos personales del quejoso y ser estos publicados en el Periódico Correo con circulación en el Estado de Guanajuato el día 12 doce de Marzo del 2010 dos mil diez, en la página 21 veintiuno, donde se encuentra la nota titulada “detienen a presunto violador” en el cual obraba el nombre del hoy inconforme; por ello y al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la no responsabilidad administrativa del servidor público implicado...” Respecto de la Recomendación Primera, ver apartado de Recomendaciones No Aceptadas.

106.-Expediente 092/10-D iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Agente del Ministerio Público I de San Miguel de Allende y elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación al Derecho a la Igualdad y Trato Digno, Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 27 de junio de 2011:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia en el Estado, Licenciado CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE para que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda a Derecho, instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie procedimiento disciplinario en contra de la Oficial

Ministerial, adscrita a la Agencia del Ministerio Público No. 1 de la Ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, Laura Janet Pérez Pérez y el Elemento de Policía Ministerial adscrito al grupo de San Miguel de Allende, Guanajuato Hernán Manuel Cortes Juárez, al haber realizado en agravio de, Violación al Derecho al Trato Digno y por el Ejercicio Indebido de la Función Pública, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el apartado II inciso a) del Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia en el Estado, Licenciado CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE para que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda a Derecho, instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie procedimiento disciplinario en contra del Licenciado Ricardo Malagón Parada, Agente del Ministerio Público I de San Miguel de Allende, Guanajuato, al haber realizado en agravio de, Violación al Derecho a la Legalidad y por el Ejercicio Indebido de la Función Pública, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el apartado II inciso c) del Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 07 de octubre de 2011, se recibió oficio 1734/VG/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 130/VII/VG/2011 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... no se acreditó que el Licenciado Ricardo Malagón Parada, hubiera observado a la quejosa completamente desnuda ni mucho menos que hubiera omitido hacerle saber sus derechos constitucionales que gozaba como indiciada; tampoco se acreditó que Laura Janet Pérez Pérez, hubiera cuestionada a la hoy quejosa con preguntas que no tenían relación con el hecho que se estaban investigando dentro de la averiguación previa 392/2010, ni mucho menos se acreditó que se hubiera hecho acompañar de Hernán Manuel Cortes Juárez, en su calidad de Policía Ministerial, sin la presencia del Agente del Ministerio Público; finalmente, tampoco se acreditó que Hernán Manuel Cortes Juárez, hubiera cuestionada a la hoy quejosa con preguntas que no tenían relación con el hecho que se estaban investigando dentro de la averiguación previa 392/2010, ni mucho menos se acreditó que se hubiera hecho acompañar de Laura Janet Pérez Pérez, en su calidad de Oficial Ministerial sin la presencia del Ministerio Público; por ello y al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la no responsabilidad administrativa de los servidores públicos implicados, con motivo de la recomendación de fecha 27 veintisiete de junio del 2011 dos mil once, emitida por el Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, dentro del expediente número 92/10-D...”

RECOMENDACIONES NO ACEPTADAS

1.-Expediente 077/10-D iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública de San Luis de la Paz.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

CASO CONCRETO

Por razón de orden, se procederá en primer término, al análisis de la queja presentada por, y posteriormente, se procederá al estudio de la inconformidad presentada por

I.- Ejercicio Indebido de la Función Pública en agravio de

Para tener por cierto el punto de queja en cita, es necesario que se actualicen los elementos siguientes:

1. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
2. Realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
3. Que afecte los derechos de los gobernados.

Así pues, se tiene que en su inconformidad inicial adujo medularmente que el día martes 03 tres de agosto del año que transcurre, estando en el interior de **su domicilio** en compañía de, escucharon ruidos de machetes que cortaban nopales dentro del propio domicilio, siendo su hermano con toda su familia quienes estaban haciendo destrozos por lo que –dijo- le habló a su hermana para que a su vez diera aviso a la policía; que con posterioridad llegaron su hermana y su sobrina, y momentos después arribó una patrulla con 2 dos policías a bordo, siendo estos de nombre Fernando Luevanos Acevedo y Marco Antonio Juárez, a quienes hicieron de su conocimiento la situación de las averías que estaba ocasionando el reportado a efecto de que procedieran para detenerlo, ya que si no lo hacían se corría el riesgo de un enfrentamiento, obteniendo como respuesta de parte de los Elementos de Seguridad que ellos no podían hacer nada, porque él tenía un documento que le acreditaba su propiedad con el mismo valor que el que ellas ostentaban.

Que aún trataba de convencerlos para que intervinieran, cuando comenzó la riña dentro del domicilio, siendo hasta ese momento que los policías procedieron, rociando gas lacrimógeno tanto a y a, ambos de apellidos; que los oficiales abordaron a en la patrulla, y se pararon a la altura de la entrada del rancho de los Dolores San Juan en donde duraron como 20 veinte minutos, considerando que la actuación de estos elementos de Seguridad Pública es indebida ya que pudieron evitar el enfrentamiento si hubiesen intervenido en forma inmediata cuando así se le solicitó, pues al haberse negado ocasionó el enfrentamiento.

La narrativa que antecede –en particular la solicitud de la parte lesa para que los oficiales de policía intervinieran impidiendo los daños que se estaban ocasionando y prevenir un enfrentamiento- encuentra sustento probatorio en el dicho de los testigos, y, quienes de manera respectiva afirmaron “...les pido que hagan algo, que detengan a, porque había destrozado mi terreno, e incluso en ese momento todavía está y todos los demás adentro del terreno y seguían destrozando, personas que se alcanzaban a ver desde donde nosotros nos encontrábamos, y el elemento Marco Antonio Juárez Álvarez, **me dijo que ellos no podían hacer nada**, que porque traía documentos con el mismo valor que los que yo tenía...” “...estábamos ahí paradas cuando llegó una patrulla de Seguridad Pública, con dos elementos a bordo, yo le dije a uno de los oficiales que se apoco no iban a detener al señor, quien es ese momento todavía estaban adentro del terreno cortando y midiendo, y este policía me contesto que no, **que no podían hacer nada**, porque él también traía escrituras...” “...y los elementos estaban

*dialogando con mi tía, y con, quienes les exigían a estos policías que hicieran algo... y al ver que no procedían estos policías, nosotros también les dijimos que si no iban hacer algo, o que si se iban a esperar a que pasara algo peor, y estos policías volvieron a preguntar **que ellos no iban hacer nada, que nosotros podíamos hacer lo que nosotros quisiéramos, mientras que siguiéramos estando en nuestra propiedad...***" (Lo resaltado no es de origen).

Engrosa lo anterior, el informe rendido por el Ingeniero Jorge Cotera Correa, Director de Seguridad Pública Municipal de San Luis de la Paz, quien afirmó que son ciertos los actos reclamados por la quejosa, argumentando que el omisivo actuar de los Elementos Policiacos, obedeció a que ambas partes manifestaban tener la propiedad del predio donde ocurrieron los hechos, y por lo tanto era propiedad privada y que ante la falta de certeza de quien era el propietario, los elementos podían incurrir en el delito de allanamiento de morada.

Argumento que fue sostenido por **Fernando Luevano Acevedo** y **Marco Antonio Juárez Álvarez**, mismos que al respecto agregaron que habían recibido la instrucción de no intervenir, por parte del Director de Seguridad Pública, en razón de que con anterioridad habían tenido un conflicto con por su intervención en un hecho igual, en donde el abogado de éste los amenazó con demandarlos.

Ante esta perspectiva, es dable afirmar que efectivamente, la ahora quejosa solicitó la intervención de la autoridad correspondiente para preservar una garantía esencial de que gozan los ciudadanos ante el Estado, que es precisamente la salvaguarda preventiva de sus posesiones y de la integridad personal, pues la existencia de la autoridad de la materia (Policía Municipal), sólo se justifica por la seguridad que tiene la obligación de brindar, tal y como se ilustra en la literalidad del artículo 1 del **Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio De San Luis De La Paz, Guanajuato**, que establece: "*Son fines de las autoridades municipales para efectos de este bando: garantizar la tranquilidad y seguridad de las personas*". Así como lo señalado por el numeral 2 del mismo ordenamiento que menciona: "*Las disposiciones contenidas en este bando de policía y buen gobierno, son de orden público y de observancia obligatoria, las cuales se aplicarán en todo el territorio del municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, para garantizar el orden, la tranquilidad y la seguridad pública.*"

Así mismo, el artículo 8 establece como una obligación de la Policía Preventiva el ejercicio de sus funciones en domicilios particulares contando con el consentimiento **de quien lo habite** al establecer: "*La policía preventiva sólo ejercerá sus funciones en la vía pública o establecimientos a los cuales tenga acceso el público, y no podrá penetrar al domicilio particular de las personas, salvo cuando medie consentimiento de quien lo habite o por orden de autoridad judicial competente*". (Lo resaltado es propio de quien esto resuelve)

Por lo que al quedar demostrado que, por conducto de, solicitó la intervención de la Policía Preventiva, en razón de que una persona se encontraba perturbando su tranquilidad al estar realizando una conducta indebida en **su domicilio**, por lo que el argumento vertido por la autoridad en el sentido de que no podían intervenir porque la otra persona poseía documentos que acreditaban la propiedad resulta ineficaz para justificar su omisión, dado que, de conformidad con el precepto legal en comento, resulta claro quién debe ser la persona facultada para otorgar el consentimiento para intervenir en un domicilio privado, es la persona que tenga ahí su domicilio, que en este caso es la quejosa, máxime que en este caso, se presentaba una conducta antijurídica flagrante por parte del reportado, quien además de los daños que estaba causando, de acuerdo con su declaración y la de y, pretendía "abrir una puerta" en el predio poseído por la doliente (fojas 49, 80 vuelta y 111), pues sin prejuzgar sobre la propiedad del bien, para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho, debe ejercitarse por la vía legal, sin que proceda hacerse justicia por sí mismo u obrar de *motu proprio* para la satisfacción de su pretensión.

Cabe subrayar que no se solicita que por parte de la autoridad preventiva se indague respecto a la titularidad de la propiedad, pues tan pudo haber intervenido desde un principio, que al ver las agresiones que se suscitaban, finalmente actuaron conforme a sus atribuciones, sin que exista

constancia fehaciente que acredite la justificación dada por la autoridad responsable en el sentido de que la intervención se suscitó fuera del domicilio, pues al respecto, su afirmación carece de soporte probatorio, amén de que ninguno de los intervinientes apoyo tal postura, siendo que de sus declaraciones se obtiene que los hechos sucedieron dentro del predio poseído por la parte lesa.

Apoyar la premisa sustentada por la autoridad, pondría a todos los poseedores con otro título en incapacidad de solicitar la intervención de la Policía cuando una persona se introduzca en su domicilio al estar imposibilitado para acreditar la legítima propiedad o el mejor derecho a poseer, socavando el derecho a la seguridad en la persona y posesiones que debe garantizar el Estado.

Por tal motivo queda evidenciado que la falta de intervención por parte de los Elementos de la Policía Preventiva de San Luis de la Paz, se llevó a cabo en contravención a las obligaciones que como autoridad le era debida, toda vez que al negarse a intervenir de manera oportuna, evitando que, continuara con la conducta que la quejosa refiere era en su agravio, por los daños que realizó, se propició el enfrentamiento entre el señalado como responsable de los daños y los familiares de, quienes en el intento de la protección de la propiedad se liaron a golpes, todo ello frente a **Fernando Luevano Acevedo** y **Marco Antonio Juárez Álvarez**, Elementos de Seguridad Pública Municipal, mismos que con posterioridad sí realizaron la intervención.

En este tenor, el cumplimiento de los deberes de los servidores públicos implica que en el ejercicio de sus funciones sus acciones y omisiones se encuentren sujetos a los principios de eficacia y cabal desarrollo de la función pública como fin del estado de derecho, además de que en el ejercicio de sus cargos públicos no pueden olvidar que el objetivo para el cual fueron instituidos es servir a la comunidad y al Estado, objetivos y fines que los servidores públicos dejaron de observar en su actuación y como resultado se desencadenó una riña donde hubo varias personas lesionadas, con lo cual es evidente lo reprochable de la actitud omisiva en los elementos de Seguridad Pública de San Luis de la Paz, que amerita la recomendación correspondiente.

Asimismo, es de destacarse que no se encuentra acreditado que los elementos de la corporación policíaca hubieran obstruido la circulación con la intención de impedir que y sus acompañantes comparecieran ante el Ministerio Público, pues si bien consta que Fernando Luevano Acevedo y Marco Antonio Juárez Álvarez abordaron a su unidad a, y que efectivamente al llegar a la carretera permanecieron en ese lugar, la permanencia en la carretera se justificó por la espera de la ambulancia que debía atender a los lesionados.

Además, la versión de la doliente, lejos de verse corroborada por el material de convicción, se desvirtúa, ya que y, no mencionaron que la decisión de tomar otro camino fuera porque estaba tapado, si no a efecto de lavarse la cara, porque el gas lacrimógeno que les había caído les ardía, y no por lo mencionado por la ahora quejosa, incluso, al referirse al hecho menciona: "...como impidiendo el paso...". Por lo que este Organismo carece de elementos de prueba que evidencien que los Elementos de Seguridad Pública Municipal de San Luis de la Paz, efectivamente mostraran una actitud imparcial para con ella, su hijo y sus sobrinos.

I.- Ejercicio Indevido de la Función Pública en agravio de

Ahora bien, al presentar su queja la hace consistir en que una vez iniciada la riña, la intervención por parte de **Fernando Luevano Acevedo** y **Marco Antonio Juárez Álvarez**, Elementos de Seguridad Pública Municipal, no se realizó de manera imparcial, en razón de que al declarar ante el Ministerio Público, los elementos dieron datos falsos al señalar que ella, su hijo (.....) y sus sobrinos (....., y), traían manoplas, hachas y guaparras.

Al respecto, obra el contenido del oficio SPM/745/2010, mediante el cual los Elementos de Seguridad Pública Municipal realizan una narración de los hechos, desprendiéndose del su contenido, en lo concerniente a la materia de la queja que se analiza, lo siguiente: "... se ubicó a 2, procedimos a quitarle a las diez personas a los dos que estaban golpeando y cuando se las estábamos quitando la gente se puso agresiva contra nosotros los oficiales y nos percatamos que

traían algunas manoplas y machetes lo que procedimos a hacer fue abordar a los lesionados ya que nos trataban de quitar para seguir, golpeándonos, nos retiramos a un lugar seguro a un costado de la carretera 46 San Luis de la Paz-San José Km. 19+300 y pidiendo inmediatamente una ambulancia para que atendiera a las dos personas lesionadas...”

Asimismo consta la declaración de los Elementos Fernando Luevano Acevedo y Marco Antonio Juárez Álvarez, quien ante la autoridad ministerial se constriñeron a ratificar el contenido del oficio referido en el párrafo que antecede.

En esta tesitura es de sostenerse que el motivo de inconformidad referido por no se encuentra acreditado, ya que en el sumario no obra medio de convicción fehaciente que nos lleve a la plena convicción de que los Policías asentaron hechos falsos en el informe realizado a la Autoridad Ministerial.

Se afirma lo anterior en virtud de que, si bien es cierto que los testigos presentados por la parte lesa refieren que no se encontraban armados, como lo asentaron los elementos de seguridad, no menos verdad resulta que tales declarantes tienen un interés directo, al ser precisamente a quienes se atribuye la portación de los instrumentos en cita, por lo que su dicho al respecto deviene insuficiente en mérito de lo establecido por el artículo 220 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presenta asunto de conformidad con el artículo por el artículo 52 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

En tal virtud, se carece de elementos de convicción para considerar que como lo refiere la quejosa la actuación de los elementos de seguridad pública municipal, se llevó a cabo de manera parcial, por lo que no resulta posible emitir juicio de reproche en este punto de queja en particular.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, se emite lo siguiente:

Resolución de fecha 25 de enero de 2011:

“RECOMENDACIÓN AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS DE LA PAZ, J. DEL REFUGIO JAVIER BECERRA MOYA: ÚNICO. Que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra de Fernando Luevano Acevedo y Marco Antonio Juárez Álvarez, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de San Luis de la Paz, Guanajuato, que culmine con la aplicación de la sanción acorde a su falta, al quedar demostrado en esta resolución que incurrieron en violación a los Derechos Humanos de, consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera no aceptada toda vez que el 02 de mayo del 2011 se recibió el oficio PM-068/2011 a través del cual la autoridad recomendada manifiesta que aún no cuenta con un Consejo de Honor y Justicia, lo que impide la imposición de sanciones a los miembros del cuerpo de Seguridad.

2.-Expediente 151/10-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Robo.

CASO CONCRETO

Es un hecho probado que en perjuicio de, se conculcaron Derechos Humanos por parte de elementos de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, al habersele detenido, golpeado y despojado de joyas que portaba el día 19 diecinueve de septiembre del año 2010 dos mil diez, en la comunidad Trinidad Temascatío, del mencionado municipio.

La anterior afirmación encuentra sustento en las probanzas que enseguida se mencionarán, al abordar el estudio de cada una de las figuras que derivan de los hechos expuestos, en el siguiente orden:

Detención arbitraria.

Ésta se presenta cuando nos encontramos en presencia de una acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por el juez competente u orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia o en caso de fragancia.

El afectado asegura haber sido detenido dentro del domicilio de su amigo, siendo esposado y subido a una patrulla, y en efecto se acreditó su detención con el **parte informativo I-104343** (foja 22), en donde consta que la remisión del afectado atendió a haber sido señalado por el Delegado de la comunidad, como participante en una riña, asentándose el nombre del Policía Municipal **Diego César Flores Rodríguez**, como el elemento involucrado en la detención, a bordo de la unidad 611.

Así también debemos precisar que de la fatiga de personal remitida a este Organismo por Alejandro E. Jiménez López, Director de Policía Municipal (foja 32), se aprecia que los elementos asignados a la citada unidad 611, en la fecha de los acontecimientos fueron **José Ranferi Lobato Espítia, José Luis Campos Alfaro, Diego César Flores Rodríguez, Juan José Hernández Pérez, Reynel Cabrera Guzmán y Eduardo Guadalupe Bravo Cortés**; quienes al rendir su respectiva declaración dentro del sumario aceptaron su participación en la detención en estudio, incluso coinciden en señalar que fue Diego César Flores Rodríguez, el elemento policial que se encargó de subir al quejoso a la patrulla, revisarlo y remitirlo a los separos municipales.

Retomando el momento de la detención, tenemos que el Delegado Municipal de la localidad en que se suscitaron los hechos, (foja 18), no confirma lo asentado en el parte de remisión, pues negó haber señalado a su sobrino, hoy afectado, como uno de los participantes en la riña, incluso asevera que él y otros vecinos de la comunidad les gritaban a los policías que no se llevaran al doliente, pues él no era quien había intervenido en la riña, quedando entonces desvirtuada, la pretendida justificación de la detención, aducida por los elementos municipales partícipes en la misma.

Sumado a lo anterior, el testimonio de (foja 17), confirma el señalamiento del afectado, sobre haber sido detenido al interior del domicilio del primero en mención, pues informó: *"(...) y yo corrimos a la casa de mis abuelos ubicada en de la misma comunidad Trinidad Temascalío, enseguida se hicieron presentes en dicho domicilio y sin pedir autorización aproximadamente 6 seis elementos de policía municipal de esta ciudad se metieron a dicha casa,(...) sacaron a (...)"*.

De tal forma, al resultar probado que la captura de, materializó al interior de un domicilio particular, sin haber sido sorprendido en la comisión de un delito, ni haber sido detenido enseguida de persecución posterior a haber cometido alguno, ni menos aún haber sido señalado como autor de delito o habersele encontrado en poder de indicio que permitiera presumir su participación en un acto ilícito, constata que dicha detención no se circunscribe a la figura de flagrancia contemplada en el segundo párrafo del artículo 182 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato, que de manera literal establece: *"(...) Se considera que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo, o si, inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso: aquél es perseguido materialmente; o alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito (...)"*.

Lo que además conduce a considerar que la detención en estudio, fue ignorante del contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reza: “(...) *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...) Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder (...)*”.

Consiguientemente, ante las probanzas de mérito y las consideraciones legales invocadas y aplicadas se tiene por probada que la detención de, por parte de los elementos de Policía Municipal **José Ranferi Lobato Espitia, José Luis Campos Alfaro, Diego César Flores Rodríguez, Juan José Hernández Pérez, Reynel Cabrera Guzmán y Eduardo Guadalupe Bravo Cortés**, dentro de un domicilio particular y sin mediar causa legal que justificara la misma, resultó arbitraria y por tanto violatoria de los Derechos Humanos del quejoso.

Lesiones.

Ahora bien, por lo que hace al punto de queja consistente en lesiones que el inconforme atribuye a los agentes policiacos señalados como responsables, esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos estima oportuno emitir señalamiento de reproche; lo anterior en virtud de haberse actualizado los siguientes elementos: Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

En efecto, de la inspección física practicada por personal adscrito de este organismo en fecha 20 veinte de septiembre de 2010 dos mil diez, asentadas en foja 2v, del sumario, se demuestra que el doliente presentaba múltiples afectaciones consistentes en: *equimosis en tono violáceo a negruzco abarcando la región orbital izquierda y derecha hasta la región zigomática e infraorbital, se observan enrojecimiento similar el de derrame sanguíneo en ambos globos oculares, excoriaciones lineales en tono rojizo en la región geniana izquierda y en la parte inferior externa de la mandíbula del lado izquierdo; excoriación lineal en tono rojizo dispuesta una en forma vertical y otra en forma horizontal en la región frontal hacia el lado izquierdo sobre la ceja izquierda; equimosis en tono rojizo en la región mastoidea; equimosis en tono rojizo similar a las producidas por machacamiento que abarca toda la región temporal derecha y equimosis con las mismas características en la región mastoidea derecha; excoriación ligera costra hemática en tono rojizo en forma circular de aproximadamente un centímetro de diámetro en la parte superior del hombro izquierdo; equimosis en tono rojizo en la región esternal de forma irregular que abarca aproximadamente 3 tres por 3 tres centímetros; equimosis en tono rojizo en la región epigástrica de forma lineal que abarca aproximadamente 6 seis centímetros; equimosis en tono violáceo y rojizo de forma irregular que abarca aproximadamente 12 doce centímetros de la región de la cadera del lado izquierdo en la cual se observa también inflamación; excoriación en tono rojizo con costra hemática que mide aproximadamente 4 cuatro centímetros ubicada en la región infraescapular; excoriación en tono rojizo de aproximadamente 2 dos centímetros en la región dorsal media, equimosis en tono rojizo en la región escapular equimosis en tono rojizo que abarca el codo izquierdo; equimosis en tono negruzco en la región exterior de la pierna derecha de forma irregular que abarca aproximadamente una zona de 3 tres por 4 cuatro centímetros y equimosis en tono rojizo en la región anterior de la pierna derecha que abarca una zona de aproximadamente 6 seis centímetros; refiriendo el inspeccionado dolor de cabeza sin que se observe huella de lesión en ésta.*

En concordancia con la evocada inspección, el examen médico número 129221, elaborado por el Médico Municipal de Irapuato, Guanajuato Cándido Martínez Serrato, confirma que, posterior a su detención, presentó: *lesiones, tipo hematoma en hemicara derecha con edema de pómulo derecho* (foja 23).

Igualmente, dentro de las actuaciones que conforman la averiguación previa número 619/2010, generada por la denuncia y/o querrela del inconforme, en contra de los elementos policíacos, obra dictamen médico de lesiones, consultable en foja 61, en el que se asentó el afectado presentó: 1. *Hematoma rojo violáceo, irregular de seis por cuatro centímetros, localizada en la región bpalpebral derecha.* 2. *Hemorragia subconjuntival localizada en los cuadrantes temporales, del ojo derecho.* 3. *equimosis roja violácea, irregular de cinco por cuatro centímetros, localizada en la región bpalpebral izquierda.* 4. *Hemorragia subconjuntival, localizada en el cuadrante nasal inferior del ojo izquierdo.* 5. *Equimosis roja irregular, de seis por tres centímetros, localizada en la región frontotemporal derecha.* 6. *Equimosis roja, irregular de doce por seis centímetros, localizada en la región frontotemporal izquierda.* 7. *Equimosis roja, lineal de dos centímetros de longitud, localizada en la región nasogeniana izquierda.* 8. *Equimosis roja, irregular de seis por cinco centímetros, localizada en la región del esternón sobre la línea media.* 9. *Equimosis roja, irregular de cinco por dos centímetros localizada en la región de mesogastrio.* 10. *Equimosis roja, irregular de seis por cinco centímetros, localizada en la región iliaca izquierda* 11. *Múltiples equimosis rojas, irregulares, diseminadas en un área de catorce por cinco centímetros, localizada en la región interescapular.* 12. *Equimosis roja, irregular de dos por un centímetro localizado el hombro izquierdo.* 13. *Excoriación irregular de dos por un centímetro localizada en región dorsal izquierda.* 14. *Equimosis roja, irregular de dos por un centímetro localizado en el codo izquierdo.* 15. *Múltiples equimosis excoriativas lineales, diseminada en un área de once por dos centímetros, localizada en la ara anterior del tercio distal del antebrazo derecho.* 16. *Equimosis excoriativa irregular, roja de seis por dos centímetros, localizada en la cara posterior del tercio distal del antebrazo derecho.* 17. *Equimosis roja, irregular de siete por cinco centímetros, localizada en la ara posterior de la oreja derecha y la región mastoidea derecha.* 18. *Equimosis roja, irregular de siete por cinco centímetros, localizada en la cara posterior de la oreja izquierda y la región mastoidea izquierda.* 19. *Equimosis roja, irregular de dos por cero punto cinco centímetros, localizada en la cara anterior del tercio medio de la pierna derecha.* 20. *Equimosis violácea, irregular de tres punto cinco por tres centímetros, localizada en la ara lateral del tercio medio de la pierna derecha.*

Con las probanzas expuestas, se comprueba la afectación corporal sufrida por el de la queja luego de su detención, puesto que (foja 7v) y (foja 17), declararon que, antes de su aprehensión no presentaba las lesiones que posterior a la misma le fueron constatadas.

Siguiendo el mismo orden de ideas, se confirma la imputación del doliente, de haber sido golpeado por los elementos de Policía que viajaban con él, en la caja de la camioneta, ello con el atesto de (foja 6v), quien señaló haber visto que dos policías viajaban en la caja de la patrulla, uno de lo cuales golpeaba al afectado, pues aludió: "(...) *pude ver que uno de los policías que iba en la caja de la camioneta al ir en cuclillas y con una rodilla apoyada sobre el piso de la caja y junto a le asestó varios golpes con sus manos (...)*", de igual forma se condujo (foja 17), al mencionar: "(...) *en el momento que se iba a quitar las cadenas para entregármelas uno de los policías le asestó una patada en la nuca con lo que ocasionó que cayera al piso de la caja de la patrulla (...)*", y al respecto el testigo (foja 7v), mencionó haber visto que dos elementos de policía viajaban en la caja de la unidad con el doliente.

Lo anterior cobra mayor relevancia, al examinar la declaración de los elementos de Policía Municipal **Reynel Cabrera Guzmán** (foja 40) y **Diego César Flores Rodríguez** (foja 46), aceptando haber viajado solo ellos dos en la caja de la patrulla, en compañía del entonces detenido.

Luego, ante el argumento de los testigos, y, así como el de los elementos municipales Reynel Cabrera Guzmán y Diego César Flores Rodríguez confirmando la circunstancias contextuales del evento del que se duele y más aún, ponderando el señalamiento de los dos primeros aludidos de haber visto como uno de los Policías Municipales golpeaba al inconforme, ante la apatía del otro elemento policial; **es permisible establecer que la afectación corpórea del quejoso, fue generada por la conducta violenta e injustificada de los elementos de Policía Municipal Reynel Cabrera Guzmán y Diego César Flores Rodríguez, vulnerando los derechos humanos de**

Robo.

Refiriéndonos ahora el estudio del concepto de queja en comento, mencionaremos que esta figura violatoria derechos humanos tiene lugar cuando la autoridad o servidor público se apodera de un bien mueble, sin consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de él.

Al respecto, expuso que uno de los elementos que efectuaron su detención, al ver que el primero intentaba quitarse sus alhajas, le dio una patada, cayendo en la caja de la camioneta y luego de camino al CERESO, lo iban trasculcando (sic) y golpeando, señalando lograron desahondarlo de su cartera de tela que contenía la cantidad de \$500.00 quinientos pesos, de dos cadenas de eslabones gruesos, una de oro de 14 catorce kilates de aproximadamente sesenta centímetros de largo por medio centímetro de ancho por cada eslabón, además de dos arracadas de oro y un anillo de oro de 14 catorce kilates que decía "mi primaria".

Se logró confirmar la preexistencia del numerario, con el testimonio del patrón del inconforme, identificado con el nombre de (foja 6), al referir que el día 18 dieciocho de septiembre de 2010 dos mil diez, día anterior a la detención del quejoso, le había pagado su sueldo semanal de ochocientos pesos.

Así también, se corroboró la preexistencia de las alhajas que portaba el quejoso al momento de su detención ya que presentó ante este organismo, 3 tres fotografías (foja 10), portando las mismas.

Además de lo anterior, las declaraciones de y, son acordes en manifestar que el quejoso portaba arracadas, pulseras y una cadena, antes de su detención.

Especial mención merece la declaración del testigo, quien robustece el señalamiento del afectado cuando señaló: "(...) *en el momento que se iba a quitar las cadenas para entregármelas uno de los policías le asestó una patada en la nuca con lo que ocasionó que cayera al piso de la caja de la patrulla y ya no pudo entregarme las cadenas antes descritas (...)*".

También resulta relevante hacer notar como el elemento de Policía Municipal José Luis Campos Alfaro y Eduardo Guadalupe Bravo Cortés, aseguraron que su compañero Diego César Flores Rodríguez, fue quien revisó al entonces detenido, lo que fue reconocido por éste último servidor público.

De lo anterior podemos colegir que el elemento de policía municipal Diego César Flores Rodríguez, desahondó a, de su cartera de tela que contenía la cantidad de \$500.00 quinientos pesos 00/100 M.N., de una cadena, un anillo y un par de aretes de oro, por lo que dicho servidor público es merecedor de un severo señalamiento de reproche por parte de este Organismo, pues lejos de salvaguardar el patrimonio y la integridad física del doliente, fue quien conculcó sus derechos humanos.

Reparación del daño.

Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor, es decir, la competencia de este *Ombudsman* para declarar que se han violado derechos humanos y señalar qué servidor público o autoridad los ha violado (como sucede en la especie), va unida a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación y; en este contexto, cualquier Estado que suscribe tratados internacionales de Derechos Humanos está adquiriendo una serie de obligaciones y también se compromete con ciertas formas o mecanismos para resolver situaciones desde una perspectiva particular: **el Derecho Internacional de los Derechos Humanos**.

De tal forma, de conformidad al principio de la *restitutio in integrum*, el Estado que ha cometido el acto o la omisión ilícitos tiene la obligación de restablecer el *status quo que* antes del hecho tenía

la persona y, en caso de no ser posible, reparar el daño de manera que, de buena fe y conforme a los criterios de razonabilidad, sustituya a la restitución en especie.

Así resulta que, a pesar de que una de las alternativas contempladas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos, implica plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema no Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos prevé dos alternativas a saber:

1.- Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, cuyo **principio 20** establece: “La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”; amén que el **principio 23** contempla las **garantías de no repetición**, esto es, que la reparación conlleva el garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

2.- Los artículos 113 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, constituyen ordenamientos jurídicos que prevén la posibilidad de que al acreditarse una actividad administrativa irregular (tal es el caso de la violación a derechos humanos acreditada en la presente resolución) atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado. Se entiende como actividad administrativa irregular aquella que cause daño a los bienes y derechos de las y los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de que no exista fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Bajo mismo contexto es importante recalcar como un Estado de Derecho en el ámbito de acción de los Poderes Públicos, está determinado por la ley, y los agentes estatales responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere, de modo tal que el exceso u omisión en el ejercicio de las mismas erosiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado los mexicanos.

Por ello, sostenemos válida y fundamentamente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, y va dirigida al Estado como ente jurídico-, distinta a la civil, penal o administrativa de la o el servidor público en lo individual o a la responsabilidad subsidiaria y solidaria del Estado y, en tal virtud, es integral y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación el daño material, moral y al proyecto de vida, el deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.

Así las cosas, en el caso aquí analizado, el daño material que le fue ocasionado a, al haber sido desposeído de su cartera de tela que contenía la cantidad de \$500.00 quinientos pesos 00/100 M.N., de una cadena, un anillo y un par de aretes de oro, debe ser resarcido por la autoridad, a fin de restablecer el patrimonio del quejoso, ya sea devolviendo los bienes hurtados, o pagando su equivalente.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundamento en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

Resolución de fecha 8 de abril de 2011:

“Cuarta.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Jorge Estrada Palero, que con base en los Principios y Directrices Básicas sobre el derecho de la víctima de violaciones de las Normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación de Derecho Internacional, gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se resarza el daño económico causado a, originado por el hurto de bienes en su agravio, tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera no aceptada, toda vez que el 16 de mayo del 2011 se recibió el oficio PM/0172/2011 a través del cual el Presidente Municipal de Irapuato manifiesta respecto a esta recomendación lo siguiente: “... en lo que respecta a la Cuarta Recomendación, es de explorado derecho que para determinar la naturaleza del posible resarcimiento del daño económico, deberá de ser a través de la autoridad competente quien determine al respecto, que en el caso en concreto será el Ministerio Público, quien conforme a su investigación determinará la aplicación de la norma jurídica, ya que el mismo quejoso mencionar haber interpuesto su respectiva Denuncia...”. Se envió el oficio SG/853/11 de fecha 17 de mayo del 2011 a la autoridad recomendada a fin de que exprese por escrito si aceptada o no la recomendación. El 20 de septiembre del 2011 se recibió el oficio PM/0318/2011 a través del cual la autoridad recomendada manifiesta que no acepta la recomendación. Bajo el siguiente argumento: “.. Que en atención a sus observaciones, aunado a lo manifestado en mi oficio número PM/0172/2011 de fecha 12 de mayo del 2011, me permito mencionar que No se Acepta la Cuarta Recomendación por las razones expuestas en el oficio de referencia...”. Respecto de las Recomendaciones Primera, Segunda y Tercera, ver apartado de Recomendaciones Aceptadas.

3.- Expediente 065/10-B iniciado con motivo de la queja formulada por, en su agravio y de y, ambas de apellidos, y de, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Robo.

CASO CONCRETO

Allanamiento de Morada.

La introducción furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización, sin causa justificada u orden de autoridad competente, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público, indirectamente por un particular con anuencia o autorización, de la autoridad.

En relación a los hechos del **24 veinticuatro de abril del año 2010 dos mil diez**,, asevera haber sido molestada en su domicilio particular ubicado en de Irapuato, Guanajuato, el día 24 veinticuatro de abril del año 2010 dos mil diez, cuando elementos de Policía Municipal de Irapuato, de manera violenta, sin orden de autoridad competente, ni haber obtenido de su parte la autorización correspondiente se introdujeron al mismo.

Al respecto, se toma en cuenta el testimonio de (foja 76), quien informó que dos policías municipales que vestían uniforme color negro le indicaron, no podía pasar frente al domicilio de la quejosa, permaneciendo aproximadamente treinta metros del lugar y pudo ver que se encontraba

una camioneta tipo Van blanca con la parte trasera dirigida a la puerta de acceso de la casa de, observando que un policía comenzó a sacar del interior de la casa, algunos objetos.

De igual forma se pronunció (foja 77), cuando mencionó vio la camioneta tipo Van blanca, cerca de la cual se encontraba un policía uniformado y con pasa montañas, pudiendo observar que dos policías salieron del interior del domicilio de su vecina

Por tanto, al haber sido confirmado el dicho de la quejosa, con el testimonio de y, se tiene acreditado que elementos de Policía Municipal, allanaron el domicilio de la doliente.

Ahora, la identidad de los elementos de Policía Municipal, se desprende del parte de remisión con número de folio I-97898 (foja 66), en donde consta que los agentes policiacos **Víctor Hugo Sánchez Díaz** y **Daniel Alcantar Vázquez**, efectuaron la detención de, quien al igual que la inconforme, aseguraron dicha detención se registró precisamente al interior del domicilio de mérito.

Hechos del 19 diecinueve de mayo del 2010 dos mil diez.

....., expresa en su ampliación de inconformidad, que su domicilio ubicado en fue allanado por los Policías Municipales Juan Jiménez Ríos alias “el chopen”, Sergio Guido, alias “El Tacos o el Checo” y Clemente Jiménez Ríos alias “El Chino”, el día 19 diecinueve de mayo del año 2010 dos mil diez.

Al respecto, se cuenta con testimonio de (foja 84) quien expuso: “(...) *uno de esos policías abrió la reja con la que cuenta la casa de mi hermana antes señalada y después escuché un golpe, creo que este elemento utilizando un tubo tipo bazuca golpeó la puerta de acceso de la casa de mi hermana abriendo dicha puerta, se metieron todos los policías pero como no había nadie se salieron (...)*”.

Igualmente se condujo (foja 83), al referir que el día 19 diecinueve de mayo del año 2010 dos mil diez, entre las veintiuna y veintidós horas cuando se encontraba en compañía de su vecina vendiendo sandalias afuera de su casa, cuando llegaron elementos de Policía Municipal y Ministeriales que empezaron a golpear la puerta de su casa, así que ella les abrió y los policías sacaron del primer cuarto de su casa a su vecino, quien dicho sea de paso, también avaló fue detenido al interior de la vivienda de la de la queja (foja 81).

En tanto, (foja 82) informó: “(...) *llegaron dos camionetas blancas, una de estas de lujo, del año, toda tapada (...) uno de estos policías preventivos les señaló la casa de mi hija, diciendo textualmente “ahí es”, enseguida todos estos elementos golpearon la puerta con un tubo, abriendo la puerta de acceso de la casa de mi precitada hija, introduciéndose (...)*”.

Luego entonces, si la testigo se encontraba afuera del domicilio de, de, según informó ésta última al rendir declaración, surge incertidumbre de que la primera haya visto la intromisión que dijo vio, de parte de los elementos de Policía Municipal al domicilio de su hija localizado en calle y colonia diversa.

No obstante el contenido del párrafo que antecede, al retomar las manifestaciones vertidas por, confirmando el dicho de la afectada sobre la intromisión de los elementos policiacos al domicilio de ésta última, así como el testimonio de y, validando la presencia de la autoridad señalada como responsable en la zona en que se localiza la vivienda de la quejosa.

Ello concatenado al hecho de que dentro del parte folio I-99117, consta que el elemento de Policía Municipal **José Guadalupe Duarte Elizarrarás**, llevó a cabo la detención de en el mismo lugar y hora de los hechos en estudio; y que dicho servidor público aceptó haber participado en un operativo en la misma zona habitacional, junto a varios compañeros entre los que mencionó a **Juan José Jiménez Ríos** y **Sergio Guido Gutiérrez**, coincidentemente también citados y reconocidos por la afectada como quienes allanaron su domicilio.

Consecuentemente se concluye, se tiene por acreditado que al menos los elementos de Policía Municipal José Guadalupe Duarte Elizarrarás, Juan José Jiménez Ríos y Sergio Guido Gutiérrez allanaron el domicilio de el día 19 diecinueve de mayo del año 2010 dos mil diez, vulnerando con ello sus derechos humanos.

Cabe mencionar, que si bien la quejosa atribuye los actos de los que se duele, tanto a elementos de policía municipal como a agentes de policía Ministerial del Estado; es de tomarse en cuenta la falta de elementos probatorios que confirme la participación de agentes Ministeriales en el hecho particular, por lo que respecto a dicha autoridad estatal, este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche.

Daños.

También denominada ataque a la propiedad privada, se presenta cuando existe la ocupación, **deterioro o destrucción ilegal** de propiedad privada.

En ese tenor recordemos que la quejosa amplió su queja para señalar que los elementos de policía municipal que se introdujeron desautorizadamente a su domicilio el día 19 diecinueve de mayo del año 2010 dos mil diez, y que ya resultó probado fueron los elementos de Policía Municipal **José Guadalupe Duarte Elizarrarás, Juan José Jiménez Ríos y Sergio Guido Gutiérrez**, dañaron la puerta de entrada golpeándola con un tubo.

Hecho anteriormente descrito, debidamente probado con las declaraciones contestes de (foja 82) y (foja 84), concatenadas a la **inspección** del inmueble realizada por personal adscrito a este organismo (foja 111v), de la que se advierte que, efectivamente la puerta metálica de color negro presentaba un hundimiento al parecer resultado de un golpe, de aproximadamente diez centímetros en el que se aprecia rebaba.

Luego entonces, se concluye que los elementos de Policía Municipal **José Guadalupe Duarte Elizarrarás, Juan José Jiménez Ríos y Sergio Guido Gutiérrez**, vulneraron los derechos humanos de, al haber generado daños a su vivienda.

Detención arbitraria.

La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por el juez competente, u orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia o, en caso de flagrancia.

Se acreditó la detención material de **el día 24 veinticuatro de abril del año 2010 dos mil diez**, al encontrarse en posesión de hierba verde y seca al parecer marihuana, según se desprende de las copias certificadas de la indagatoria penal AP/PGR/GTO/IRPTO/UMAN/3799/2010, generada por la citada detención, reportada con el parte de hechos I-97898 suscrito por los elementos de Policía Municipal Víctor Hugo Sánchez Díaz y Daniel Alcantar Vázquez (foja 25).

En la misma documental, consta declaración ministerial de parte de los elementos de Policía Municipal Víctor Hugo Sánchez Díaz y Daniel Alcantar Vázquez, ratificando el contenido del parte de hechos alusivos a la detención de mérito.

Al respecto, se cuenta con lo depuesto por, agregando que su esposo reconoció ante sus captores, que solo contaba con droga para su consumo (foja 2); lo que permite traer a colación el contenido del artículo 182 ciento ochenta y dos del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Guanajuato, que en su segundo párrafo prevé: *"(...) Se considera que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo, o si, inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso: aquél es perseguido materialmente; o alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento*

con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito (...)”.

Consiguientemente es posible concluir, que la detención efectuada a por parte de los elementos de Policía Municipal Víctor Hugo Sánchez Díaz y Daniel Alcantar Vázquez, atendió al haber sido sorprendido en posesión de hierba verde al parecer marihuana, por lo tanto, su prendimiento no es de considerarse arbitrario.

En cuanto a la detención de acaecida el día **19 diecinueve de mayo de 2010 dos mil diez**, el parte de remisión folio I-99117 (foja 91) señala que el elemento de Policía Municipal **José Guadalupe Duarte Elizarrarás**, efectuó la misma con de que el doliente fue sorprendido al ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, además de proferir palabras obscenas y altisonantes a los elementos de policía, y haber sido señalado por vecinos de haber participado en una riña.

Respecto a lo que aquí se señala, las evidencias que obran en el expediente ponen de relieve que la verdad histórica no coincide con los hechos plasmados en el parte de remisión, toda vez que el examen médico 122376 (foja 95), que le fue practicado al doliente enseguida de su detención, lo certifica con alcoholímetro de .00, de lo que deviene imposible el que hubiera estado ingiriendo bebidas embriagantes.

Además, llama la atención que el elemento de Policía Municipal aprehensor no proporcionó la identidad de quien supuestamente señalaba al de la queja como rijoso, ni aportó evidencia alguna, para confirmar tal aseveración, ni así que el inconforme haya emitido supuestas palabras obscenas o altisonantes que se afirma profirió.

En mismo orden de ideas, se cuenta con la declaración de (Foja 79), confirmando que la detención de que fue objeto se realizó al interior de su domicilio ubicado en de la colonia del mismo nombre,

Deviene entonces concluir, que la detención de el día **19 diecinueve de mayo de 2010 dos mil diez**, por parte del elemento policial José Guadalupe Duarte Elizarrarás, no atendió a lo que éste narró dentro de la remisión folio I-99117, pues ningún elemento de prueba lo avala, y por el contrario el examen medico desvirtúa que al doliente se le haya encontrado evidencia de haber ingerido bebida alcohólica, además de que el dicho del quejoso sobre haber sido detenido al interior del domicilio de, fue confirmado por esta última, por lo tanto se reprocha al elemento de Policía Municipal **José Guadalupe Duarte Elizarrarás**, la detención arbitraria que llevó a cabo en agravio de, violentando con ello sus derechos humanos.

Lesiones.

Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

En este apartado, se procede al análisis del punto de queja esgrimido por, quien sostiene que los elementos de policía municipal lo tiraron al piso en el área de la cocina de la casa de, lo esposaron de ambas manos y lo comenzaron a golpear utilizando sus pies; posteriormente lo subieron a la camioneta en donde tirado en el piso todavía le iban dando patadas.

De manera concorde se condujo, al referir haber visto como dentro de su domicilio, los elementos de policía obligaron a su esposo a acostarse boca abajo en el piso, donde lo pateaban en el estómago y le colocaron las esposas.

Al efecto, con el examen médico 120675 que le fue practicado al quejoso por la **Doctora Blanca María Villalpando Delgado** (foja 67), se comprueba que el día de su detención presentó excoriaciones en abdomen; igualmente el dictamen medico 2116/2010 rendido por el **Doctor José**

Luis Gómez Soto (foja 59) dentro de la indagatoria AP/PGR/GTO/IRPTO/UMAN/3799/2010, describió como lesiones localizadas al doliente, *una excoriación dérmica de forma lineal en tórax región externa de 7cm por 0.2 cm, excoriación dérmica de forma lineal en región de mesogastrio y derecha de línea media de 1cm por 0.2 cm, excoriación dérmica de forma irregular en pierna derecha cara anterior tercio proximal de 1.5 cm por 0.8 cm.*

En esa tesitura, es un hecho probado que derivado de su detención del día 24 veinticuatro de abril del año 2010 dos mil diez, a **le fueron causadas lesiones** por parte de sus captores, ya acreditado fueron los **elementos de Policía Municipal Víctor Hugo Sánchez Díaz y Daniel Alcantar Vázquez**, con lo cual se vieron afectados los Derechos Humanos del quejoso.

Similar consideración debe hacerse por los hechos ocurridos el **día 19 diecinueve de mayo del año 2010 dos mil diez**, al resultar probado con la inspección de lesiones practicada por personal de este Organismo, que, presentó lesiones consistentes en *herida corto contundente con costra hemática en el párpado superior del ojo derecho, en donde presenta inflamación, escoriación con costra hemática en la región anterior del muslo derecho, escoriación en la muñeca derecha* (foja 81v), lo que además fue avalado con el certificado medico 122376 en donde se izo constar que al momento de su remisión presentó escoriación en parpado derecho y muslo derecho (foja 95).

Al respecto, el elemento aprehensor **José Guadalupe Duarte Elizarrarás**, dentro del parte de remisión I-99117, adujo que el doliente había participado en una riña momentos antes a su remisión; empero, además de que no se cuenta con evidencia que avale tal suceso, ya quedó demostrado que la detención de mérito ocurrió al interior de la casa de su vecina

Ahora bien, el de la queja apunta directamente al policía Sergio Guido, como el mismo que le produjo tales lesiones, y al haber quedado previamente demostrado la participación del elemento de Policía Municipal Sergio Guido Gutiérrez, en el allanamiento del domicilio en donde fue detenido el doliente, y en aplicación del contenido del *Principio Pro Homine*, es pertinente conceder crédito al señalamiento del afectado y consecuentemente se tiene por acreditado que fue el elemento de Policía Municipal Sergio Guido Gutiérrez, vulneró los derechos humanos de, al haberle ocasionado lesiones al momento de su detención.

Robo.

Apoderamiento de un bien mueble, sin consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de él, llevada a cabo por autoridad o servidor público.

....., afirma que los elementos de Policía Municipal que ingresaron a su domicilio para detener a su esposo, **hurtaron varios bienes**, como lo fueron *una licuadora, un DVD marca LG televisor marca Samsung pantalla plana de 20 veinte pulgadas* a nombre de su hija y un *estéreo con dos bocinas y woffer con control remoto marca Sony modelo HCD-RG59Q*, a nombre de su hija, según documental anexa en foja 3 y 4.

Confirmando la mención de la quejosa, se cuenta con el testimonio de (Foja 76), vecina del lugar que afirmó haber visto a un elemento de Policía Municipal extraer del domicilio de la afectada, un estéreo que incluso se le cayó al piso, y luego sacar una televisión.

Bajo el mismo contexto se pronuncio (Foja 77), pues mencionó haber visto a elementos de Policía Municipal sacar del interior del domicilio de la quejosa, una televisión, un estéreo y un DVD; igualmente se condujo (Foja 79), al referir vio como elementos de Policía Municipal extrajeron de la vivienda de la doliente una televisión, un estéreo, una licuadora y unos perfumes.

De tal forma, al contarse con los testimonios de, y, **robusteciendo la acusación efectuada por**, en contra de los elementos de Policía Municipal que aprehendieron a su esposo, antes identificados como **Víctor Hugo Sánchez Díaz y Daniel Alcantar Vázquez**, por **apoderarse de bienes electrodomésticos del interior de su vivienda, se tiene por acreditada**

tal acusación, por lo cual se formula severo reproche a los servidores públicos de mérito, ya que con su conducta violentaron los derechos humanos de las propietarias de tales objetos,, y

Respecto a lo manifestado por, en el sentido de que los policías preguntaron a su esposo cuánto dinero tenía para que se los diera, respondiéndole que sólo tenía los \$3,000.00 tres mil pesos que estaban encima de la cama, numerario que posterior a la intrusión de los elementos policiales a su domicilio desapareció; debemos considerar que no se pronunció al respecto, incluso no se cuenta con elemento de prueba que abone el dicho de la inconforme, por lo que sólo respecto al punto específico del robo de efectivo, no se emite juicio de reproche alguno.

Responsabilidad de elementos de Policía Municipal:

Reviste importancia el contenido de la **fatiga** del personal del grupo Unidad de Reacción Inmediata, correspondiente al 24 veinticuatro de abril del 2010 dos mil diez (foja 74), donde consta que los elementos de Policía Municipal **Víctor Hugo Sánchez Díaz** y **Daniel Alcantar Vázquez**, laboraron el día de los hechos en compañía de **José Antonio Navarro Rodríguez**, **Juan José Jiménez Ríos**, **Citlalic Esquivel Bautista** y **Sergio Guido Gutiérrez**, comandados por **Oscar Omar García Bautista**, precisamente a bordo de una unidad tipo **expres color blanco**, vehículo de iguales características a las descritas por la afectada, su esposo, y las testigos,, como la unidad policiaca estacionada fuera del domicilio de la afectada.

Luego, a pesar de que los elementos policiales **José Antonio Navarro Rodríguez**, **Juan José Jiménez Ríos**, **Citlalic Esquivel Bautista**, **Sergio Guido Gutiérrez** y **Oscar Omar García Bautista**, niegan haber participado en los hechos registrados el día 24 veinticuatro de abril del año dos mil diez, al estar vinculados a ellos de acuerdo al contenido de la fatiga respectiva como compañeros de los elementos de Policía Municipal **Víctor Hugo Sánchez Díaz** y **Daniel Alcantar Vázquez**, encontrados ya como responsables directos de la detención arbitraria y lesiones en agravio de, así como allanamiento de morada, daños y robo en agravio de; **es pertinente recomendar sean sujetos de investigación administrativa concerniente a dilucidar la medida de su participación y responsabilidad en los actos violatorios de los derechos humanos de los quejosos, en cuanto al robo de electrodomésticos.**

REPARACIÓN DEL DAÑO

Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor, es decir, la competencia de este *Ombudsman* para declarar que se han violado derechos humanos y señalar qué servidor público o autoridad los ha violado (como sucede en la especie), va unida a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación y; en este contexto, cualquier Estado que suscribe tratados internacionales de Derechos Humanos está adquiriendo una serie de obligaciones y también se compromete con ciertas formas o mecanismos para resolver situaciones desde una perspectiva particular: **el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.**

Bajo esta línea argumentativa, de acuerdo al principio de la *restitutio in integrum*, el Estado que ha cometido el acto o la omisión ilícitos tiene la obligación de reestablecer el *status quo que* antes del hecho tenía la persona y, en caso de no ser posible, reparar el daño de manera que, de buena fe y conforme a los criterios de razonabilidad, sustituya a la restitución en especie.

Por otro lado, aun cuando una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema no Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos encuentra 2 dos caminos, a saber:

1.- Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, cuyo **principio 20** establece: “La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”; amén que el **principio 23** contempla las **garantías de no repetición**, esto es, que la reparación conlleva el garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

2.- Los artículos 113 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, constituyen ordenamientos jurídicos que prevén la posibilidad de que al acreditarse una actividad administrativa irregular (tal es el caso de la violación a derechos humanos acreditada en la presente resolución) atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado. Se entiende como actividad administrativa irregular aquella que cause daño a los bienes y derechos de las y los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de que no exista fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

De tal forma, advertimos que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los Poderes Públicos está determinado por la ley, y los agentes estatales responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere, de modo tal que el exceso u omisión en el ejercicio de las mismas erosiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado las y los mexicanos.

Por ello, sostenemos válida y fundadamente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, y va dirigida al Estado como ente jurídico-, distinta a la civil, penal o administrativa de la o el servidor público en lo individual o a la responsabilidad subsidiaria y solidaria del Estado y, en tal virtud, es integral y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación el daño material, moral y al proyecto de vida, el deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.

Así las cosas, en el caso aquí analizado, el daño material que fue ocasionado al domicilio de la doliente, debe ser resarcido por la autoridad, a fin de que la **vivienda sea reparada** para quedar en el mismo estado en el que se encontraba antes de los daños causados.

Y, respecto a las quejas, y, el daño material derivado del desapoderamiento de los bienes materiales, debe ser resarcido con la **restitución de dichos muebles** de idénticas características a los que fueron sustraídos por los servidores públicos ya identificados en este acuerdo.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundamento en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

Resolución de fecha 3 de junio de 2011:

“Octava.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Jorge Estrada Palero, que con base en los Principios y Directrices Básicas sobre el derecho de la víctima de violaciones de las Normas internacionales de

Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación de Derecho Internacional, gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se resarza el daño económico causado a, referente a los daños causados a su domicilio y el daño económico originado a, y, sobre el desapoderamiento de bienes muebles en su agravio, tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación Octava se considera no aceptada en virtud de que el 27 de junio del 2011 se recibió el oficio PM/0216/2011 a través del cual la autoridad recomendada manifiesta lo siguiente: “... en lo que respecta a la OCTAVA Recomendación, es de explorado derecho que para determinar la naturaleza del posible resarcimiento del daño económico, deberá de ser a través de la autoridad competente quien determine al respecto, que en el caso en concreto será el Ministerio Público, quien conforme a su investigación determinará la aplicación de la norma jurídica, por lo tanto al resultar la competencia a la autoridad de mérito no se acepta la OCTAVA Recomendación. El 21 de diciembre se envió oficio de reconsideración número SG/2352/11. Respecto de las Recomendaciones Primera a la Séptima, ver apartado de Recomendaciones Aceptadas.

4.-Expediente 018/10-D iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Subdirector de Seguridad Pública del municipio de San Luis de la Paz.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos.

CASO CONCRETO

Es un hecho probado que, fue detenido por parte de elementos de la Policía Ministerial de San Luis de la Paz, Guanajuato, en cumplimiento a una orden de detención girada por el Ministerio Público número I uno, derivado de una averiguación previa en la que aparece como probable responsable en la comisión de hechos constitutivos de delito, para posteriormente ser consignado ante el Juez Penal de Partido, dejándolo a disposición de dicha autoridad en los separos preventivos que ocupan las Instalaciones de Seguridad Pública Municipal de dicho localidad.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo son: **Allanamiento de Morada, Detención Arbitraria, Tortura, Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos y Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

I.- ALLANAMIENTO DE MORADA

Por lo que hace al primer punto de queja, este Organismo procede al análisis de las probanzas existentes en el sumario, a fin de poder emitir pronunciamiento al respecto.

Obra la queja presentada por, quien respecto del punto en comento, señaló: “*Que el pasado miércoles 11 once de marzo del 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 16:30 horas yo me encontraba en la casa del maestro de esta ciudad,... cuando llegaron a la casa en mención aproximadamente 6 seis elementos de Policía Ministerial, quienes tocaron en el domicilio, yo abrí y cuando lo hice estas personas entraron al mismo y revisaron mi habitación, la cual es un solo cuarto y no me dijeron que buscaban sólo que iban a revisar y esto lo hicieron sin ninguna orden,*

Existe también, el informe por parte de la autoridad señalada como responsable a través de **Juan Rafael Rodríguez Herrera**, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, Grupo San Luis de la Paz, Guanajuato, quien negó los actos que le son imputados por el inconforme, señalando que la

detención realizada por los elementos de policía ministerial encargados de cumplimentar la orden de detención girada por el Ministerio Público se dio en la vía pública concretamente en la comunidad de Fracciones de Lourdes de la localidad antes referida, sin señalar que dichos ministeriales hayan acudido a algún domicilio, particularmente al que habita el quejoso.

Por su parte, los elementos de Policía Ministerial señalados como responsable de nombres **Francisco Javier Pérez y Fidel Espinoza Gutiérrez**, son contestes con lo vertido por el Jefe de Grupo de la Policía Ministerial, al señalar que la detención realizada al de la queja fue en la comunidad Fracciones de Lourdes de San Luis de la Paz, Guanajuato, cerca de unas vías, lugar en el cual tuvieron a la vista a una persona del sexo masculino a quien pararon y después de revisarle las identificaciones que traía en su cartera resultó ser el doliente; hecho que se corrobora con la copia certificada de la documental que se encuentra glosada a foja 193 y 194 de la averiguación previa número 56/2010, consistente en el oficio número PME/412/2010 firmado por Francisco Javier Pérez Escamilla, Agente de la Policía Ministerial del Estado, dentro del que se desprende que la detención realizada al aquí inconforme se verificó en la comunidad denominada Fracciones de Lourdes de San Luis de la Paz, Guanajuato, sobre el camino de la carretera 57 cincuenta y siete, antes de llegar a la vía del ferrocarril.

Los elementos de prueba antes transcritos mismos que al ser analizados por parte de quien esto resuelve, no son suficientes para tener por demostrado el punto de queja hecho valer por, lo anterior es así, ya que dentro del caudal probatorio que fue recabado en la presente no aparecen elementos que corroboren el dicho del de la queja, el cual se encuentra aislado ya que es la única persona que se pronuncia respecto del evento que se investiga, por tanto insuficiente para acreditar que efectivamente los servidores públicos señalados como responsables irrumpieron en su domicilio de forma indebida y revisaron sus pertenencias personales para posteriormente llevárselo detenido.

Contrariamente a lo expuesto por el quejoso, dentro de la indagatoria se cuenta con lo declarado por los elementos de policía ministerial de nombres **Francisco Javier Pérez y Fidel Espinoza Gutiérrez**, y lo manifestado por **Juan Rafael Rodríguez Herrera**, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, Grupo San Luis de la Paz, Guanajuato, quienes en forma coincidente refieren haber realizado la detención en la comunidad de Fracciones de Lourdes de aquella localidad, concretamente en la vía pública sobre la carretera 57 cincuenta y siete antes de llegar a las vías del ferrocarril, circunstancia que se ve robustecida con lo informado al Ministerio Público encargado de integrar la averiguación previa número 56/2010, dentro del oficio número PME/412/2010, en el que se deja en claro la forma y lugar en que fue detenido.

Consecuentemente, queda de manifiesto que el de la queja fue detenido en lugar diverso al que señala en su queja, concretamente sobre la vía pública de la comunidad de Fracciones de Lourdes, por tanto no quedó demostrado que los elementos ministeriales hayan acudido al inmueble que habita el inconforme en la Casa del Maestro de San Luis de la Paz Guanajuato, y que antes de realizar su detención hayan penetrado a dicho domicilio a hurgar entre sus pertenencias, todo ello sin mandamiento de autoridad facultada para emitirlo; por tanto este Organismo no se encuentra en posibilidad de emitir pronunciamiento de reproche al respecto.

II.- DETENCIÓN ARBITRARIA

El punto de queja antes referido, se constituye con los siguientes elementos: 1.- La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; 2.- realizada por una autoridad o servidor público; 3.- sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente; 4.- u orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia ó; 5.- en caso de flagrancia.

Para acreditar los elementos arriba aludidos, se cuenta con los siguientes medios de prueba:

Declaración por parte del quejoso, quien respecto del punto que se analiza, en lo conducente refirió:

“... Llegaron a la casa en mención aproximadamente 6 seis elementos de Policía Ministerial, quienes tocaron en el domicilio, yo abrí y cuando lo hice estas personas entraron al mismo y revisaron mi habitación, ... me pidieron que los acompañara a declarar, pero me aseguraron que yo no estaba detenido, sino que sólo iba de testigo a declarar, por lo que yo accedí; sin embargo ya cuando me llevaron a las instalaciones el Ministerio Público donde después de rato, me dijeron que estaba detenido y que me iban a pasar para los separos, siendo este mi segundo hecho motivo de inconformidad, ya que estos elementos no me mostraron ninguna orden de detenerme ni ningún documento, por lo que considero que mi detención es arbitraria.

También obra un escrito de fecha 16 dieciséis del mes de marzo del año 2010 dos mil diez, firmado por, del que se desprende lo siguiente: *“...1.- Que el pasado miércoles 10 de marzo fui privado de mi libertad personal fuera de procedimiento judicial por la Policía Judicial o Ministerial adscrita al Ministerio Público del Municipio de San Luis de la Paz, aproximadamente a las 4:30 p.m. sin contar con orden de aprehensión o con orden de detención y sin haberme hecho saber qué persona me denunciaba y por qué delito, con el agravante de la incomunicación y maltrato físico y que se refiere el artículo 22 constitucional.*

Por su parte, la autoridad señalada como responsable a través de **Juan Rafael Rodríguez Herrera**, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, así como los elementos ministeriales de nombres **Francisco Javier Pérez** y **Fidel Espinoza Gutiérrez**, son contestes al manifestar que la detención del ahora quejoso, derivó de la orden de detención girada dentro de la averiguación previa número 56/2010 por parte del Agente del Ministerio Público número I uno de dicha localidad.

Dentro de la copias certificadas que conforman el proceso penal 03/2010 del Juzgado Penal de Partido en San Luis de la Paz, a foja 186 ciento ochenta y seis vuelta a la 191 ciento noventa y uno, obra el acuerdo de detención de fecha 10 diez de marzo del año 2010 dos mil diez firmado por el licenciado Marco Antonio Lozano González, en contra de

A foja 192 ciento noventa y dos del sumario, se cuenta con la copia certificada del oficio número 419/2010 signado por el fiscal investigador señalado en el párrafo que antecede, dirigido a Juan Rafael Rodríguez Herrera, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial, mediante el cual se ordena dar cumplimiento a la detención por él decretada; y a foja 193 y 194 se observa el oficio número PME/412/2010 de fecha 11 once de marzo del año 2010 dos mil diez, firmado por Francisco Javier Pérez Escamilla, Agente de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual deja a disposición del Ministerio Público Investigador a la persona detenida que responde al nombre de

Del estudio integro del expediente que se resuelve, está acreditado que la detención de, ocurrida el 11 once de marzo del año 2010 dos mil diez, en la comunidad de las Fracciones de Lourdes, Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, practicada por los Agentes de Policía Ministerial de nombres Francisco Javier Pérez Escamilla y Fidel Espinoza Gutiérrez, fue a consecuencia de una orden de detención girada por el Licenciado Marco Antonio Lozano González, Agente del Ministerio Público de la misma localidad, visible a foja 193 ciento noventa y tres y 194 ciento noventa y cuatro, quien conforme a lo establecido tanto por el artículo 16 dieciséis del Pacto Federal, como del numeral 183 ciento ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, le conceden la potestad para ordenar la detención de personas en caso de urgencia.

Emitiendo dicha orden, al considerar que los elementos de prueba que conformaban la indagatoria en la que actuaba eran suficientes para ello, los cuales consistían en que, estaba indagando si el menor ya había denunciado los hechos motivo de la averiguación en comento; lo anterior, tal como lo refieren en su declaración el profesor Marco Antonio Ríos Navarro (visible a foja 177 y 178); que también había comentado al maestro Armando Ramírez Sotelo que haría el trámite para solicitar su cambio de adscripción o zona, sin especificarle el lugar al que se cambiaría (foja 175 y

176); aunado a que no había sido localizado en la casa del maestro para ser presentado ante el Ministerio Público quien lo requería para tomar su declaración, según se informa en el oficio 422/2010 visible a foja 187, además de que el mismo no era oriundo del lugar por lo que consideró que existía riesgo fundado de que el indiciado se sustrajera de la acción de la justicia.

Por ello, ante el mandamiento emitido por el Fiscal investigador, fue que los elementos de policía ministerial procedieron a realizar dicha detención, lo anterior al encontrarse bajo la autoridad y mando inmediato de dicha autoridad, tal como lo establecen los artículos 21 veintiuno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 cuatro del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado y 15 quince de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato.

Luego entonces, y con base en lo anteriormente expresado, se concluye que la detención de la cual fue objeto, no constituye violación a sus Derechos Humanos, en virtud que la misma derivó de un mandamiento legal emitido por autoridad competente para ello, de acuerdo a lo establecido por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 183 ciento ochenta y tres del Código adjetivo de la materia en comento.

III.- TORTURA

Por tortura se debe entender, cualquier acto o conducta efectuado por autoridad o servidor público, en el que se establezcan penas o sufrimientos ya sean físicos o mentales, que anulen la personalidad de la víctima tendente a obtener de una persona o de un tercero una confesión; o utilizar dicha conducta como forma de intimidación, castigo, medida preventiva o pena por un acto que cometió o se sospeche que hubiera cometido.

Para acreditar lo anterior, se cuenta con lo declarado por el quejoso, quien en lo sustancial expresó: *“...me pasaron a un privado ahí me pararon contra la pared, me abrieron las piernas y me empezaron a pegar con el puño de las manos en las costillas y a patadas en los pies, y en las ingles, además de que me cubrieron la cabeza con un trapo como gris y me decían que yo dijera que era culpable del delito de violación del niño, que yo sabía lo que había hecho y así me estuvieron forzando y golpeando, para que me declarara culpable, como 40 cuarenta minutos y ya después me dejaron ahí un rato, pero yo nunca acepté dicha culpabilidad, ya después me esposaron de las manos y de los pies a una silla y ya como a las 01:00 horas del día siguiente me trajeron a estas instalaciones, siendo esta agresión física y los golpes el hecho motivo de queja, agregando que no tengo huella de lesiones, pero me duelen las costillas cuando me acuesto*

De nueva cuenta, el inconforme mediante escrito presentado ante este Organismo, refirió: *“...Que el día miércoles 10 de marzo por la noche, día de la detención fui torturado y golpeado fuertemente por la Policía Judicial o Ministerial que ejecutó mi detención, en las oficinas del Agente del Ministerio Público tratando de que firmara una declaración que el suscrito no había realizado, aceptando la culpabilidad del delito imputado que en ese entonces desconocía de manera absoluta, tan es así que a la fecha de hoy, tengo dolor aparentemente a la altura de las costillas del lado derecho ya que no me puedo recargar ni doblar hacia ese lado. En este acto, fui encapuchado para que no me fuera posible identificar a mis agresores, sin embargo cuando me estaban golpeando, me decían que yo era culpable del delito que se me imputa y que tenía que firmar o no me dejarían de golpear;... el suscrito no firmé ningún documento porque soy INOCENTE del ilícito que se me imputa y nunca aceptaré la responsabilidad que se me quiso y quiere forzosamente imputar,...*”

Al momento en que personal de este Organismo realizó la exploración física al de la queja, hizo constar que no presentó huella de lesión física sobre su integridad corpórea.

Dentro de las copias certificadas que conforman el proceso penal 03/2010 del Juzgado Penal de Partido en San Luis de la Paz, a foja 203 doscientos tres obra agregado el dictamen médico previo de lesiones número SPMD252/2010 firmado por el perito médico legista **Julio de la Luz Cisneros**,

en la que establece que al tener a la vista al aquí quejoso, presentaba “1.- *Excoriación de forma lineal, en sentido vertical, en muslo derecho cara anterior medio, de once centímetros de longitud, con formación de costra hemática y datos de cicatrización*; 2.- *Excoriación de forma lineal, en sentido vertical, en muslo derecho, cara anterior, tercio medio, de trece centímetros de longitud, con formación de costra hemática y datos de cicatrización*”;

Por su parte, la autoridad señalada como responsable al dar contestación a los informes solicitados por este Organismo, negó el acto que le es reclamado; mientras tanto los elementos de policía ministerial de nombres **Francisco Javier Pérez y Fidel Espinoza Gutiérrez**, no refieren nada respecto al señalamiento realizado por el quejoso en su contra, únicamente se pronuncian sobre la detención que ellos realizaron al doliente y que posterior a ello fue puesto a disposición del Ministerio Público número I uno de San Luis de la Paz, Guanajuato, además de no haber observado lesionado al de la queja.

Versión de los hechos, que se encuentra corroborada con lo declarado por **Juan Galván Araujo** quien labora en la Procuraduría de Justicia del Estado adscrito a San Luis de la Paz, Guanajuato, señalando que el día de los hechos se encontraba trabajando como radio operador en la instalaciones de dicha procuraduría y que él siempre tuvo a la vista al aquí quejoso y no vio que alguien lo agrediera física o verbalmente.

De todo el material probatorio que ha sido enlistado, analizado, valorado y concatenado entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, nos llevan concluir que dentro de la presente indagatoria no se encuentra acreditado el punto de queja que hace valer

Lo anterior es así, ya que a juicio de quien resuelve, no se cuenta con los suficientes medios de prueba que permitan colegir que las lesiones que presentó el inconforme hubieren sido producidas por los elementos aprehensores, en virtud de que por una parte, el de la queja señaló ante este Organismo que al momento de su detención le taparon la cara con una bolsa, y recibió golpes en las costillas en los pies y en las ingles, que dichas agresiones fueron durante aproximadamente 40 cuarenta minutos, lo que resulta contrastante con el certificado médico expedido por el médico legista Julio de la Luz Cisneros, en el que se hace referencia a la región del muslo derecho cara anterior.

Y más aún, a pregunta expresa realizada al quejoso por personal de este Organismo, éste refirió no tener alteración alguna en su integridad física y que si bien es cierto, refirió en su segundo escrito de queja de fecha 15 quince de marzo del año 2010 dos mil diez, que a esa fecha todavía tenía dificultades al agacharse ya que le dolía a la altura de las costillas; en el oficio sin número de fecha 23 veintitrés de marzo del año 2010 dos mil diez, firmado por el doctor Jorge Cerda Sánchez, refiere que con fecha 19 diecinueve del mismo mes y año revisó al quejoso en mención, y que a preguntas expresas el mismo refirió no presentar golpe alguno, lo cual se confirmó por el mismo médico una vez que se auscultó (constancia visible a foja 51).

Es importante destacar, que uno de los objetivos de la tortura es precisamente el de anular la personalidad de la víctima para obtener de ella o de un tercero una confesión; pero de las constancias que integran la presente indagatoria, no se advierte que el ahora quejoso hubiese aceptado su participación en la comisión del hecho delictivo que se le imputó; en efecto, de las diligencias que conforman el proceso penal 03/2010 del Juzgado Penal de Partido en San Luis de la Paz, Guanajuato, se advierte que al momento de rendir su declaración ministerial, el ahora quejoso quien en ese momento se encontraba asistido por su defensor particular, manifestó no estar de acuerdo con la acusación que existía en su contra, proporcionando su versión de los hechos, pero dentro de la misma en ningún momento se pronunció respecto de los actos desplegados por los elementos de policía ministerial relativos a las agresiones que dice haber sido objeto a efecto de que se declarara culpable, situaciones que debió haber hecho del conocimiento del Ministerio Público así como de su defensor.

Más aún, al momento de rendir su declaración preparatoria ante la autoridad jurisdiccional hizo uso de su derecho a no declarar; todo lo anterior permite afirmar que de haberse suscitado el hecho que reclama en cuanto a los actos de presión de que se duele y al encontrarse anulada la personalidad, el de la queja hubiese aceptado su participación en los hechos que se le imputan o bien, proporcionado información relevante, lo que en el caso no sucedió; es por todo ello que no se actualiza el concepto de tortura ni se evidencian huellas de las lesiones que hubieran sido utilizadas como medio comisivo de la misma, al quedar patente en forma plena dentro del sumario que en su declaración ministerial no hizo valer las violaciones de que fue objeto y ante la autoridad jurisdiccional se negó a declarar, estando en ambas declaraciones debidamente asistido de un defensor, por lo que denota una conducta opuesta a la que pudiera derivarse de ser objeto de trauma físico o psicológico.

Consecuentemente, y por los argumentos antes expresados este Organismo concluye que no es procedente emitir señalamiento de reproche alguno en contra de los elementos de la policía ministerial señalados como responsables.

IV.- VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS O INTERNOS

El quejoso señala como hecho motivo de inconformidad, que durante el tiempo de reclusión preventiva en los separos preventivos de la Ciudad de San Luis de la Paz, no le fue proporcionado medicamento alguno para su padecimiento de diabetes, además que no le fueron proporcionaron alimentos en su estadía en el lugar que como en el centro donde estaba recluido no lo proporcionan, también señala que sus mismos familiares traían consigo el medicamento prescrito para su padecimiento pero que el personal que lo vigilaba tampoco les permitió que lo tomara argumentando que tenían órdenes del encargado de no hacerlo hasta que se tuviera receta médica, por lo que al no permitirle el ingreso a su familia no se pudieron suministrar ni alimentos ni medicina.

Lo anterior es así, ya que las declaraciones del subdirector de seguridad pública municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, **Prudencio Beltrán Olvera**, quien en ese momento se encontraba como comandante en turno, y el oficial de nombre **Luis Arvizu Alcantar**, son contestes al referir que los alimentos no son proporcionados a los detenidos por la Dirección de Seguridad Pública municipal, sino que son los familiares de éstos quienes los proveen.

Por lo que efectivamente, queda acreditado que **Prudencio Beltrán Olvera, Subdirector de Seguridad Pública de San Luis de la Paz, Guanajuato**, quien era la autoridad que en el momento de los hechos se encontraba como encargado de los separos preventivos de seguridad pública de San Luis de la Paz, Guanajuato, tal como él mismo lo señaló en su atesto, no realizó ninguna acción tendente a efecto de que fuera proveído de alimentos ya que era su deber realizar las gestiones necesarias a fin de que se le hiciera llegar alimento alguno al aquí quejoso, lo cual no aconteció.

De igual forma, tampoco realizó acciones para que el de la queja fuera revisado y recetado por un médico, aún y cuando éste último en varias ocasiones les hizo patente la falta de medicamento, pues obra constancia dentro del sumario de mérito que no fue sino hasta que este Organismo emitió una medida precautoria para que se revisara al interno, revisión que fue realizada por el Doctor Jorge Cerda Sánchez hasta el día 19 diecinueve de ese mismo mes y año, circunstancia la anterior que colocó al quejoso en riesgo de que los niveles de azúcar en su organismo se elevaran hasta causarle un deterioro a su salud, todo esto contrario a la obligación de la autoridad, consistente en salvaguardar la integridad del de la queja al tenerlo bajo su guarda y custodia; por lo que, con tales elementos de convicción, se concluye que dicha autoridad violentó los derechos fundamentales del detenido en mención al no proporcionarle la atención medica correspondiente.

En esta misma tesitura, también es dable atribuir al **licenciado Marco Antonio Lozano González, Agente del Ministerio Público de San Luis de la Paz, Guanajuato**, el no haberle proporcionado el medicamento que el quejoso solicitaba al momento de estar a su disposición en calidad de

probable responsable del delito de violación, a lo que el Agente aludido al igual que la autoridad señalada líneas arriba, pretende justificarse argumentando que no contaba con receta alguna que indicara el suministro del medicamento que solicitaba, sin embargo, también queda de manifiesto que como autoridad bajo la cual el quejoso estaba a disposición, tampoco realizó acción alguna tendente a que fuera revisado por personal médico y prescribiera el mismo el medicamento idóneo para una persona con el padecimiento del quejoso, colocándolo al igual que la autoridad señalado en el párrafo que antecede en riesgo de causarle deterioro a la salud; por lo que queda demostrado que también el Ministerio Público Investigador antes referido violentó los derechos humanos con su indebido actuar.

En virtud de lo anterior, no se respetó la máxima referente a que el Estado debe ser garante de la Seguridad Jurídica de todo aquel individuo que se encuentre privado de su libertad, independientemente de la causa que origine su detención, es decir la autoridad debe extremar precauciones e instrumentar acciones que deben tutelar la seguridad jurídica de todos y cada uno de los individuos sometidos a un procedimiento legal.

Es por ello que esta Procuraduría, estima procedente emitir juicio de reproche en contra de **Prudencio Beltrán Olvera, Subdirector de Seguridad Pública de San Luis de la Paz, Guanajuato y el licenciado Marco Antonio Lozano González, Agente del Ministerio Público de San Luis de la Paz, Guanajuato**, al quedar demostrada la violación de los derechos humanos de que fue objeto el quejoso

V.- EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Por lo que hace a la incomunicación de la que refiere haber sido objeto, al no haberle dado acceso el expediente a sus abogados, este Organismo se pronuncia de la siguiente forma:

Dentro de la presente indagatoria, obra agregada la inspección psicosomática practicada al quejoso de referencia el día 11 once de marzo del 2010 dos mil diez a las 01:59 horas, esto 21 veintiún minutos después de su detención en la cual se asienta que se le informó quién lo acusaba y de qué, asimismo se asentó que el inconforme al conocer el motivo de su detención pide se le dé acceso a una llamada, la cual le fue permitida comunicándose con su esposa, a quien le informó de su detención y ella le aconsejó al doliente abstenerse de declarar (constancia visible a foja 199 ciento noventa y nueve del sumario), situación que corrobora el propio quejoso al señalar en su escrito de queja que sus abogados y su familia ya se encontraban en la Ciudad de San Luis de la Paz, Guanajuato, desde el mismo día de su detención, con lo cual queda evidenciado que no estaba incomunicado pues él era la única persona que pudo haber informado respecto de su situación a sus familiares, quienes de otra manera no tenían forma de cómo enterarse de su detención.

Aunando a lo antes señalado, cabe hacer mención que en la declaración ministerial de visible a foja 235 doscientos treinta y cinco y 236 doscientos treinta y seis del sumario, estuvo asistido por su abogado particular Licenciado Carlos Valentín Leyva Martínez, quien pudo imponerse del motivo de la detención y quién lo acusaba, por lo que se concluye válidamente que su familia conocía de su situación jurídica, y al momento de tomarle su declaración como indiciado se hizo con presencia de abogado particular, donde además tuvo el uso de la voz y ofreció como prueba de su parte la testimonial del profesor Hipólito, y la inspección ocular en su carácter de reconstrucción de hechos, incluso solicitó la libertad inmediata de su defendido, según su apreciación, al no configurarse ningún tipo penal que lo involucrara.

Es por todo lo antes expuesto, que no se cuenta con elementos suficientes que conlleven a acreditar que el quejoso estuvo incomunicado y que no se le garantizara el derecho a una adecuada defensa, razón por la cual este organismo concluye que no es procedente emitir juicio de reproche en contra de autoridad alguna.

Por último, el quejoso señala como hecho motivo de inconformidad que se haya dado información respecto de sus datos personales al periódico "Correo" con circulación en Guanajuato capital, además de que intuye que quien publicó la nota en mención y por la información que se da tuvo acceso al expediente, lo cual queda plenamente acreditado con el contenido de la nota en mención, en la que efectivamente en la publicación del día 12 doce de marzo del 2010 dos mil diez, en la página 21 se encuentra la nota en cuyo título se lee "Detienen a presunto Violador", donde se encuentra asentado el nombre del quejoso, además de que se relatan parte de los hechos presuntamente delictivos y el resultado del peritaje médico legista.

Información que efectivamente, sólo puede conocer alguien que tiene acceso pleno a la información, por lo que al ser una obligación del Agente del Ministerio Público Investigador mantener el sigilo de la investigación, y proteger los datos de las partes, lo que trae como consecuencia no proporcionar datos acerca de quienes intervienen dentro de las indagatorias que tiene a su cargo, y máxime aún el manejo de la información debe ser con prudencia, discreción y con mucho mayor razón cuando no existe certeza jurídica respecto de la responsabilidad del aquí quejoso, pues el expediente todavía se encontraba en la etapa de investigación; es por ello, que le resulta responsabilidad a dicha autoridad al no haber protegido los datos personales del de la queja, lo que trajo como consecuencia una violación a sus derechos humanos.

En consecuencia de lo anterior, este Organismo estima oportuno emitir pronunciamiento de reproche en contra del licenciado Marco Antonio Lozano González, Agente del Ministerio Público de San Luis de la Paz, Guanajuato, respecto de la falta de protección de los datos personales de

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

Resolución de fecha 20 de junio de 2011:

"PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, Ingeniero J. del Refugio Javier Becerra Moya, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida por Prudencio Beltrán Olvera Subdirector de Seguridad Pública de dicho municipio, respecto de la Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos, consistente en no haberle proporcionado alimentos así como atención médica al inconforme, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias."

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera no aceptada toda vez que el 13 de julio del 2011 se recibió el oficio PM-507/2011 a través del cual la autoridad recomendada manifiesta que aún no cuenta con un Consejo de Honor y Justicia, lo que impide la imposición de sanciones a los miembros del cuerpo de Seguridad. Respecto de las Recomendaciones Segunda y Tercera, ver apartado de Recomendaciones Aceptadas.

RECOMENDACIONES PENDIENTES DE CONTESTACIÓN

1.-Expediente 056/10-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Encargado del Rastro Municipal y elementos de Policía Municipal de Pueblo Nuevo.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública y Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 28 de abril de 2011:

“Primera.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno, emitir acuerdo de recomendación al Doctor Leonardo Solórzano Villanueva, Presidente Municipal de Pueblo Nuevo, Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a Fortino Villanueva Arroyo Encargado del Rastro Municipal, a efecto de que se investiguen los hechos que le fueron imputados por, que hizo consistir en ejercicio indevido de la función pública, cometida en su agravio, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

“Segunda.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno, emitir acuerdo de recomendación al Doctor Leonardo Solórzano Villanueva, Presidente Municipal de Pueblo Nuevo, Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal Gilberto Baltazar Orteño y Francisco Botello Araujo, a efecto de que se investiguen los hechos que le fueron imputados por, que hizo consistir en detención arbitraria, cometida en su agravio, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran pendientes de contestación.

2.-Expediente 176/10-B iniciado con motivo de la queja formulada por, ratificada por, respecto de actos atribuidos al encargado de la Subdirección Operativa y elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pénjamo.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Daños y Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 28 de abril de 2011:

“Primero.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato, Licenciado Eduardo Luna Elizarrarás, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario, en contra del encargado de la Subdirección Operativa de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pénjamo Omar Iván Martínez Flores, realizando una investigación que permita aplicarle sanción acorde a la gravedad de las faltas acreditadas, así como determinar la identidad de los elementos bajo su mando que participaron en los hechos investigados, a efecto de sancionarlos adecuadamente por haber vulnerado los derechos humanos de y, al configurarse daños y ejercicio indevido de la función pública en su perjuicio, en atención a los argumentos esgrimidos en el capítulo de caso concreto de esta resolución.”

“Segundo.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato, Licenciado Eduardo Luna Elizarrarás, que con base a los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación del Derecho Internacional, gire instrucciones con la finalidad de que,

una vez concluido el procedimiento administrativo correspondiente, se resarza el daño económico causado a y, en cuanto a la afectación causada a su domicilio.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran pendientes de contestación.

3.-Expediente 184/10-C iniciado de manera oficiosa en agravio de, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 25 de mayo de 2011:

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda a la Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato, Licenciada Rubí Laura López Silva, que con base en los Principios y Directrices Básicas sobre el derecho de la víctima de violaciones de las Normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación de Derecho Internacional, gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se resarza el daño económico causado a respecto de los gastos erogados por concepto de curaciones, rehabilitación o tratamientos médicos que sean necesarios a efecto de garantizar su recuperación física total; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera pendiente de contestación. Respecto de las Recomendaciones Primera y Tercera, ver apartado de Recomendaciones Aceptadas.

GACETA DE RECOMENDACIONES

ANEXO ESTADÍSTICO

ATENCIÓN POR MUNICIPIOS

ZONA A (LEÓN)

Guanajuato
León
Manuel Doblado
Ocampo
Purísima del Rincón
Romita
San Felipe
San Francisco del Rincón
Silao

ZONA B (IRAPUATO)

Abasolo
Cuerámara
Huanímaro
Irapuato
Pénjamo
Pueblo Nuevo
Salamanca
Valle de Santiago

ZONA C (CELAYA)

Apaseo el Alto
Apaseo el Grande
Celaya
Comonfort
Cortazar
Jaral del Progreso
Santa Cruz de Juventino Rosas
Villagrán

ZONA D (SAN MIGUEL DE ALLENDE)

Atarjea
Doctor Mora
Dolores Hidalgo C.I.N.
San Diego de la Unión
San José Iturbide
San Luis de la Paz
San Miguel de Allende
Santa Catarina
Tierra Blanca
Victoria
Xichú

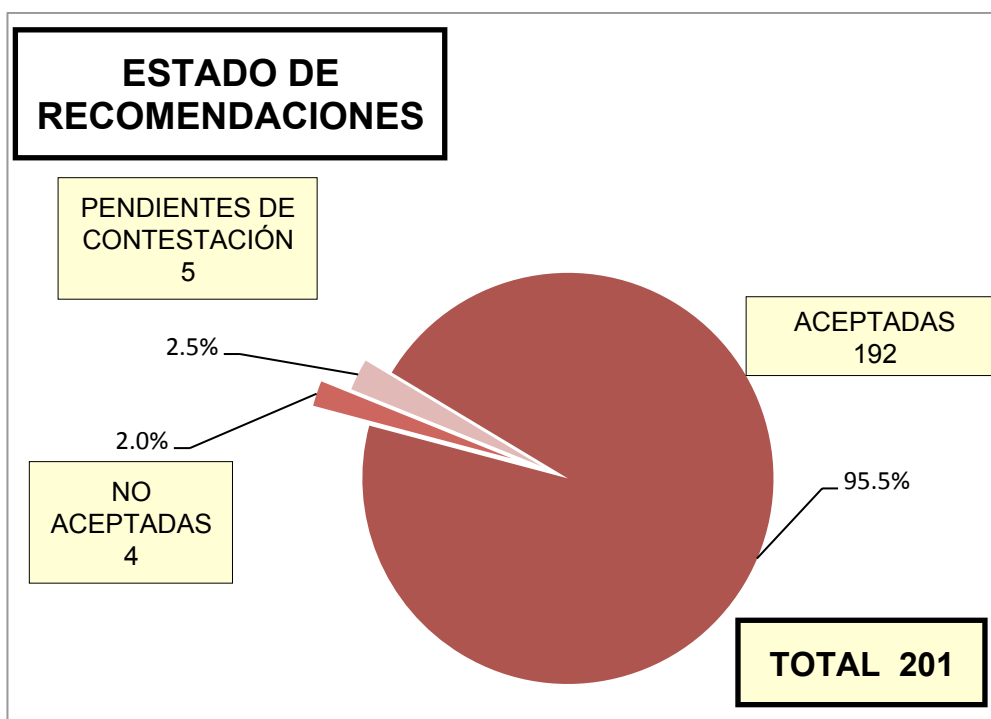
ZONA E (ACÁMBARO)

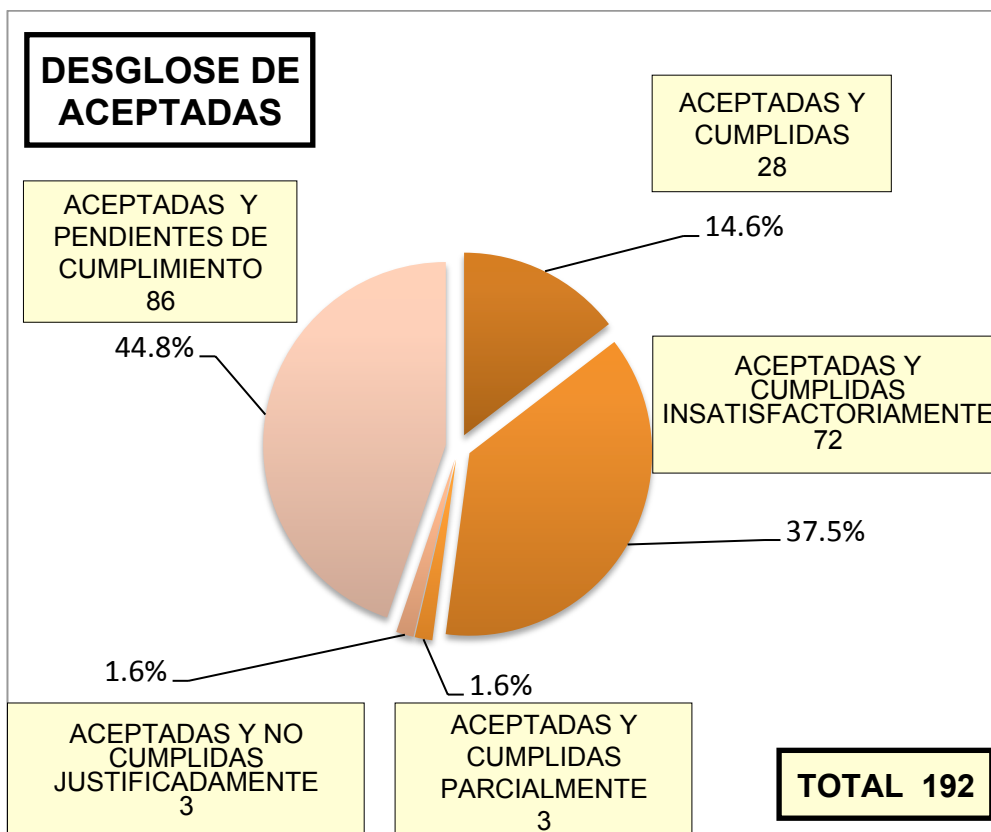
Acámbaro
Coroneo
Jerécuaro
Moroleón
Salvatierra
Santiago Maravatío
Tarandacuao
Tarimoro

Uriangato
Yuriria

RECOMENDACIONES 1 DE ENERO - 30 DE JUNIO DE 2011

NÚMERO DE EXPEDIENTES	109
NÚMERO DE AUTORIDADES	117
NÚMERO DE RECOMENDACIONES	201





AUTORIDADES RECOMENDADAS CON DESGLOSE DEL ESTADO DE RESPUESTAS RECIBIDAS

R = RECOMENDACIONES

A = ACEPTADAS

C = CUMPLIDAS

APC = ACEPTADAS Y PENDIENTES DE CUMPLIMIENTO

ACI = ACEPTADAS Y CUMPLIDAS INSATISFACTORIAMENTE

ACP = ACEPTADAS Y CUMPLIDAS PARCIALMENTE

ANCJ = ACEPTADAS Y NO CUMPLIDAS JUSTIFICADAMENTE

NA = NO ACEPTADAS

PC = PENDIENTES DE CONTESTACIÓN

	R	A	C	APC	ACI	ACP	ANCJ	NA	PC
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA	60	60	6	3	51	-	-	-	-
SECRETARIO DE EDUCACIÓN	16	16	4	5	6	1	-	-	-
SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN	1	1	1	-	-	-	-	-	-
SECRETARIO DE SALUD	5	5	2	3	-	-	-	-	-
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA	2	2	-	2	-	-	-	-	-
DIRECTOR GENERAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO	2	2	-	2	-	-	-	-	-
DIRECTOR GENERAL DEL SABES	1	1	1	-	-	-	-	-	-

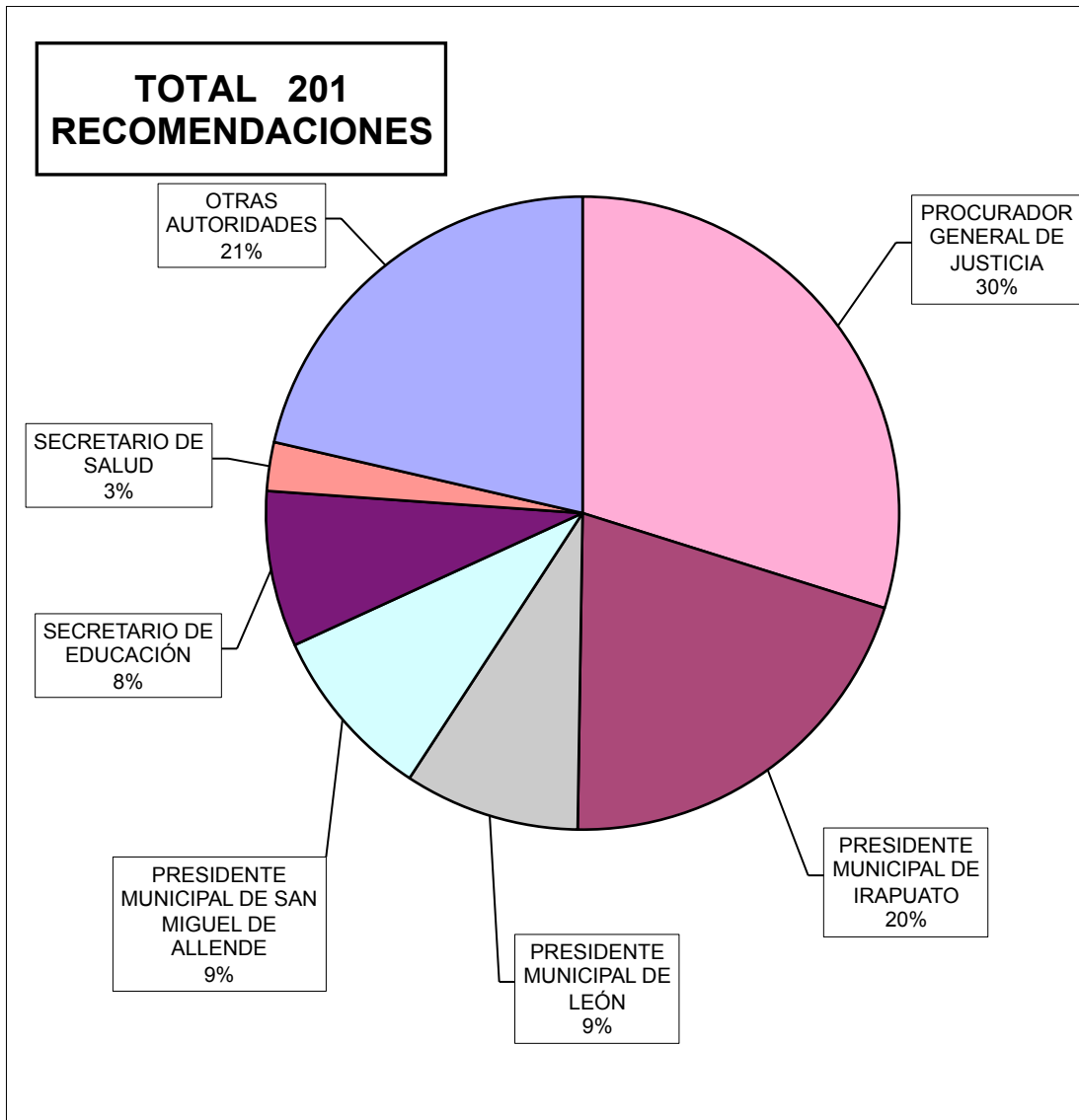
AYUNTAMIENTOS									
SAN MIGUEL DE ALLENDE	2	2	-	2	-	-	-	-	-
PRESIDENTES MUNICIPALES									
APASEO EL ALTO	2	2	-	2	-	-	-	-	-
CELAYA	4	3	-	3	-	-	-	-	1
COMONFORT	1	1	1	-	-	-	-	-	-
CORTAZAR	3	3	1	-	2	-	-	-	-
DOCTOR MORA	4	4	-	4	-	-	-	-	-
DOLORES HIDALGO C.I.N.	3	3	-	2	1	-	-	-	-
IRAPUATO	41	39	-	39	-	-	-	2	-
LEÓN	18	18	4	2	10	2	-	-	-
PÉNJAMO	2	-	-	-	-	-	-	-	2
PUEBLO NUEVO	2	-	-	-	-	-	-	-	2
SALAMANCA	2	2	2	-	-	-	-	-	-
SALVATIERRA	1	1	-	1	-	-	-	-	-
SAN DIEGO DE LA UNIÓN	1	1	-	1	-	-	-	-	-
SAN FRANCISCO DEL RINCÓN	3	3	-	3	-	-	-	-	-
SAN LUIS DE LA PAZ	2	-	-	-	-	-	-	2	-
SAN MIGUEL DE ALLENDE	18	18	5	9	1	-	3	-	-
SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS	2	2	1	-	1	-	-	-	-
URIANGATO	2	2	-	2	-	-	-	-	-
VALLE DE SANTIAGO	1	1	-	1	-	-	-	-	-
TOTAL	201	192	28	86	72	3	3	4	5

HECHOS VIOLATORIOS EN LAS RECOMENDACIONES

DERECHOS VIOLADOS	INCIDENCIA
DERECHO A LA IGUALDAD Y AL TRATO DIGNO	
VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y AL TRATO DIGNO	2
DISCRIMINACIÓN	1
VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO	12
VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS O INTERNOS	2
VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS DETENIDOS	1
SUBTOTAL	18
DERECHO A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD Y A LA SEGURIDAD PERSONAL	
VIOLACIÓN AL DERECHO DE INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL	1
LESIONES	37
TORTURA	1
SUBTOTAL	39
DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA	
VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA	2
DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA	3
IRREGULAR INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIÓN PREVIA	6
FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL	1
EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA	52
COHECHO	1
INSUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS	3
USO EXCESIVO DE LA FUERZA	1
PRESTACIÓN INDEBIDA DEL SERVICIO PÚBLICO	1
SUBTOTAL	70
DERECHO A LA LIBERTAD	
DETENCIÓN ARBITRARIA	33
RETENCIÓN ILEGAL	4
SUBTOTAL	37
DERECHO A LA PRIVACIDAD	
ALLANAMIENTO DE MORADA	18
SUBTOTAL	18
DERECHO A LA PROPIEDAD Y A LA POSESIÓN	
ATAQUE A LA PROPIEDAD PRIVADA	3
ROBO	11
DAÑOS	2
SUBTOTAL	16
DERECHOS SOCIALES DE EJERCICIO INDIVIDUAL	
NEGATIVA O INADECUADA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO OFRECIDO POR DEPENDENCIA DEL SECTOR SALUD	1
NEGLIGENCIA MÉDICA	1

SUBTOTAL	2
DERECHOS COLECTIVOS	
DERECHO A DISFRUTAR UN MEDIO AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO	1
SUBTOTAL	1
TOTAL	201

GRÁFICA DE PRINCIPALES AUTORIDADES RECOMENDADAS



MEDIDAS DISCIPLINARIAS APLICADAS A SERVIDORES PÚBLICOS POR SUS SUPERIORES JERÁRQUICOS

MEDIDAS DISCIPLINARIAS	INCIDENCIA
AMONESTACIÓN	11
ARRESTO	1
CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN	1
CAUSARON BAJA	4
NOTA MALA	2
SUSPENDIDOS	11
TOTAL	30

DESGLOSE DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS APLICADAS A SERVIDORES PÚBLICOS POR SUS SUPERIORES JERÁRQUICOS

AMONESTADOS: 11		EXPEDIENTE	MUNICIPIO
HAZYADITH ARAIZA GARCÍA	OFICIAL CALIFICADOR	010/11-A	LEÓN
MA. IRENE SÁNCHEZ MUÑOZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	010/11-A	LEÓN
MARÍA DEL ROCÍO GUTIÉRREZ MARES	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	010/11-A	LEÓN
JOSÉ DE JESÚS MORALES QUIROGA	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO NÚMERO XI	034/11-A	LEÓN
JULIO CRUCES CRUZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	055/10-D	SAN MIGUEL DE ALLENDE
CLARA ELENA AGUADO MORENO	DELEGADA DEL MINISTERIO PÚBLICO	110/10-B	JARAL DEL PROGRESO
ADALBERTO CHANTELL RODRÍGUEZ	VERIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN AL COMERCIO EXTERIOR	130/10-B	ESTATAL
JOSÉ DE JESÚS PÉREZ MENDIOLA	DIRECTOR DE ÁREA LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN AL COMERCIO EXTERIOR	130/10-B	ESTATAL
ALBERTO CERVANTES MIJARES	COORDINADOR DE LA ZONA 18 DEL SABES	141/10-B	ESTATAL
EDMUNDO RIVERO PRADO	JEFE DEL CENTRO DEL VIDEOBACHILLERATO SABES PRIMAVERAL	141/10-B	ESTATAL
RICARDO JASSO VIVEROS	COORDINADOR REGIONAL DEL SISTEMA AVANZADO DE BACHILLERATO Y EDUCACIÓN SUPERIOR	141/10-B	ESTATAL
ARRESTADOS: 1		EXPEDIENTE	MUNICIPIO
NOÉ BERNARDO MONTIEL CALVILLO	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	305/10-A	LEÓN

	MUNICIPAL		
*CAUSARON BAJA: 4		EXPEDIENTE	MUNICIPIO
EDGAR IVÁN MONTERO MARTÍNEZ	AGENTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL	174/09-A	ESTATAL
EDGAR RESENDIZ HERRERA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	035/10-D	SAN MIGUEL DE ALLENDE
JOSÉ JESÚS ARAIZA MARTÍNEZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	060/09-D	SAN MIGUEL DE ALLENDE
CHRISTIAN OMAR SANABRIA ROJAS	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	185/10-C	CORTAZAR
CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN: 1		EXPEDIENTE	MUNICIPIO
DELFINO PALMA HERNÁNDEZ	INSPECTOR DEL ÁREA DE MERCADOS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES	025/11-D	SAN MIGUEL DE ALLENDE
NOTA MALA EN HOJA DE SERVICIO: 2		EXPEDIENTE	MUNICIPIO
MA. HORTENSIA MONJARÁS BERTADILLO	PROFESORA ADSCRITA A LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL "FUEGO NUEVO"	009/11-D	SAN MIGUEL DE ALLENDE
ISRAEL BLAS CRUZ	PROFESOR DE LA ESCUELA PRIMARIA "LEONA VICARIO"	122/10-D	SAN MIGUEL DE ALLENDE
SUSPENDIDOS: 11		EXPEDIENTE	MUNICIPIO
MA. HORTENSIA MONJARÁS BERTADILLO	PROFESORA ADSCRITA A LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL "FUEGO NUEVO"	009/11-D	SAN MIGUEL DE ALLENDE
JOSÉ ALFREDO GARCÍA MARTIÑÓN	ELEMENTO DE POLICÍA VIAL	018/11-B	SALAMANCA
JOSÉ NICOLÁS GUEVARA CONTRERAS	ELEMENTO DE POLICÍA VIAL	018/11-B	SALAMANCA
JOSÉ ANTONIO ROJAS ALVARADO	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	035/10-D	SAN MIGUEL DE ALLENDE
JUAN CARLOS ÁVILA GARCÍA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	035/10-D	SAN MIGUEL DE ALLENDE
JUAN MANUEL CARVAJAL MARTÍNEZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	035/10-D	SAN MIGUEL DE ALLENDE
MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MENDOZA	COORDINADOR DE ECOLOGÍA	105/10-C	SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS
JAVIER BUSTOS VÁZQUEZ	DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA	109/10-C	COMONFORT
ISRAEL BLAS CRUZ	PROFESOR DE LA ESCUELA PRIMARIA "LEONA VICARIO"	122/10-D	SAN MIGUEL DE ALLENDE
JUAN REFUGIO VIDAL ESCOTO	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	212/10-B	SALAMANCA
JOSÉ DE JESÚS HIDALGO GUERRERO	CUSTODIO DE LA DIRECCIÓN DE OFICIALES CALIFICADORES	307/10-A	LEÓN

* Se refiere a los casos en que un servidor público ha dejado de serlo por causas distintas de un procedimiento disciplinario derivado de una Recomendación.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN EMITIDOS EN EL PERÍODO

AUTORIDAD	TOTAL
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	57
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	12
SECRETARÍA DE GOBIERNO	3
SECRETARÍA DE SALUD	5
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	7
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ABASOLO	1
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	8
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DOCTOR MORA	2
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DOLORES HIDALGO C.I.N.	4
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUANAJUATO	1
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	27
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	5
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PÉNJAMO	2
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SALAMANCA	7
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN	1
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN	4
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ ITURBIDE	1
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN LUIS DE LA PAZ	3
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE	12
	162

DESGLOSE DE LOS ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN EMITIDOS EN EL PERÍODO

EXPEDIENTE	FECHA	AUTORIDAD TOTAL	TOTAL
077/10-D	25-ene-11	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN LUIS DE LA PAZ	1
050/10-B	27-ene-11	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	2
079/10-D	27-ene-11	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE	1
085/09-B	27-ene-11	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	2
075/10-B	10-feb-11	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	3
094/10-B	10-feb-11	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	1
107/10-A	10-feb-11	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SALAMANCA	2
107/10-A	10-feb-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
107/10-D	10-feb-11	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ ITURBIDE	1
161/10-B	10-feb-11	SECRETARÍA DE GOBIERNO	1
271/09-B	10-feb-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
024/10-D	16-feb-11	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE	1
155/10-B	16-feb-11	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
180/10-B	16-feb-11	SECRETARÍA DE GOBIERNO	1
082/10-B	23-feb-11	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
100/10-C	24-feb-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	3
070/10-D	28-feb-11	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN LUIS DE LA PAZ	2
103/10-C	28-feb-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
115/10-B	28-feb-11	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
179/10-B	28-feb-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
290/10-A	28-feb-11	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN	3
303/10-A	28-feb-11	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN	1
092/10-C	01-mar-11	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	1
116/10-D	01-mar-11	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DOCTOR MORA	1
081/10-D	02-mar-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
081/10-D	02-mar-11	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	1
096/10-B	02-mar-11	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
150/10-B	02-mar-11	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
150/10-B	02-mar-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
004/10-B	03-mar-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
084/10-E	03-mar-11	SECRETARÍA DE GOBIERNO	1
090/10-B	03-mar-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
269/09-B	03-mar-11	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
079/09-E	07-mar-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
114/10-C	10-mar-11	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	1
103/10-B	11-mar-11	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SALAMANCA	1
103/10-B	11-mar-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
133/10-B	11-mar-11	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
122/10-B	17-mar-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	3
135/10-D	17-mar-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
226/10-A	17-mar-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
163/10-B	18-mar-11	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
124/10-D	22-mar-11	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE	2
308/10-A	22-mar-11	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1

311/10-A	22-mar-11	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
099/10-B	23-mar-11	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
273/09-B	23-mar-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
140/10-B	24-mar-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
306/10-A	24-mar-11	SECRETARÍA DE SALUD	2
134/10-D	29-mar-11	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DOLORES HIDALGO C.I.N	1
153/10-B	29-mar-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
278/10-A	29-mar-11	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUANAJUATO	1
265/09-B	06-abr-11	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
160/10-B	07-abr-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
230/09-B	07-abr-11	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SALAMANCA	2
230/09-B	07-abr-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	3
156/10-B	08-abr-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
162/10-B	08-abr-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
175/10-B	08-abr-11	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
055/10-D	11-abr-11	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN	1
055/10-D	11-abr-11	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE	1
023/10-D	13-abr-11	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE	1
044/11-A	15-abr-11	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
149/10-C	15-abr-11	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	2
165/10-C	15-abr-11	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	1
035/10-D	25-abr-11	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE	2
085/10-D	25-abr-11	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
095/10-B	25-abr-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
118/10-D	25-abr-11	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
076/10-E	26-abr-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
088/10-B	26-abr-11	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PÉNJAMO	2
116/10-C	26-abr-11	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
132/10-D	26-abr-11	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DOLORES HIDALGO C.I.N	1
132/10-D	26-abr-11	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DOLORES HIDALGO C.I.N	2
097/10-D	27-abr-11	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE	1
105/10-D	27-abr-11	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
130/10-B	28-abr-11	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
210/10-B	28-abr-11	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ABASOLO	1
174/09-A	05-may-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
007/11-B	09-may-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
005/11-D	12-may-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
111/10-C	12-may-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
181/10-B	12-may-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
197/10-B	12-may-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
129/10-B	13-may-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
136/10-D	13-may-11	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DOCTOR MORA	1
140/10-C	13-may-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
154/10-B	13-may-11	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
168/10-B	13-may-11	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
170/10-C	13-may-11	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	1
178/10-B	13-may-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
220/10-B	13-may-11	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	6
221/10-B	13-may-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1

123/10-C	19-may-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
002/11-C	24-may-11	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	1
064/11-A	24-may-11	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	1
159/10-C	24-may-11	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	1
034/11-A	25-may-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
037/11-A	26-may-11	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
167/10-B	26-may-11	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	3
018/11-B	31-may-11	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SALAMANCA	2
030/11-D	31-may-11	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE	1
009/11-D	01-jun-11	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
027/10-B	01-jun-11	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
066/11-B	01-jun-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
215/10-B	01-jun-11	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	1
010/11-A	03-jun-11	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
010/11-A	03-jun-11	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
065/10-B	03-jun-11	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
065/10-B	03-jun-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
080/10-D	10-jun-11	SECRETARÍA DE SALUD	2
085/11-A	13-jun-11	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
032/11-D	14-jun-11	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE	1
023/11-D	15-jun-11	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
108/10-C	15-jun-11	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
004/11-C	17-jun-11	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE	1
173/10-B	17-jun-11	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
018/10-D	20-jun-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	4
026/11-D	20-jun-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
092/10-D	27-jun-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
092/10-D	27-jun-11	SECRETARÍA DE SALUD	1

